



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, viernes tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : TUELA
ACIONANTE : DIANA SOFÍA CASALLAS DÍAZ
ACCIONADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41001-31-03-003-2019-00058
ASUNTO : Obedecimiento decisión Superior -
integración contradictorio

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la doctora GILMA LETICIA PARADA PULIDO, Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia calendada el veintinueve (29) de abril de 2019 (Folio 4 cuaderno 2).

En consecuencia, se dispone ordenar la notificación personal de ESPERANZA DÍAZ MEDINA y YOLANDA ALAGUNA DE CASALLAS, ex compañera sentimental y ex cónyuge, respectivamente, del extinto LUIS TOMÁS CASALLAS BULLA, padre de la accionante, a fin de que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de ésta providencia, ejerzan su derecho de defensa y se sirvan pronunciar respecto de los hechos y pretensiones invocados por la accionante DIANA SOFÍA CASALLAS DÍAZ dentro de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

Oficio Número 1742
Neiva, 03 de mayo de 2019
Radicación: 41001-31-03-003-2019-00058

Señor(a)
YOLANDA ALAGUNA DE CASALLAS
Bogotá, D.C.

Ref: **Acción de tutela de primera instancia de DIANA SOFIA CASALLAS DÍAZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribirle el auto emitido el día de hoy 3 de mayo de 2019, dentro de la acción de tutela de la referencia:

"Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la doctora GILMA LETICIA PARADA PULIDO, Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia calendada el veintinueve (29) de abril de 2019 (Folio 4 cuaderno 2).

En consecuencia, se dispone ordenar la notificación personal de ESPERANZA DÍAZ MEDINA y YOLANDA ALAGUNA DE CASALLAS, ex compañera sentimental y ex cónyuge, respectivamente, del extinto LUIS TOMÁS CASALLAS BULLA, padre de la accionante, a fin de que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de ésta providencia, ejerzan su derecho de defensa y se sirvan pronunciar respecto de los hechos y pretensiones invocados por la accionante DIANA SOFÍA CASALLAS DÍAZ dentro de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA (Fdo)"

Se adjunta traslado tutela en 49 folios

Atentamente,

HERNÁN DARÍO NARVÁEZ IPUZ
Secretario

10



CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO
ABOGADA

CAP- CENTRO DE ASESORIAS EN PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

Neiva, Huila 2019

Señor

JUEZ DE TUTELA DE NEIVA (REPARTO)

E.

S.

D.

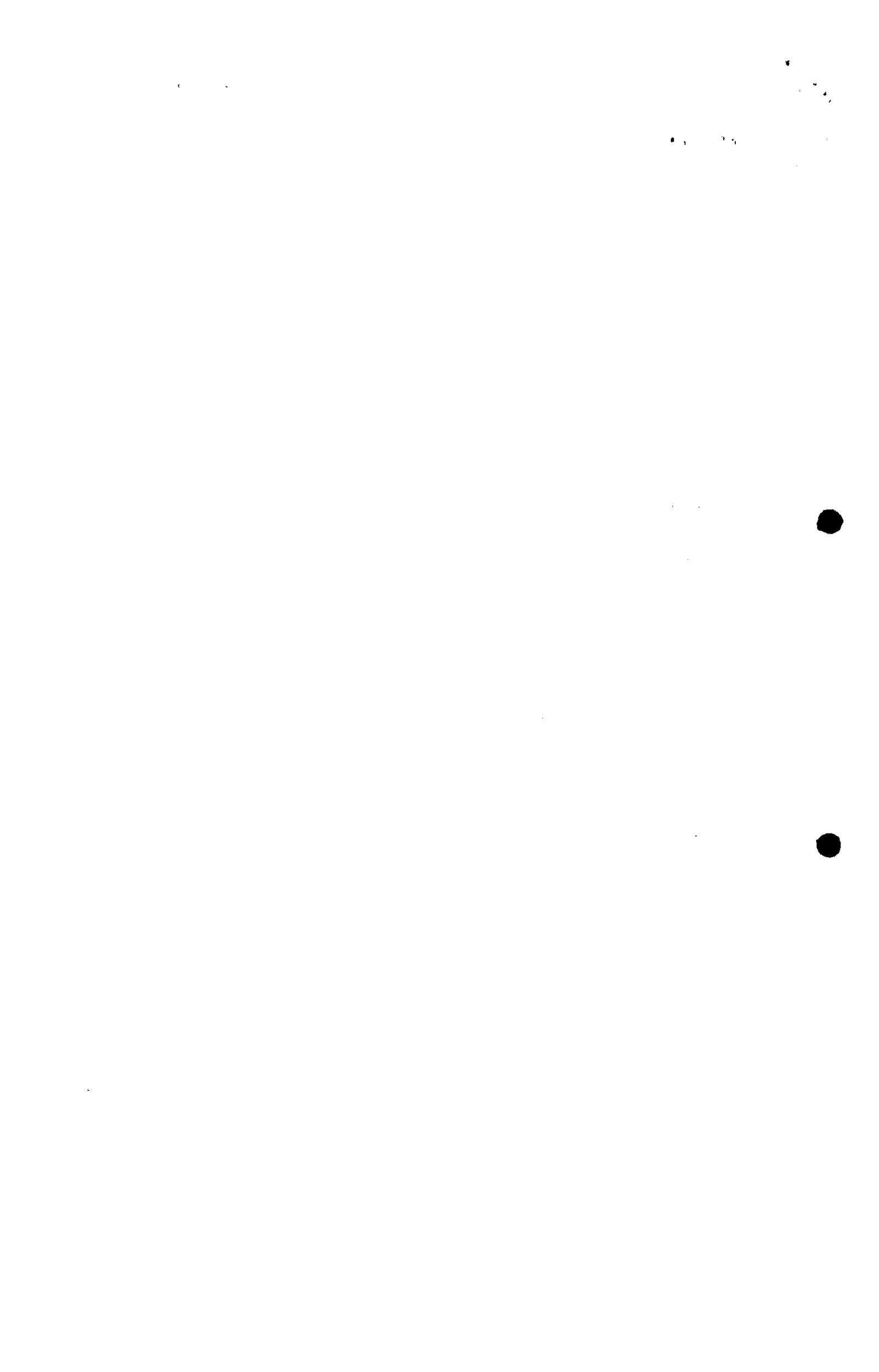
Acción: Tutela
Accionante: Diana Sofía Casallas Díaz
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES

CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO, persona mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.835.400 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.794 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de la señora **DIANA SOFIA CASALLAS DIAZ**, persona mayor, domiciliada en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.310.206 de Neiva (Huila), quien actúa en calidad de hija del señor **LUIS TOMAS CASALLAS BULLA**, conforme al poder que adjunto, de la manera más respetuosa y amparada en lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, formulo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial y perentorio, se sirva **RECONOCER** y **PAGAR** la sustitución de la pensión de invalidez causada con ocasión del fallecimiento del señor Casallas Bulla, desde **03 de febrero de 2018**, toda vez, que se encuentran vulnerados los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, seguridad social y mínimo vital, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que la señora **DIANA SOFIA CASALLAS DIAZ**, nació el día 18 de marzo de 1998, por lo que actualmente tiene aproximadamente 21 años de edad y es hija del señor **LUIS TOMAS CASALLAS BULLA (Q.E.P.D.)**, fruto de la relación que sostuvo con la señora ESPERANZA DIAZ MEDINA.

SEGUNDO: Que el señor **LUIS TOMAS CASALLAS BULLA**, se encontraba pensionado por invalidez por parte del extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, mediante la Resolución No. 1987 de 2011, con fecha de efectividad 01 de enero de 2010.





CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO
ABOGADA

CAP- CENTRO DE ASESORIAS EN PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

TERCERO: Que el señor **LUIS TOMAS CASALLAS BULLA** (Q.E.P.D.), falleció el día 03 de febrero de 2018, según consta en el Registro Civil de Defunción.

CUARTO: Que con ocasión del fallecimiento del señor **LUIS TOMAS CASALLAS BULLA (Q.E.P.D.)**, se presentó la señora ESPERANZA DIAZ MEDINA ante Colpensiones, en calidad de compañera, a reclamar la sustitución de la pensión de invalidez el día 18 de abril de 2018.

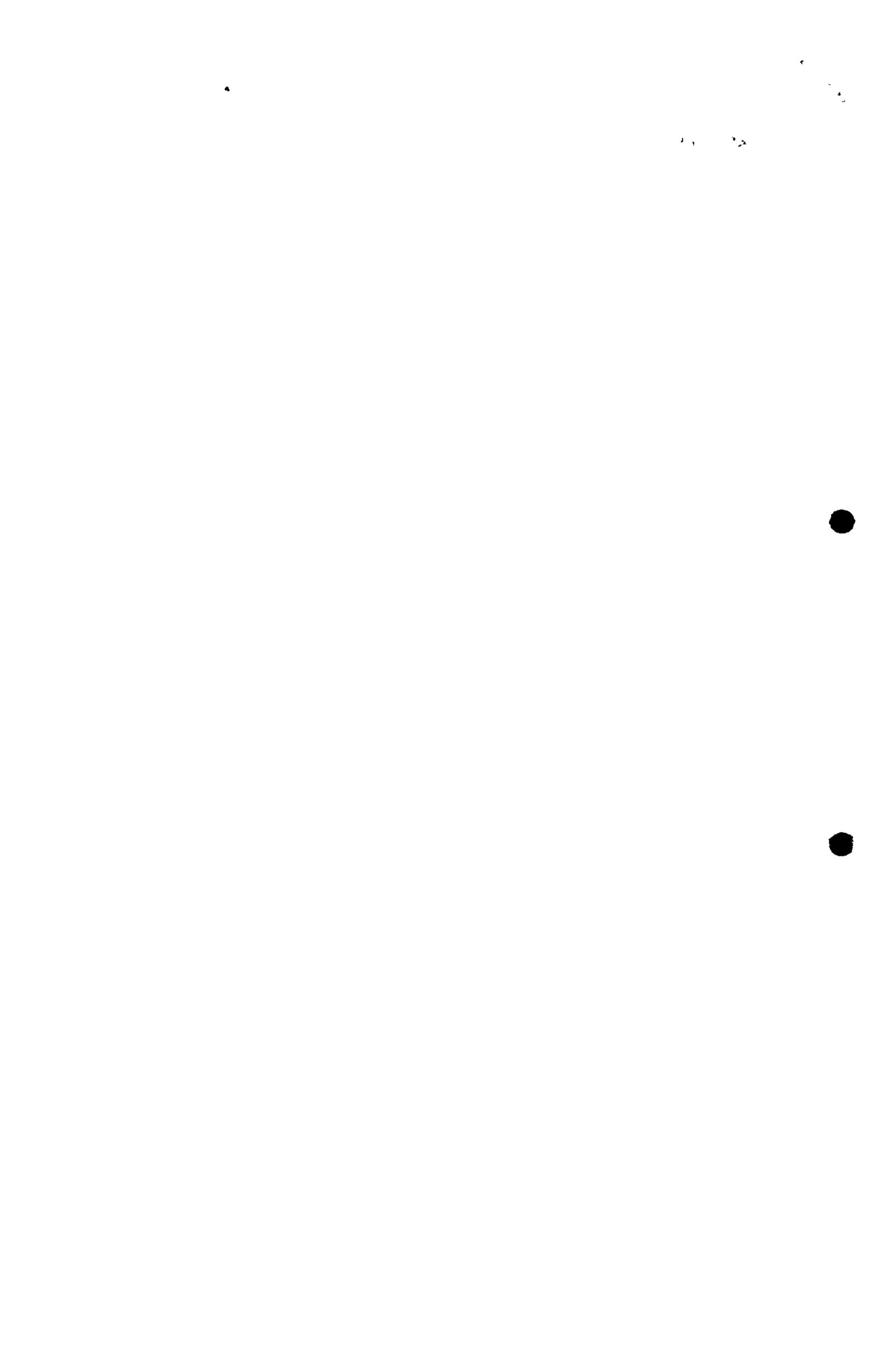
QUINTO: Que Colpensiones, mediante la Resolución SUB 149144 del 06 de junio de 2018, negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión por invalidez a la señora Esperanza Díaz Medina, y en consecuencia manifestó que "frente a la Hija del causante CASALLAS DIAZ DIANA SOFIA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.075.310.206 con fecha de nacimiento 18 de marzo de 1998 deberá allegar la documentación pertinente en caso de estar estudiando y acreditar lo que en derecho corresponda conforme a la Ley 1574 de 2012".

SEXTO: Que contra la anterior decisión, se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación con fecha 10 de julio de 2018, para lo cual se solicitó se concediera un término prudencial para resolver dichos recursos, hasta tanto se allegara el certificado de estudio a nombre de **DIANA SOFIA CASALLAS DIAZ**, a fin de demostrar el derecho que le asiste como beneficiaria y de esta manera, se procediera a realizar un estudio de fondo para decidir sobre la sustitución de la pensión de invalidez.

SÉPTIMO: Posteriormente, con fecha 10 de agosto de 2018, se allegó el certificado expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia, en que se indicaba que **DIANA SOFIA CASALLAS DIAZ** se encontraba admitida para cursar durante el segundo periodo académico del año 2018, el primer semestre del programa de Psicología.

OCTAVO: Colpensiones, a través de la Resolución SUB 215305 del 14 de agosto de 2018, resolvió el recurso de reposición y confirmó la Resolución SUB 149144 de 2018, bajo el argumento que **DIANA SOFIA CASALLAS DIAZ** al momento del fallecimiento del señor **LUIS TOMAS CASALLAS BULLA**, es decir, 03 de febrero de 2018 no se encontraba estudiando, considerando de esta manera, que no acreditaba el derecho a ser beneficiaria de la sustitución de la pensión de invalidez.

NOVENO: Posteriormente, Colpensiones resolvió el recurso de apelación por medio de la Resolución DIR 17830 del 04 de octubre de 2018, y decidió negar la sustitución pensional por invalidez, para lo cual confirmó la Resolución No. 149144 de 2018, bajo el supuesto de que **DIANA SOFIA**





CAROLINA RODRIGUEZ MERINO
ABOGADA

CAP- CENTRO DE ASESORIAS EN PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

CASALLAS DIAZ no tiene derecho a la sustitución pensional por no encontrarse estudiando a la fecha del fallecimiento del señor Luis Tomas Casallas Bulla.

DÉCIMO: Que actualmente, la señora **DIANA SOFIA CASALLAS DIAZ**, se encuentra matriculada en la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS – UNIMINUTO**, para cursar durante el primer periodo académico del año 2019, el primer semestre del programa de **ADMINISTRACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**.

DÉCIMO PRIMERO: En consideración a los hechos que anteceden, se requiere de la intervención del juez constitucional, para que por medio de la acción de tutela resguarde los derechos fundamentales y se brinden todas las garantías legales y constitucionales, en aras de lograr la protección especial por parte del Estado de acuerdo con los preceptos del Estado Social y Democrático de Derecho que inspiran el ordenamiento superior.

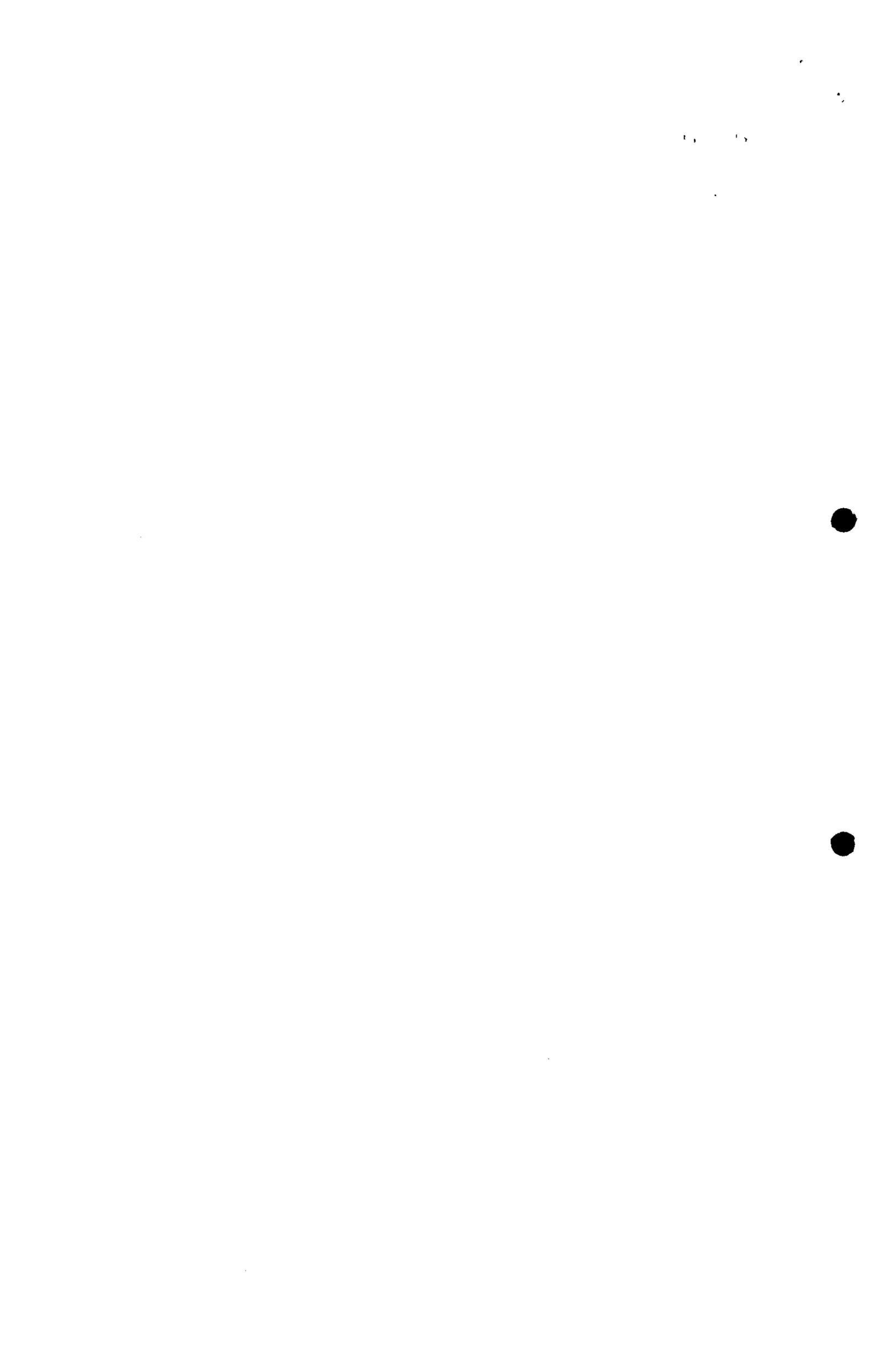
PETICIONES

De la manera más respetuosa solicito señor juez que de conformidad con lo precedente, atendiendo a las circunstancias descritas y a lo que ha dicho la Corte Constitucional, con su experiencia, raciocinio y la interpretación que la Corporación misma ha dado, me permito solicitar como medida excepcional las siguientes peticiones:

PRIMERA: Se **TUTELE** a favor de la señora **DIANA SOFIA CASALLAS DIAZ**, los Derechos Fundamentales Constitucionales a la vida en condiciones dignas, seguridad social y mínimo vital.

SEGUNDA: Se **ORDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en consecuencia de la efectiva protección de los Derechos Fundamentales Constitucionales, se sirva **RECONOCER** y **PAGAR** las mesadas pensionales que adeuda a favor de la señora **DIANA SOFIA CASALLAS DIAZ**, en calidad de hija del señor **LUIS TOMAS CASALLAS BULLA** (q.e.p.d.), por sustitución pensional, efectiva a partir del **03 de febrero de 2018**.

TERCERA: Se **ORDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, efectuar de manera inmediata el pago de los aportes a la seguridad social.





CAROLINA RODRIGUEZ MERINO
ABOGADA

CAP- CENTRO DE ASESORIAS EN PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho tenemos el artículo 86 de la Carta Política, este último reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 artículo 25; artículo 48 de la Constitución Política, Capítulo III del Título II de la Ley 100 de 1993.

La Constitución Política de 1991 para la realización de los fines del Estado Social de Derecho reconoce el derecho a la seguridad social como: i) servicio público obligatorio, ii) derecho irrenunciable y iii) principio de garantía a toda persona, el cual se materializa en un conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales (a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral) que afecten su subsistencia y la vida digna. El artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales también establece el derecho de toda persona a la seguridad social.

Naturaleza, finalidad y principios constitucionales de la sustitución pensional. Reiteración de jurisprudencia.

Dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones se consagró por parte del legislador un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir contingencias propias de los seres humanos, tales como la viudez, la invalidez, la muerte y la vejez.

Así las cosas, reconoció derechos pensionales para aquellos afiliados a los cuales les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos, a efectos de evitar la consolidación de mayores daños a sus condiciones de vida.

En ese sentido, estableció, entre otras, la pensión de vejez, de invalidez, de sobrevivientes y la sustitución pensional.

Así las cosas, es menester partir de que, como su mismo nombre lo indica, lo que pretende tal asignación es sustituir, en este caso, el derecho financiero que otro ha adquirido, fenómeno que se puede llevar a cabo siempre y cuando el titular del mismo haya fallecido. Lo anterior, con la intención de que el apoyo monetario recaiga en quienes dependían económicamente del causante.

En ese sentido, la sustitución pensional pretende evitar que las personas que financieramente mantenían una dependencia con el pensionado, queden sin un ingreso que les permita su congrua subsistencia, de manera intempestiva, ante la eventualidad sobrevenida por el deceso de aquel.

11





CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO
ABOGADA

CAP- CENTRO DE ASESORIAS EN PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

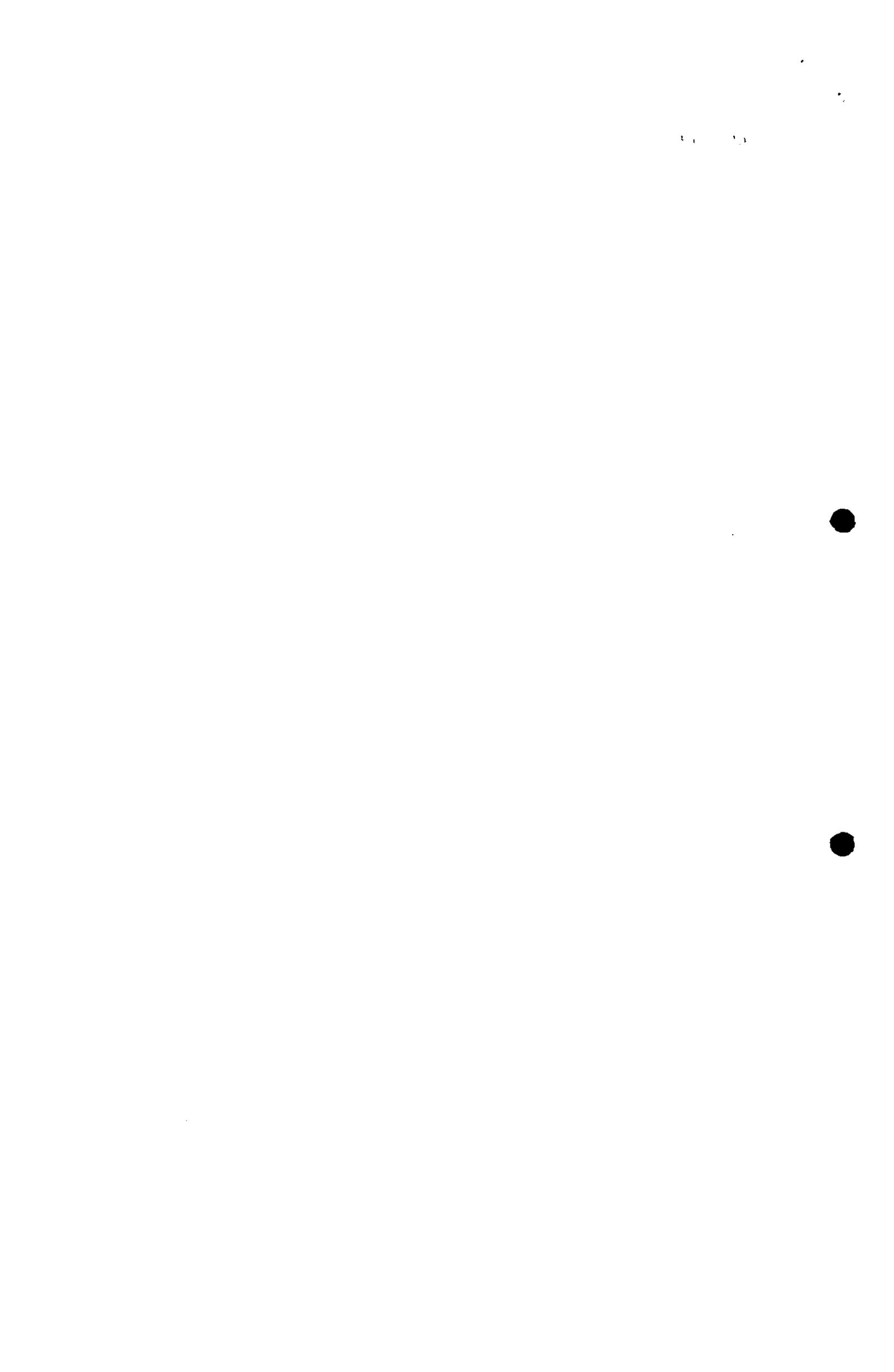
Por tanto, se trata de una prestación económica cuya finalidad se asimila a la de la pensión de sobrevivientes, salvo que, en esta última no se ha consolidado el derecho pensional en favor del afiliado, sino que se encuentra laborando y cotizando al SGSS y fallece, por lo que en este supuesto se torna necesario cumplir un número mínimo de aportes para que puedan acudir sus familiares a solicitar el reconocimiento.

Situación que no hace falta en tratándose de sustituciones, habida cuenta que el afiliado ya consolidó y le fue reconocida su pensión y, ante su deceso, lo que pretenden los beneficiarios es sustituirlo por cuanto era quien suministraba los recursos financieros para cubrir sus necesidades y, con su muerte, son expuestos a un inminente perjuicio de no contar con la continuidad del pago de la asignación prestacional.

Desde esa perspectiva, la Corte, en sentencia C-111 de 2006, estableció que "la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y que, además, en muchos casos compartían con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades mínimas". Por consiguiente, resulta claro para la Sala que la finalidad que se persigue con la sustitución pensional es la de suplir la ausencia repentina del apoyo económico que el pensionado ofrecía a sus familiares, y que el deceso de éste no determine el cambio sustancial de las condiciones de vida del beneficiario o beneficiarios, pues dicha sustitución tiene el alcance de brindar una ayuda vital e indispensable para la subsistencia de éstos.

Así las cosas, para la Corte las disposiciones destinadas a regular los aspectos relacionados con la sustitución pensional no pueden incluir expresa o implícitamente tratos discriminatorios que se conviertan en barreras que dificulten el acceso a aquella, dada su especial dimensión constitucional y los principios en comento que le sirven de respaldo constitucional.

Desde el punto de vista legal, la sustitución pensional se encuentra consagrada tanto en el régimen de prima media con prestación definida, como en el de ahorro individual con solidaridad. En términos generales, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, las personas que tienen derecho a la sustitución





CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO
ABOGADA

CAP- CENTRO DE ASESORIAS EN PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

pensional son los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca.

En forma adicional, para tener derecho al reconocimiento de la sustitución pensional, se debe acreditar por parte de los miembros del grupo familiar del causante, la condición de beneficiarios legales, a partir del orden de prelación que estatuyen los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados y recogidos en lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Dicho orden garantiza la estabilidad económica y financiera del sistema general de pensiones, habida consideración que el reconocimiento de la sustitución pensional solo opera para los miembros del grupo familiar que, por su cercanía y dependencia del causante, pueden resultar afectados en su digna subsistencia.

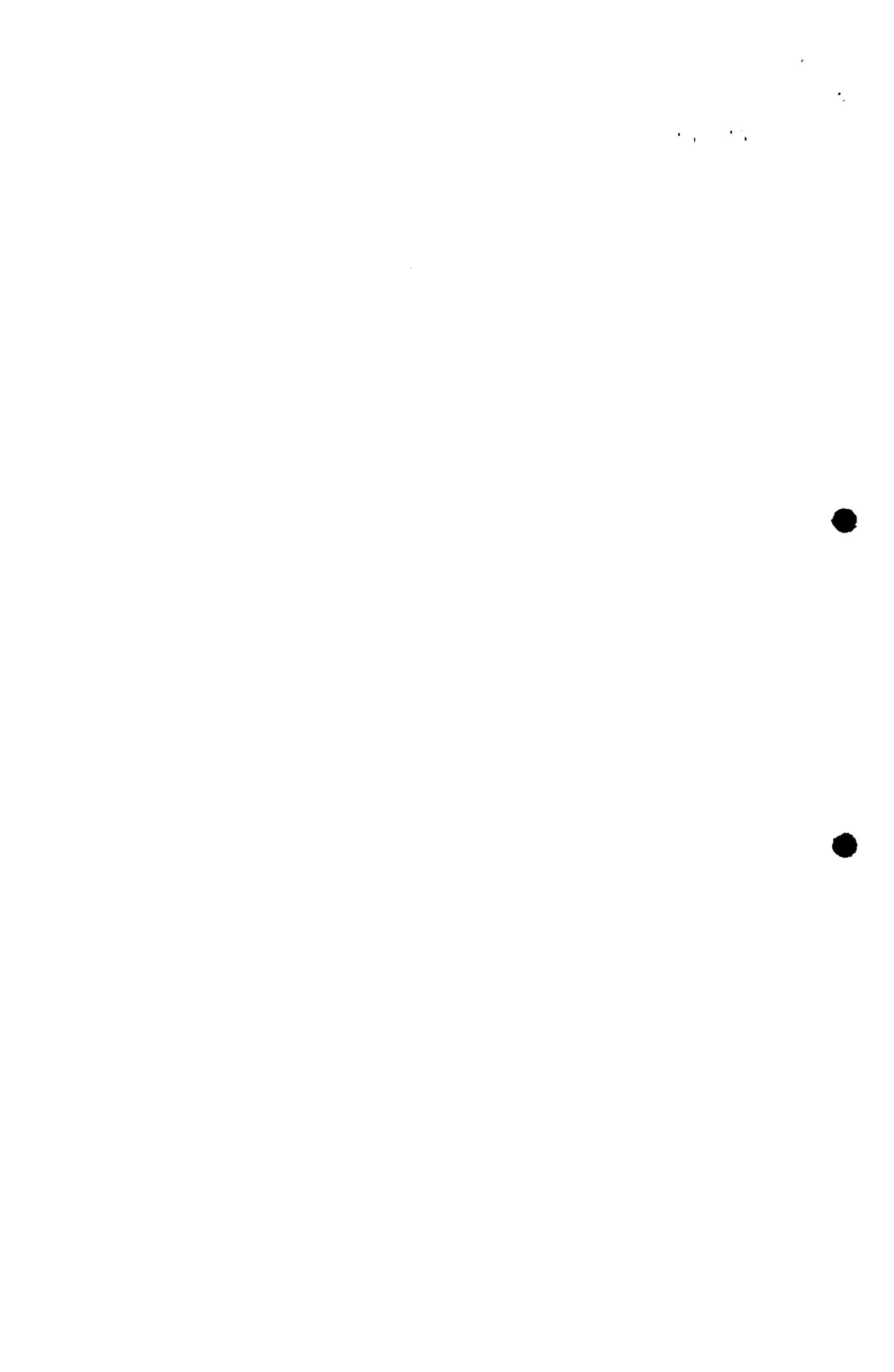
Prohibición en materia pensional de exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Ley. Reiteración de jurisprudencia.

Ahora bien, se distingue desde el punto de vista constitucional que la normativa anteriormente expuesta fue establecida por el Legislador a fin de que con el fallecimiento del progenitor pensionado, el hijo o los hijos estudiantes no queden desprotegidos y, en consecuencia, ante la contingencia de la muerte, el hijo supérstite tenga garantizada su subsistencia mediante la pensión.

Consecutivamente, la norma establece que se requiere la comprobación del requisito de que el hijo tenga la calidad de estudiante, pero es claro que ello no está sujeto a la condición, dentro de términos razonables, que el semestre o año escolar cursado por el estudiante hubiese sido o no aprobado, sino que se compruebe que el joven, hasta los 25 años, esté estudiando.

De manera que, no es dable admitir que las entidades administradoras de pensiones agreguen requisitos adicionales para acceder al reconocimiento de los derechos pensionales, que por ley, les corresponden a los hijos supérstites del causante.

La doctrina constitucional ha establecido de forma reiterada que el artículo 84 de la Constitución Política precisa que cuando un derecho es reglamentado de manera general, las autoridades públicas no pueden establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio. En concordancia con esta norma constitucional, el parágrafo del artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en toda petición la autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la solicitud y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se





CAROLINA RODRIGUEZ MERINO
ABOGADA

CAP- CENTRO DE ASESORIAS EN PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

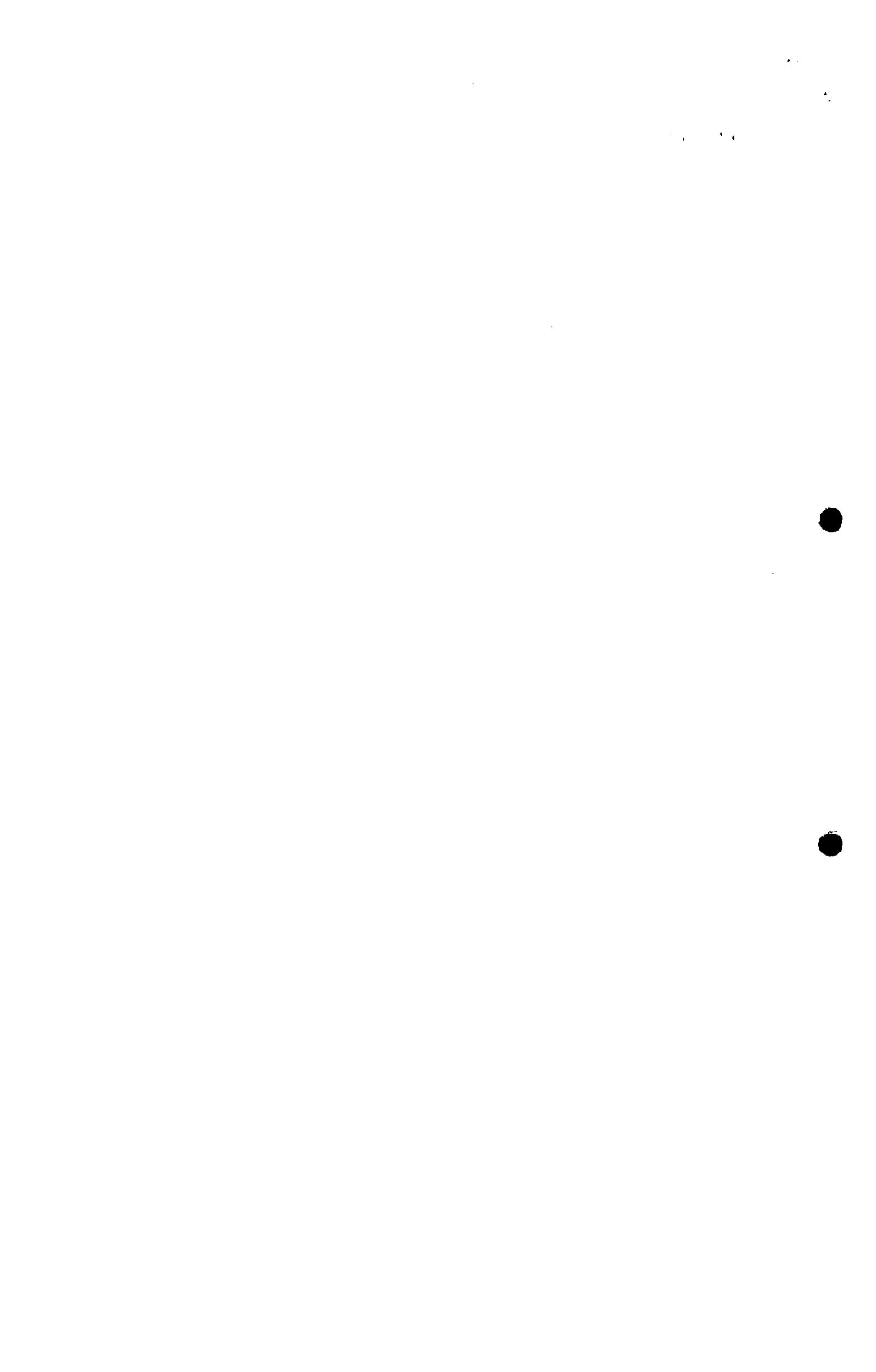
encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

Esta Corporación ha establecido que los fondos de pensiones no pueden exigirle a los beneficiarios que pretenden el reconocimiento pensional, el cumplimiento de formalidades no previstas legalmente, primero, porque el derecho a la pensión nace cuando se reúnen los requisitos dispuestos en el ordenamiento para considerar que una persona es beneficiaria, por lo que en un contexto de libertad probatoria, cualquier imposición adicional supone la creación de nuevos requisitos. Y segundo, porque dicha actuación puede derivar en situaciones desproporcionadas a la luz de la Constitución, en cuanto la negativa impone cargas excesivas a personas que dadas sus circunstancias de debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional. En suma, la exigencia de requisitos y formalidades para acreditar el cumplimiento de los presupuestos para acceder a los beneficios pensionales, cuando los mismos no tienen un soporte previsto en el ordenamiento jurídico, conducen a una vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

En materia pensional, el régimen de libertad probatoria es mucho más amplio, toda vez que mediante elementos idóneos, pertinentes, conducentes y legales se puede demostrar el cumplimiento de los requisitos normativos para tal fin. Por tanto, la imposición de formas no consagradas en las normas vigentes (i) implica una limitación a dicha facultad; (ii) crea requisitos extralegales bajo criterios e interpretaciones particulares de los fondos pensionales que dificultan el acceso a la prestación económica; (iii) va en contra del principio de legalidad al desplazar la voluntad del legislador e (iv) impide que los ciudadanos puedan ejercer la defensa de sus derechos adecuadamente.

El derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de los hijos del causante, mayores de edad y hasta los 25 años

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-451 de 2005, estudió la constitucionalidad del límite fijado por el legislador en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual consagra la posibilidad de que "los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años" puedan ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En dicha oportunidad, este Tribunal entró a valorar si el límite de edad establecido por el Congreso de la República para disfrutar de la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo incapacitado para trabajar por razón de estudios, vulneraba el derecho a la igualdad y generaba una discriminación injustificada frente a los demás beneficiarios de dicha pensión.





CAROLINA RODRIGUEZ MERINO
ABOGADA

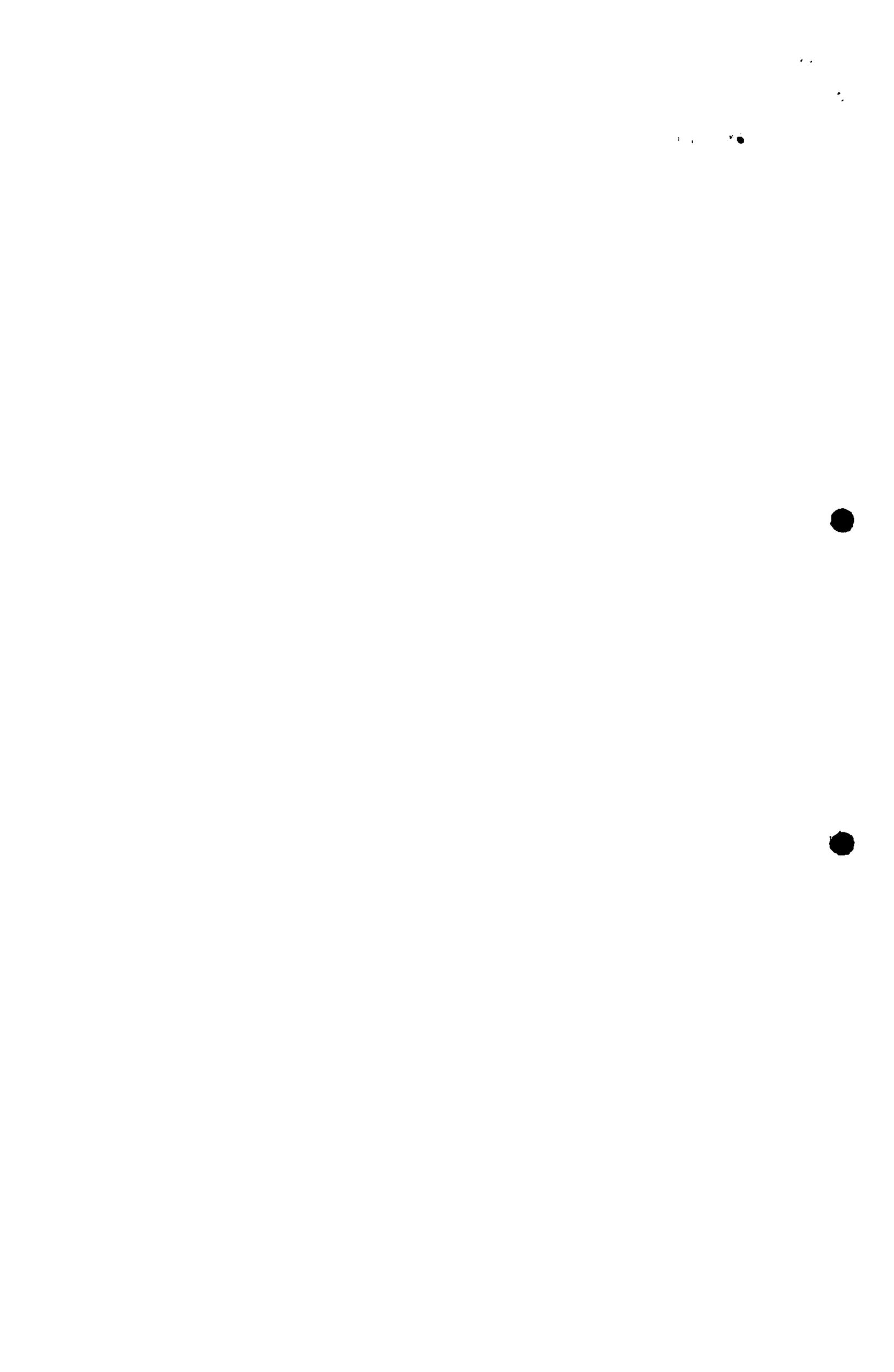
CAP- CENTRO DE ASESORIAS EN PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

Al respecto, esta Corporación precisó que, en virtud de la libertad de configuración, el legislador tuvo en cuenta los criterios de filiación, capacidad y dependencia económica entre el núcleo familiar, para establecer quienes serían beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En el caso de los hijos menores de 18 años, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de estos adquiere explicación constitucional, en razón de su estado de debilidad manifiesta y la presunción de incapacidad para trabajar y asumir de forma autónoma sus propias obligaciones. Lo mismo ocurre en el caso de los hijos inválidos que dependían económicamente del causante, teniendo en cuenta que, debido a su condición, no se encuentran en capacidad de procurar su autosostenimiento, en consecuencia, el beneficio pensional se mantendrá en favor de estos siempre que persistan las condiciones de invalidez.

En relación con los hijos mayores de edad, la sentencia antes referida, sostuvo que "el hijo mayor que ostenta la condición de estudiante también se encuentra en situación de vulnerabilidad por hallarse en una etapa de la vida, la adolescencia y los comienzos de la edad adulta, en la cual apenas se está estructurando su personalidad y se transita por el camino de la formación educativa, donde pretende adquirir un nivel de formación que le permita valerse por sí mismo en un futuro próximo, es decir, adquirir una identidad propia y autónoma frente a la de sus padres apta para procurarse su sustento sin depender económicamente de ellos".

Citando pronunciamientos anteriores del mismo Tribunal, en los que se estableció que la pensión de sobrevivientes en favor de los hijos mayores de edad tiene como finalidad, "proteger la educación como forma de dar cumplimiento a un fin esencial del Estado (asegurar la vigencia de un orden justo), y de asegurar la dimensión positiva del principio de igualdad para proteger a quienes se hallan en una situación de vulnerabilidad y a causa de sus estudios requieren durante algún tiempo un tratamiento diferencial", esta Corporación, en la citada Sentencia C-451 de 2005, sostuvo que la protección prolongada del derecho pensional en favor del hijo del causante mayor de edad hasta los 25 años, obedece a la necesidad del Estado de garantizar su desarrollo profesional y lograr una mejor preparación para entrar al mercado laboral. En ese orden, dicho beneficio pensional "se trata de una medida que contribuye a realizar el derecho a la educación y de forma indirecta otros derechos que con la sustitución se protegen, la que de no haberse adoptado haría más difícil su situación futura".

Por lo tanto, la Corte concluyó que "no puede equipararse la situación de todos los hijos en lo relativo al disfrute de la pensión de sobrevivientes, pues no es igual la situación de los hijos menores de edad, cuya vulnerabilidad



CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO
ABOGADA

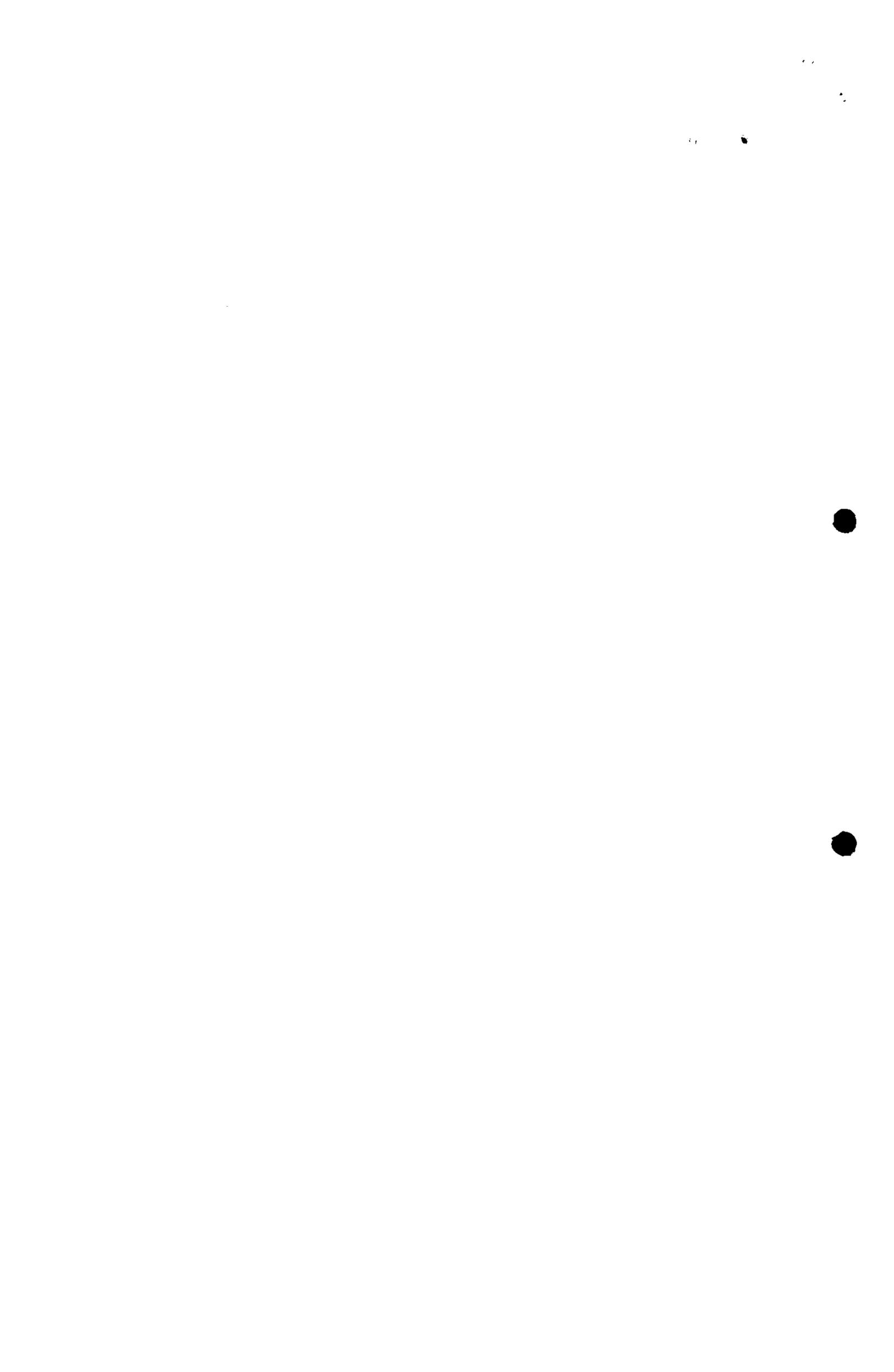
CAP- CENTRO DE ASESORIAS EN PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

es evidente en razón de dicha circunstancia, ni la de los hijos inválidos si dependían económicamente del causante mientras subsistan las condiciones de invalidez, que también merecen una protección especial debido a su debilidad manifiesta, con la de los hijos mayores de edad, aptos para ingresar a la vía laboral pero a los que el Legislador quiso otorgarles una protección adicional hasta los 25 años para afianzar su formación académica con miras a un mejor desempeño futuro".

Con fundamento en lo dispuesto por este Tribunal en la sentencia antes referida, las diferentes Salas de Revisión de tutelas han reiterado que la condición de vulnerabilidad del hijo mayor de edad, titular del derecho a la pensión de sobreviviente, se justifica en el hecho de la dependencia económica derivado de la incapacidad que este tiene para trabajar en razón de sus estudios. Al respecto, se ha sostenido esta Corporación que "[e]l estudio constituye para el hijo del causante mayor de edad y menor de 25 años, una exigencia sine qua non para recibir la prestación pensional, pues es la razón que impide su autosostenimiento, por lo que debe demostrarse la condición de estudiante para el reconocimiento y el pago de la pensión de sobreviviente".

Conforme con lo previamente señalado, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en beneficio del hijo del causante mayor de edad y menor de 25 años, se encuentra condicionado a que este se encuentre en incapacidad de trabajar por encontrarse realizando sus estudios. En consecuencia, de no acreditarse dicha condición, se entiende desvirtuada la incapacidad para trabajar y por efecto, no es dable el beneficio de la pensión de sobrevivientes en favor de este.

Con respecto a esto último, cabe aclarar que la carga de la prueba para acreditar la calidad de estudiante se encuentra en cabeza del potencial beneficiario de la prestación y no en las Administradoras de Fondos de Pensiones. En el caso de estas últimas, su labor se concreta en verificar si, frente a la situación particular, se encuentran cumplidos los requisitos legales para el reconocimiento del beneficio pensional. Acorde con ello, en caso de que el beneficiario no acredite tal condición, les corresponderá a dichas entidades realizar las gestiones administrativas tendientes a la reasignación de la parte correspondiente de su prestación en favor de los demás beneficiarios -en caso de que existan, conforme con las reglas establecidas en el parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 1889 de 1994, el cual prevé que "[c]uando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden indicado en los numerales anteriores, la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden".





CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO
ABOGADA

CAP- CENTRO DE ASESORIAS EN PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

Tratándose de los hijos menores de edad que son titulares de la pensión de sobreviviente, una vez cumplen la mayoría de edad, cambia su condición de beneficiario de dicha prestación y, en consecuencia, solo mantienen el derecho prestacional, hasta la edad de los 25 años, si acreditan la condición de estudiante. En caso de que esto último no ocurra se pierde el derecho a la pensión de sobreviviente.

Derecho fundamental a la seguridad social y al mínimo vital. Reiteración de jurisprudencia.

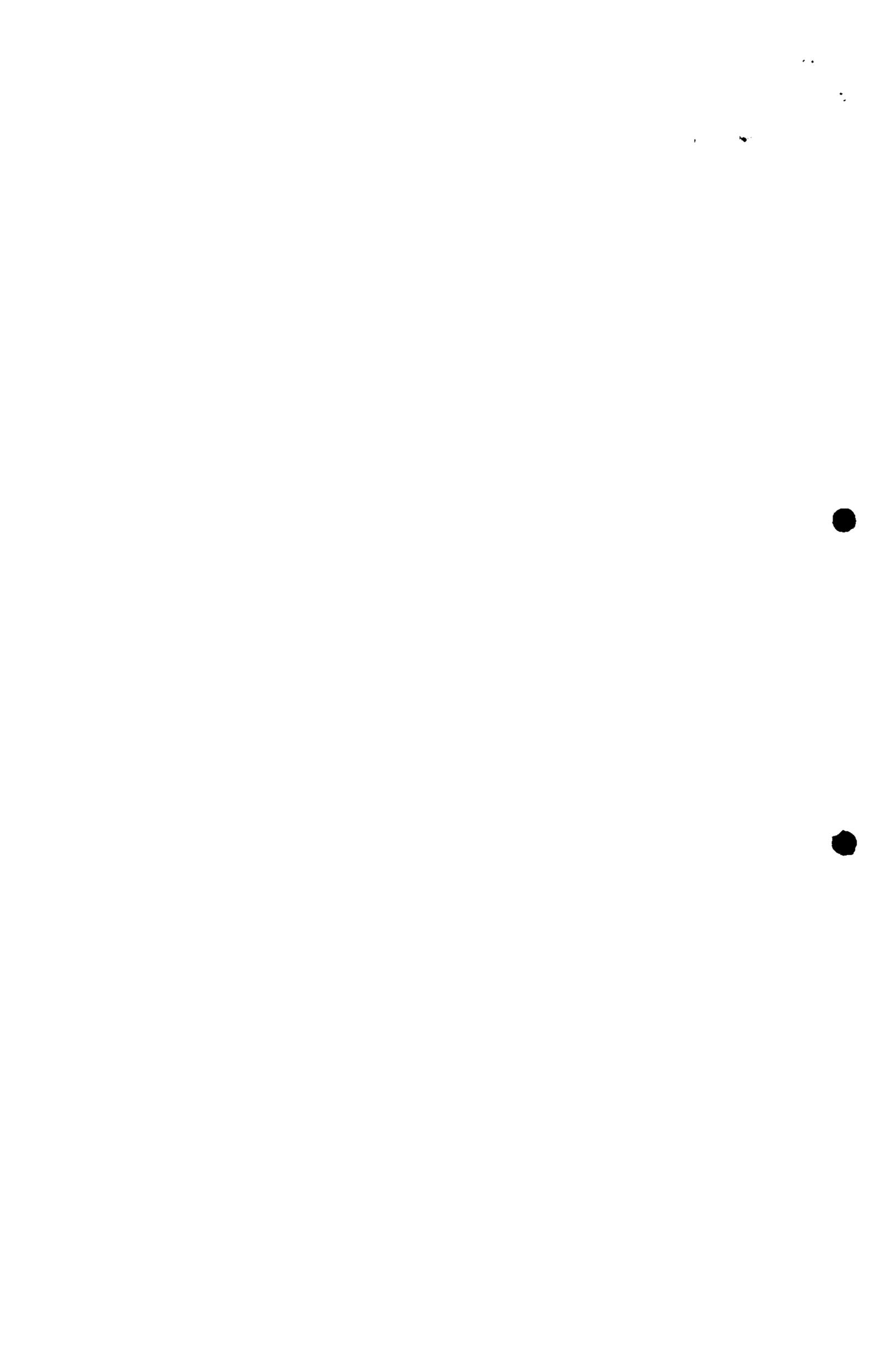
El derecho a la seguridad social se encuentra consagrado, entre otros, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

Cabe resaltar que son múltiples los instrumentos internacionales que consagran planteamientos dirigidos a la salvaguarda de los derechos de las personas que se hallan en condiciones de discapacidad, al señalar deberes de comportamiento que comprometen tanto al Estado como a las personas, estableciendo parámetros y lineamientos de acción que se dirigen a prevenir la discapacidad y a otorgar la atención requerida desde la perspectiva del derecho a la seguridad social.

A partir de lo anterior, la legislación interna ha desarrollado, con base en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, diferentes estructuras normativas dirigidas a regular y proteger efectivamente los derechos de quienes se encuentran en condición de invalidez, entre ellas, el sistema de seguridad social que regula lo concerniente a las pensiones.

La pensión de invalidez es una prestación de creación legal con respaldo constitucional en los artículos 25, 48 y 53, mediante la cual se busca proteger a aquellos sujetos cuya capacidad laboral se ha visto menguada en virtud de una afectación física o mental en su salud, la cual hace acreedora a la persona afectada de un conjunto de prestaciones de carácter económico y de salud, consideradas como esenciales e irrenunciables.

La jurisprudencia ha reconocido la pensión de invalidez como un derecho que consiste en el reconocimiento y pago de una compensación económica que se entrega a aquellos cuya capacidad laboral se ha visto disminuida con el fin de salvaguardar sus necesidades básicas y solventar la vida en condiciones dignas. En concreto, este Tribunal ha definido la pensión de invalidez como "*una prestación destinada a proteger los*





CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO
ABOGADA

CAP- CENTRO DE ASESORIAS EN PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

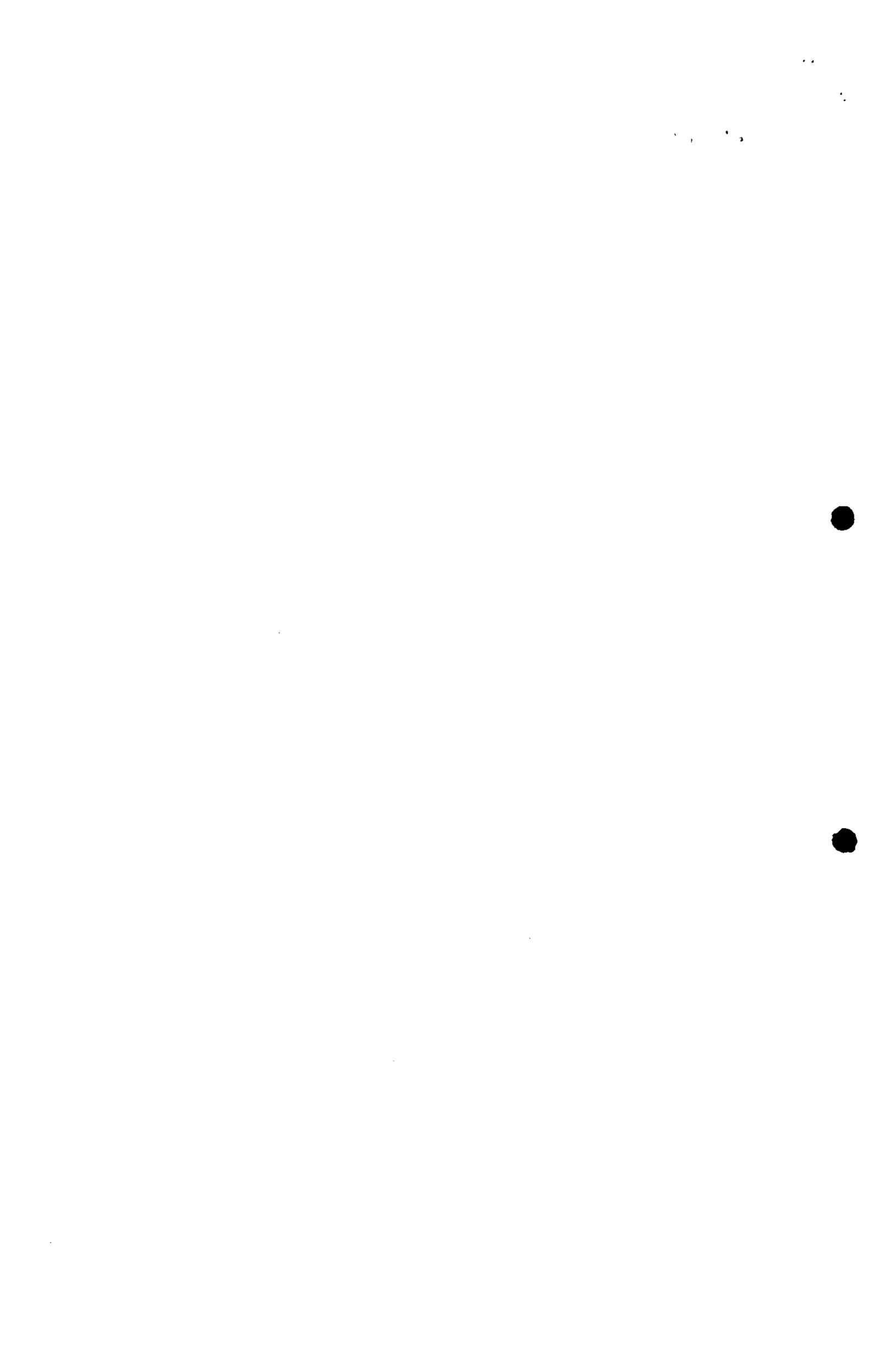
riesgos o contingencias que provocan estados de incapacidad, con cargo al sistema de seguridad social, de acuerdo con las directrices del Estado y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad previstos en la Carta Política ".

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la seguridad social, como derecho fundamental autónomo, debe ser garantizado a todas las personas, ya que su debida protección asegura el cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho y el principio de dignidad humana, establecido en la Constitución Política de Colombia. Si bien es cierto que en un primer momento el derecho fundamental a la seguridad social fue catalogado como un derecho fundamental por conexidad[5], debido a su carácter netamente social y progresivo, recientemente la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha precisado que "no resulta razonable separar los derechos fundamentales de los derechos económicos sociales y culturales, porque en la Constitución se les otorga el carácter de fundamentales a todos los derechos. El derecho a la seguridad social y el derecho a la pensión de vejez: (i) son derechos fundamentales que se encuentra amparados en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Colombia; (ii) pueden ser protegidos a través de la acción de tutela, cuando reúnen las características señaladas en la jurisprudencia para ser considerados como un derecho subjetivo".

Por otra parte, el derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992, en forma pacífica y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho derivado de los principios fundantes del Estado Social de Derecho, la dignidad humana y la solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad, manifestados en decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta.

El mínimo vital se trata entonces de un derecho que ha sido establecido en cierta manera para satisfacer las necesidades mínimas del ser humano y su núcleo familiar, que resulta indispensable para el goce básico de todos los derechos fundamentales y permite desplegar la existencia de condiciones mínimas de desarrollo, alimentación, salud y vida digna, que requiere cualquier ciudadano.

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación se ha referido a la finalidad de este derecho como la forma de evitar, en mayor medida, la reducción de los valores intrínsecos de la persona por cuenta de la falta de condiciones materiales que restringen el desarrollo a una existencia en





CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO
ABOGADA

CAP- CENTRO DE ASESORÍAS EN PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

condiciones dignas. Al respecto, en la sentencia C-776 de 2003, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

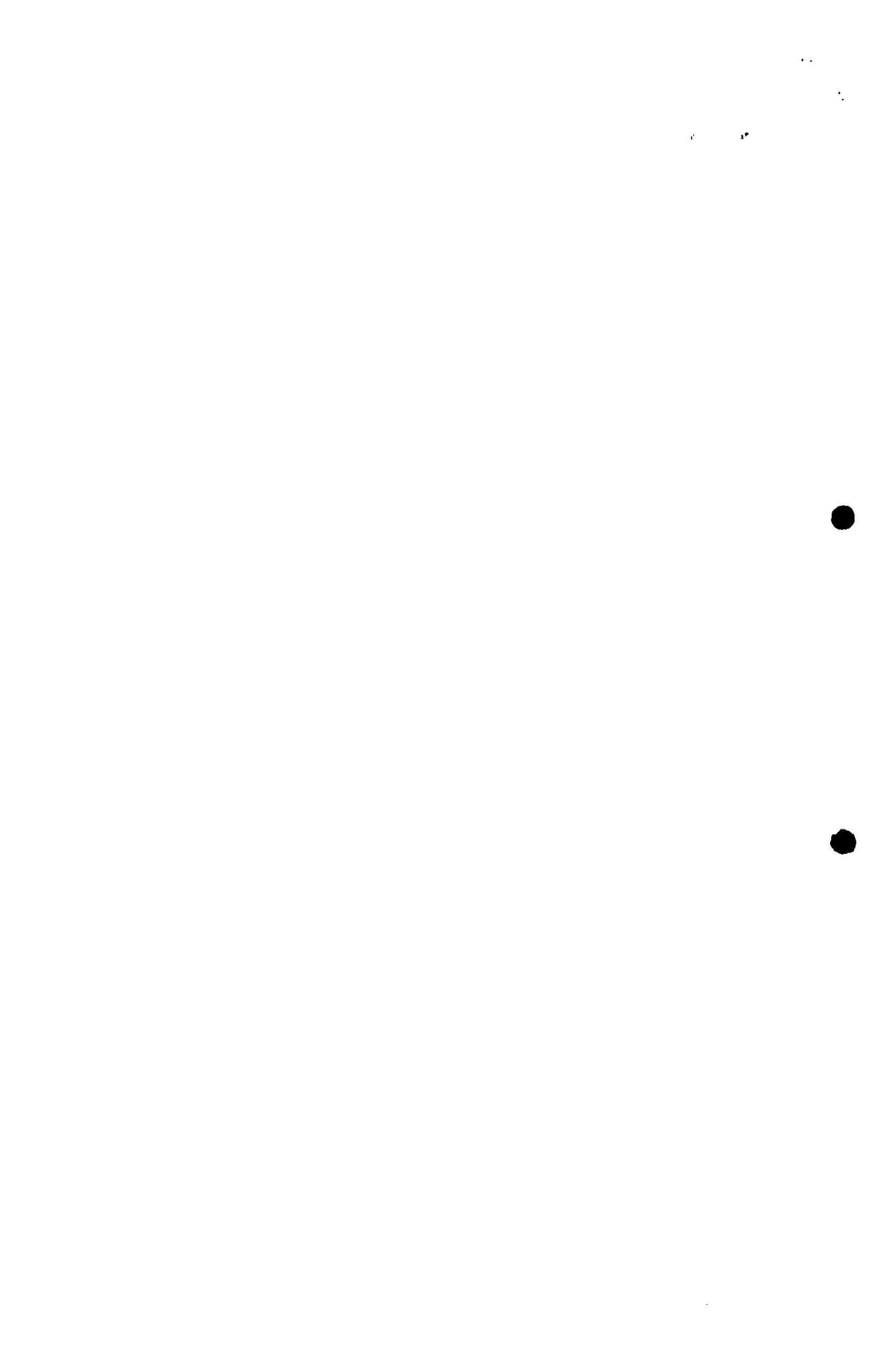
"El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco".

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1,2,5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se le garantice los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y al mínimo vital, mediante una orden judicial, para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe según el inciso 2º Art. 86 de la C.P., siendo únicamente aceptable como otros medios de defensa judicial, para los fines de la exclusión de la acción de tutela, aquellos que resultan aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

Es necesaria además una ponderación de eficacia a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz e inmediato para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T- 526 de 1992, Sala Primera de Revisión, se manifestó:

"Es necesario que el otro medio de defensa judicial a que alude el art 86 debe poseer necesariamente cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos fundamentales constitucionales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente".





CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO
ABOGADA

CAP- CENTRO DE ASESORIAS EN PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

PRUEBAS

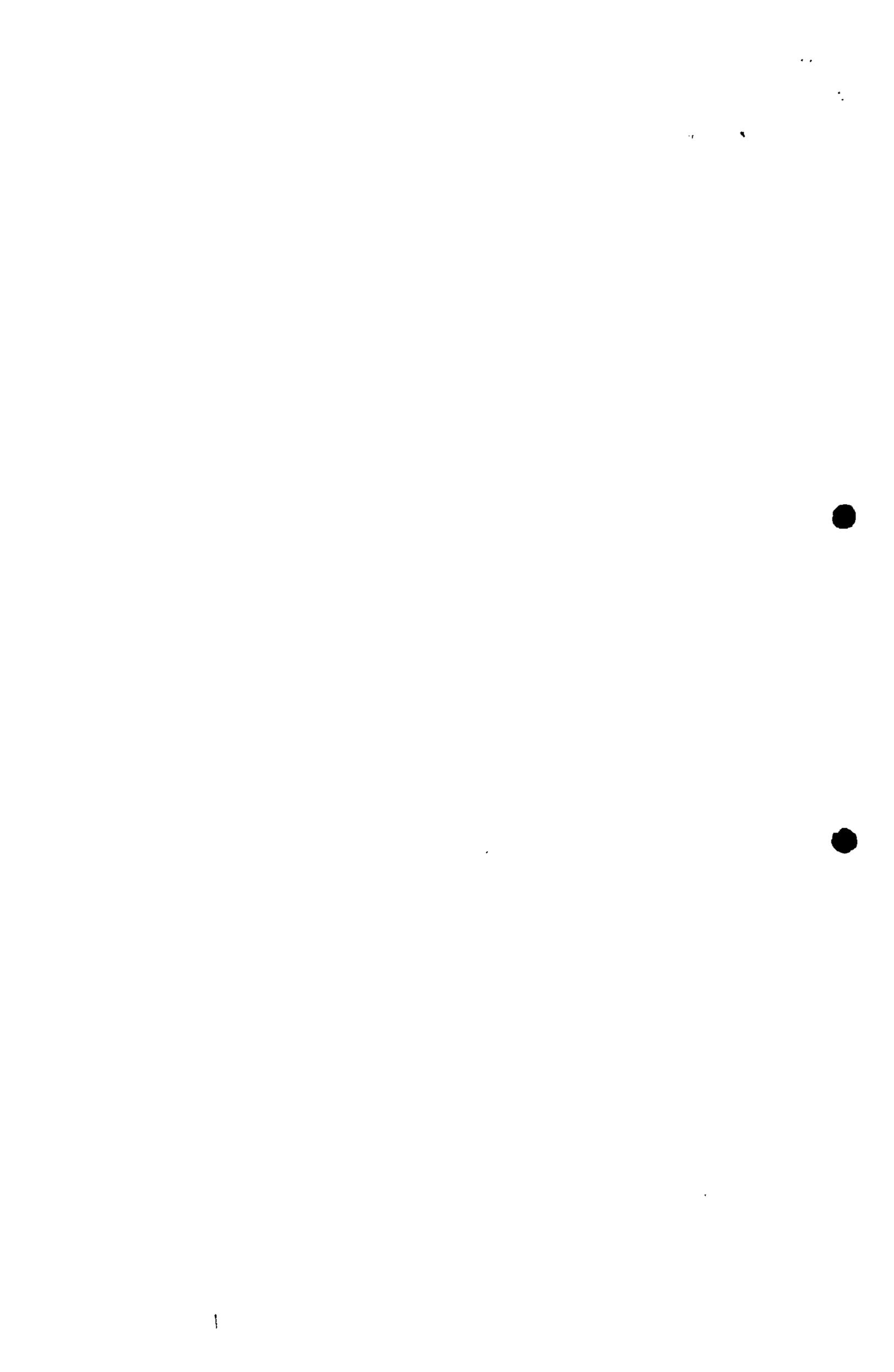
1. Poder conferido a mi favor.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Luis Tomas Casallas Bulla.
3. Copia del Registro Civil de Defunción del señor Luis Tomas Casallas Bulla.
4. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Esperanza Díaz Medina.
5. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora Esperanza Díaz Medina.
6. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Diana Sofía Casallas Díaz.
7. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora Diana Sofía Casallas Díaz.
8. Copia de la solicitud de prestaciones económicas por invalidez, de fecha 18 de abril de 2018.
9. Copia de la Resolución SUB 149144 del 06 de junio de 2018.
10. Copia del Recurso de Reposición en subsidio de Apelación de fecha 18 de julio de 2018.
11. Copia del oficio radicado el 10 de agosto de 2018, por el cual se allega certificado de estudio de Diana Sofía Casallas Díaz.
12. Copia del Certificado expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia con fecha 01 de agosto de 2018.
13. Copia de la Resolución SUB 215305 del 14 de agosto de 2018.
14. Copia de la Resolución DIR 17830 del 04 de octubre de 2018.
15. Copia del recibo de pago por concepto de matrícula a la Corporación Universitaria Minuto de Dios UNIMINUTO.
16. Copia del plan de estudios de la UNIMINUTO para el programa de Administración en Seguridad y Salud en el Trabajo.

ANEXOS

Anexo poder conferido a mi favor, copia de esta solicitud y sus anexos para el archivo del juzgado y para el traslado a la entidad accionada.

DECLARACIÓN JURADA

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción constitucional no he promovido acción similar por los mismos hechos.





CAROLINA RODRIGUEZ MERINO
ABOGADA

CAP- CENTRO DE ASESORIAS EN PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

COMPETENCIA

Es usted competente señor(a) Juez para conocer y decidir sobre la presente solicitud, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 del Decreto 2951 de 1991, modificado por el Decreto 1382 de 2002.

DERECHOS VULNERADOS

Los derechos fundamentales vulnerados o puestos en peligro son la vida en condiciones dignas, seguridad social, mínimo vital y cualquier otro que se deduzca de la petición.

NOTIFICACIONES

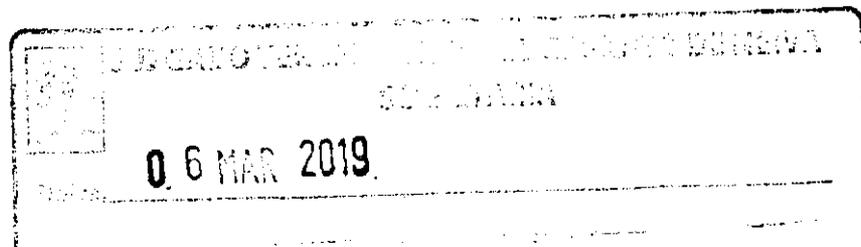
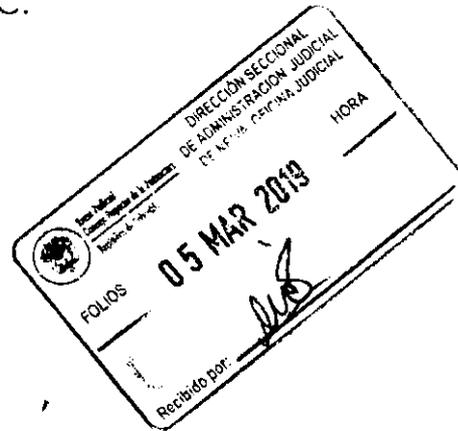
La suscrita apoderada y el accionante las recibirá en la Carrera 6 No. 10 – 58 Oficina 101 Barrio: Centro de Neiva. Celular 3173677778. Teléfono 8722330. E-mail: carorodmer36@gmail.com

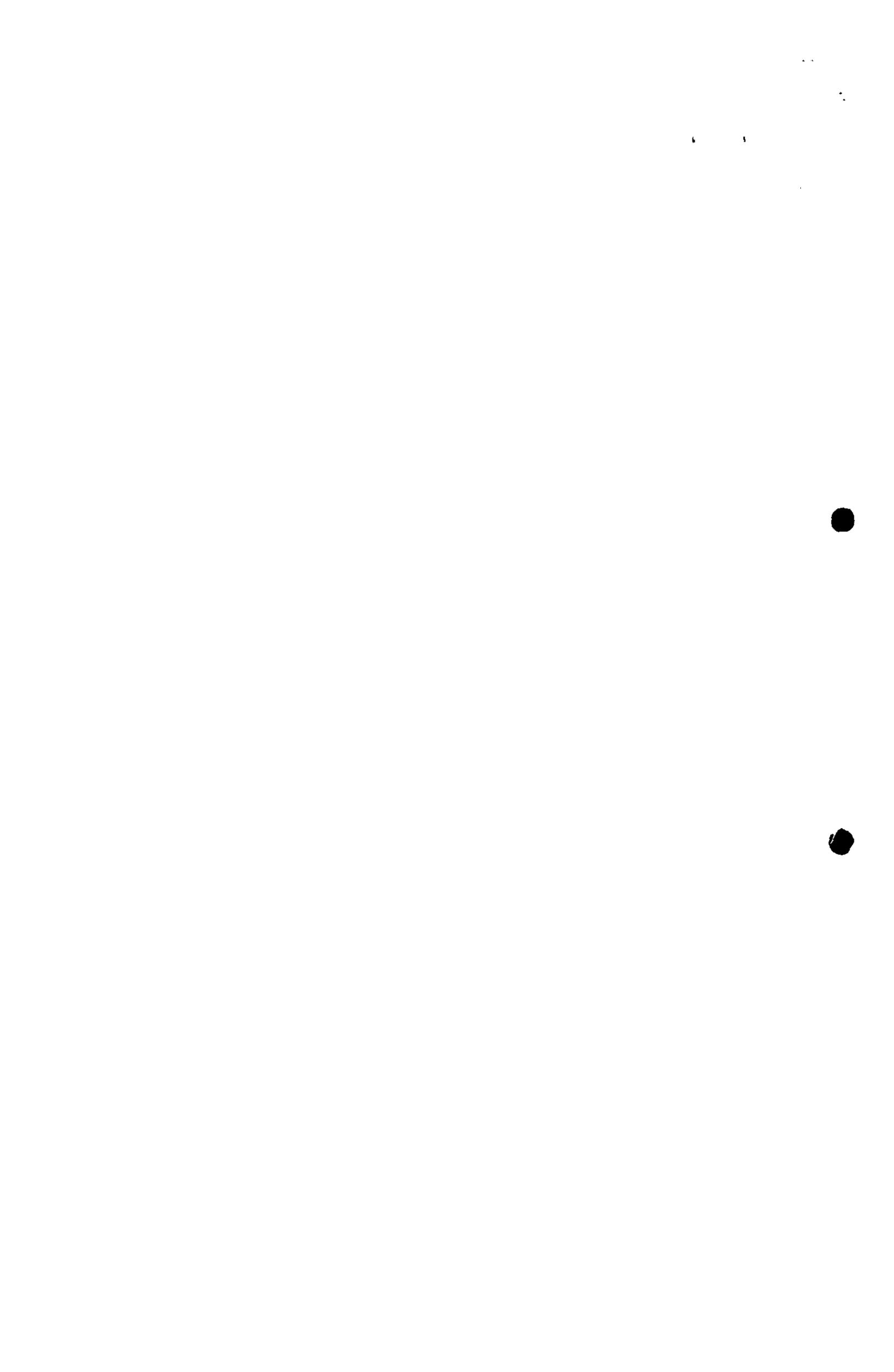
La entidad accionada COLPENSIONES, las recibirá en la Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Del señor Juez.

Atentamente,

CAROLINA RODRIGUEZ MERINO
C.C No.52.835.400 de Bogotá D.C.
T.P No. 193.794 del C.S. de la J.







15

CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO
ABOGADA

CAP- CENTRO DE ASESORIAS EN PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

Neiva – Huila 2019

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL

DIANA SOFIA CASALLAS DIAZ, persona mayor, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de hija del señor **LUIS TOMAS CASALLAS BULLA** (Q.E.P.D.), comedidamente manifiesto a usted, que mediante el presente escrito otorgo Poder especial, amplio y suficiente a la doctora **CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO** mayor de edad, vecina de Neiva, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.835.400 de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.794 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación interponga **ACCIÓN DE TUTELA** de que trata el artículo 86 de la Constitución Política, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin de que se garantice mis derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y mínimo vital, con ocasión de la sustitución pensional.

Mí apoderada, cuya personería solicito le sea reconocida, queda plenamente facultada para presentar, recibir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y en fin, toda otra inherente al buen desempeño del mandato encomendado según el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

DIANA SOFIA CASALLAS DIAZ
C.C. No. 1.075.310.206 de Neiva – Huila

Acepto,

CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO
C.C 52.835.400 de Bogotá
T.P 193.794 del C.S. de la J.

Carrera 6 No. 10-58 oficina 101 teléfono 8722330 celular 3173677778
Asesorar su Futuro es Nuestro Compromiso...!
Neiva- Huila



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



58428

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Neiva, compareció:

DIANA SOFIA CASALLAS DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1075310206, presentó el documento dirigido a JUEZ DE TUTELA (REPARTO) E.S.D. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Diana Casallas

----- Firma autógrafa -----



675ujo9e8gu5
26/02/2019 - 14:02:46:452



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JOSE ALBERTO MOSQUERA BARREIRO
Notario dos (2) del Círculo de Neiva - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 675ujo9e8gu5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 438.466
CASALLAS BULLA

APELLIDOS
LUIS TOMAS

NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-ABR-1953
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

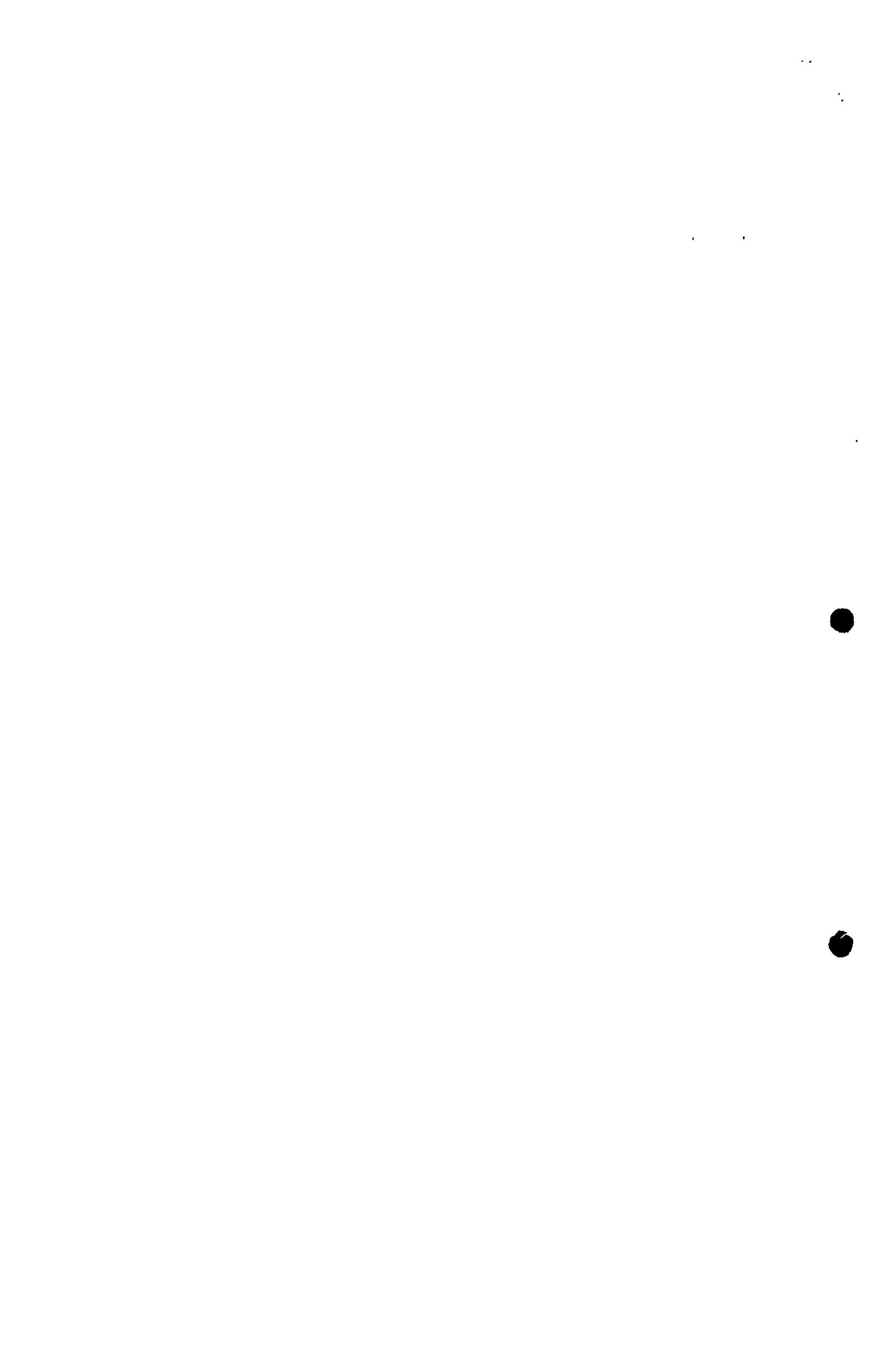
1.60 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

23-AGO-1974 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Signature]*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1900100-00160712-M-0000438466-20090630 0012938512A 2 6700000072





ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

17



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

09501848

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría 3 Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código K 5 W

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

-----COLOMBIA-----HUILA-----NEIVA-----

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

-----CASALLAS BULLA LUIS TOMAS-----

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en letras)

-----C.C. No. 438.466 BOGOTA D.C. MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

-----COLOMBIA-----HUILA-----NEIVA-----

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción

Año 2018 Mes FEB Día 03 22:40 71800029-9

Presunción de muerte

Luzgado que profiere la sentencia Fecha de la sentencia

----- Año Mes Día

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario

Autorización Judicial Certificado Médico DR. DIRGO ARMANDO ESCOBAR FONTALVO R.M. 41772

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

-----DIOSA IBAÑEZ ESPERANZA-----

Documento de identificación (Clase y número) Firma

-----C.C. No. 33.435.045 BOYACA----- *Esperanza Diosa Ibañez*

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Segundo testigo

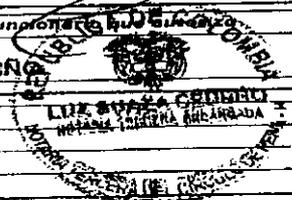
Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario

Año 2018 Mes FEB Día 05 LUZ SUANZA CEDENO

ESPACIO PARA NOTAS

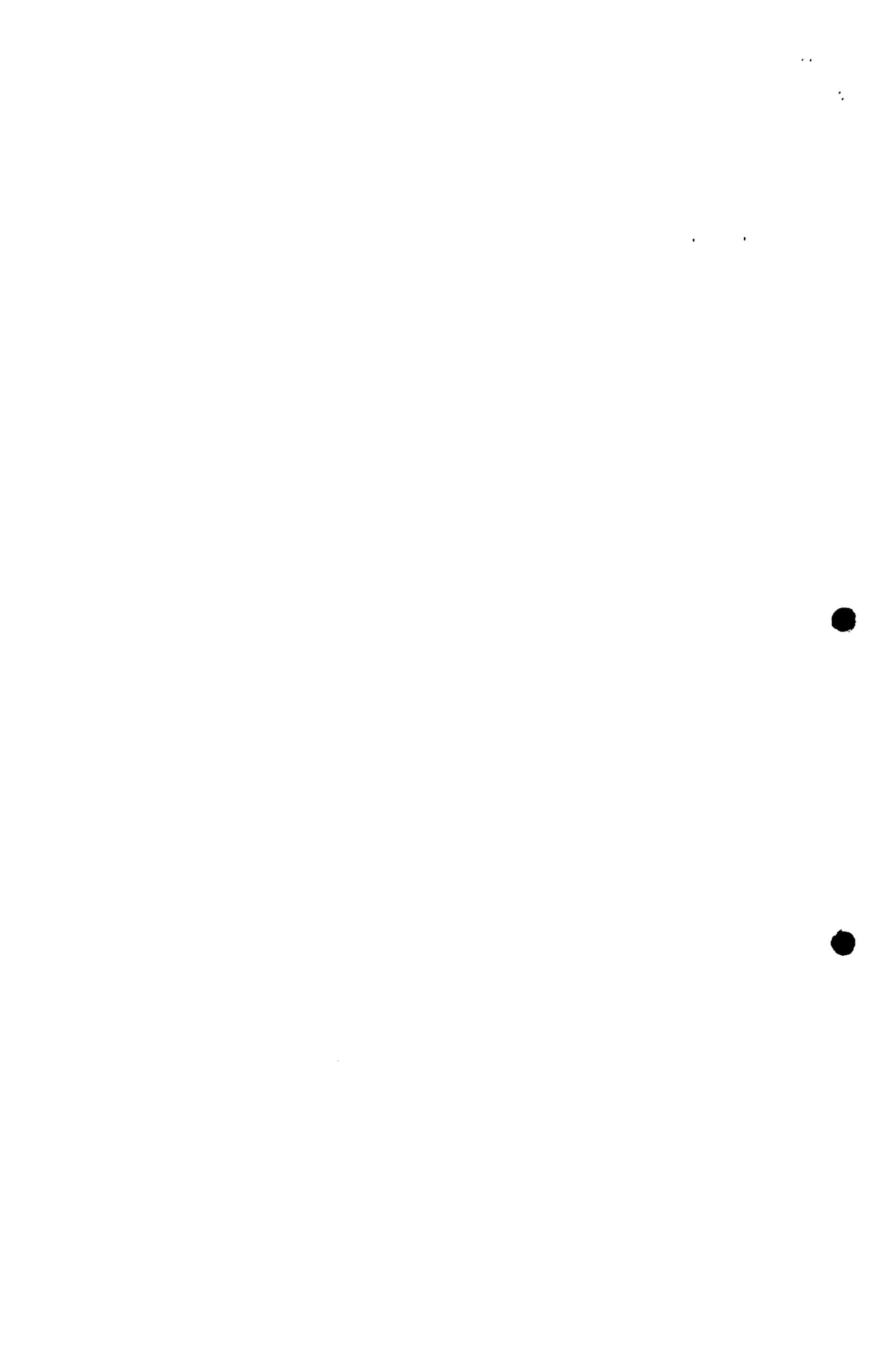


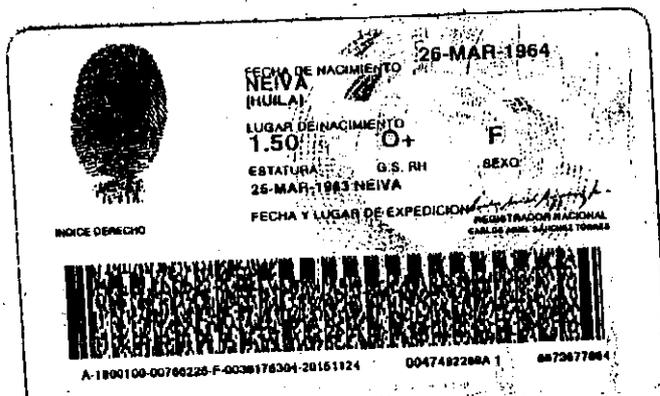
ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO, Y CONFIRMADO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 115 DECRETO 1260 DE 1970.

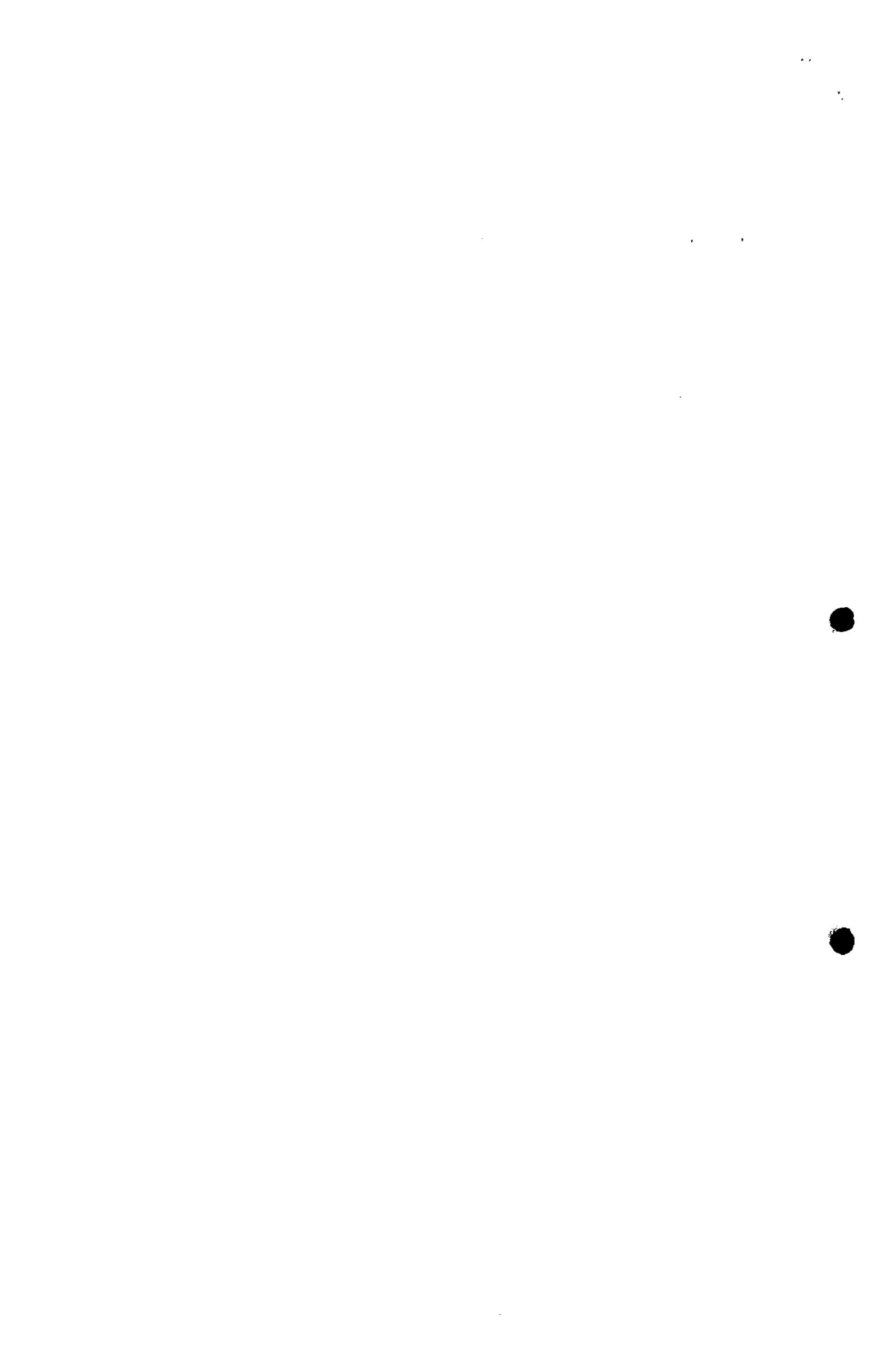


26 FEB 2018

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO







Espesanza Diaz Medina

En la República de Colombia Departamento de Quindío

Municipio de Neiva

a treinta (30) del mes de Mayo de mil novecientos veinti y cuatro

se presentó el señor Pampilio Diaz mayor de edad, de nacionalidad Colombiana natural de Neiva domiciliado en Neiva y declaró: Que el día veintiseis (26) del mes de Mayo de mil novecientos veinti y cuatro siendo las 8 de la mañana nació en Casa, Barrio de San del municipio de Neiva República de Colombia un niño de sexo varón a quien se le ha dado el nombre de Espesanza hijo natural del señor Pampilio Diaz de 14 años de edad natural de Neiva República de Colombia de profesión Agricultor y la señora Juanita Medina de 26 años de edad, natural de Neiva República de Colombia de profesión Hogar siendo abuelos paternos Roberto Diaz y Amigosa Cuervo y abuelos maternos Elvicio Medina y Gertrudis Rueda Fueron testigos Jacinto Navar Hernando Montalvo

En fe de lo cual se firma la presente acta.
El declarante, Pampilio Diaz 1.610.014 Neiva.
(cédula No.)

El testigo, Juanita Rueda 1105709 Neiva
(cédula No.)

El testigo, Emiliano Montalvo 1018004 Neiva
(cédula No.)

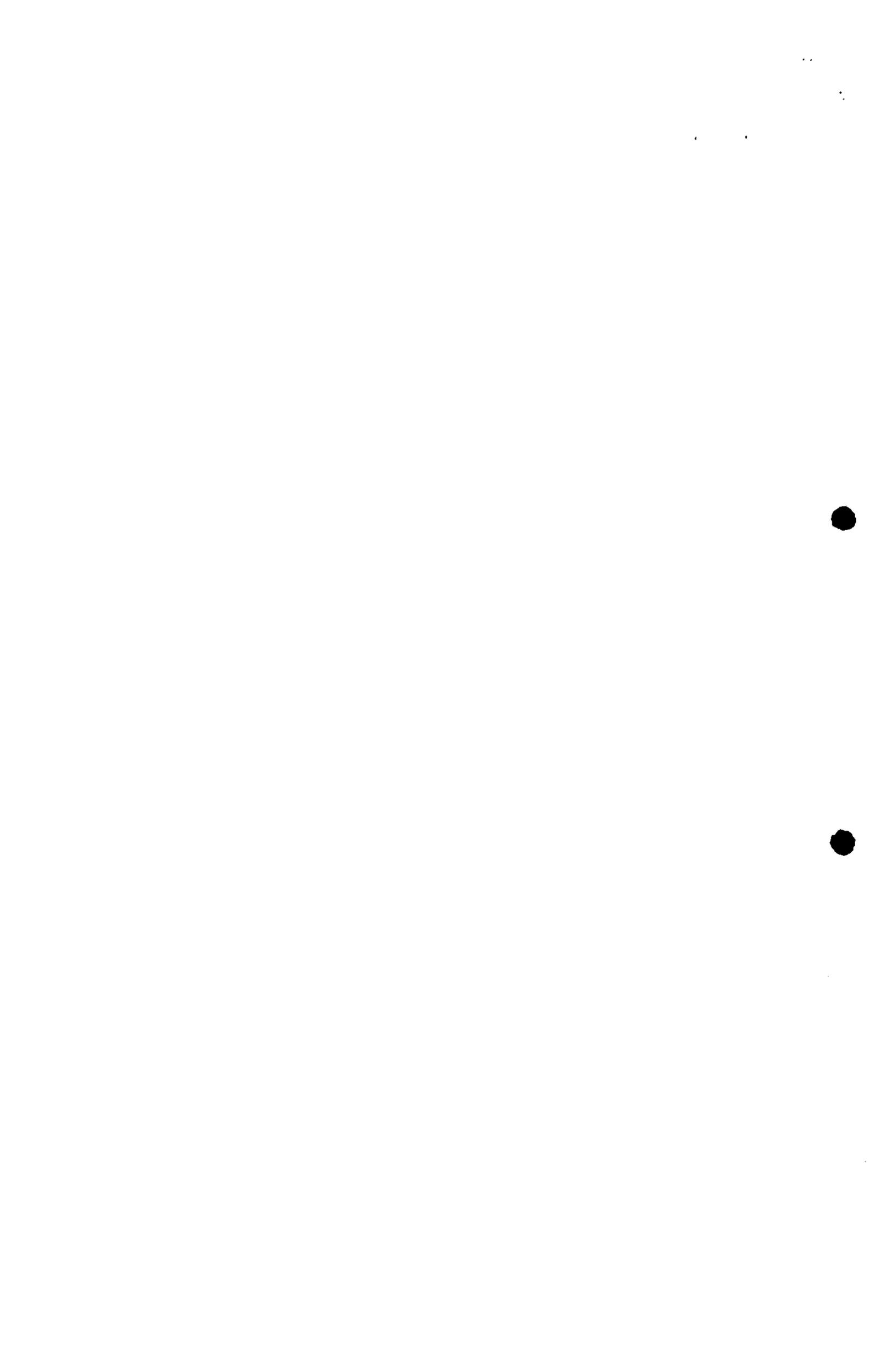
[Firma]
(firma y sello del funcionario que autoriza el registro)
Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1950 reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo

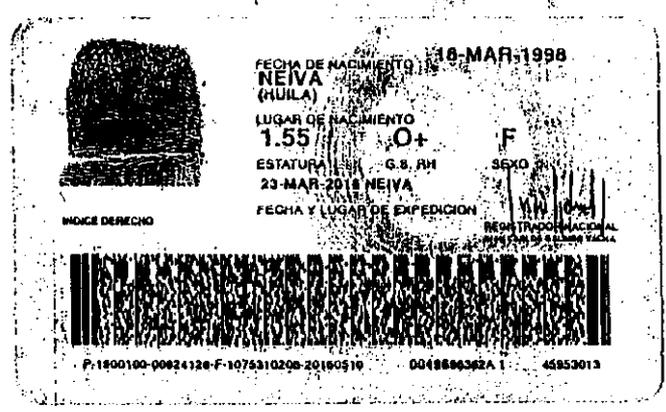
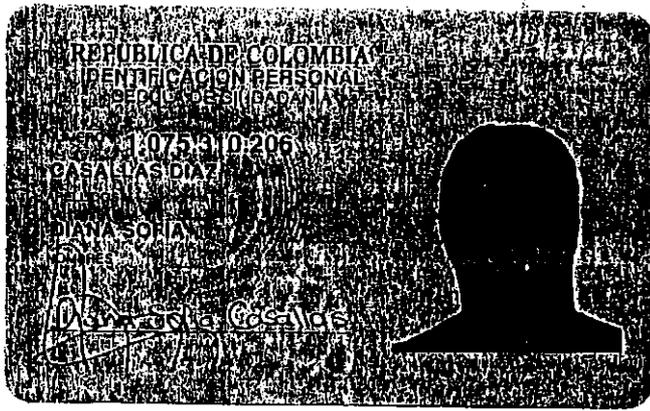
Pampilio Diaz
(firma y sello del funcionario que hace el reconocimiento)

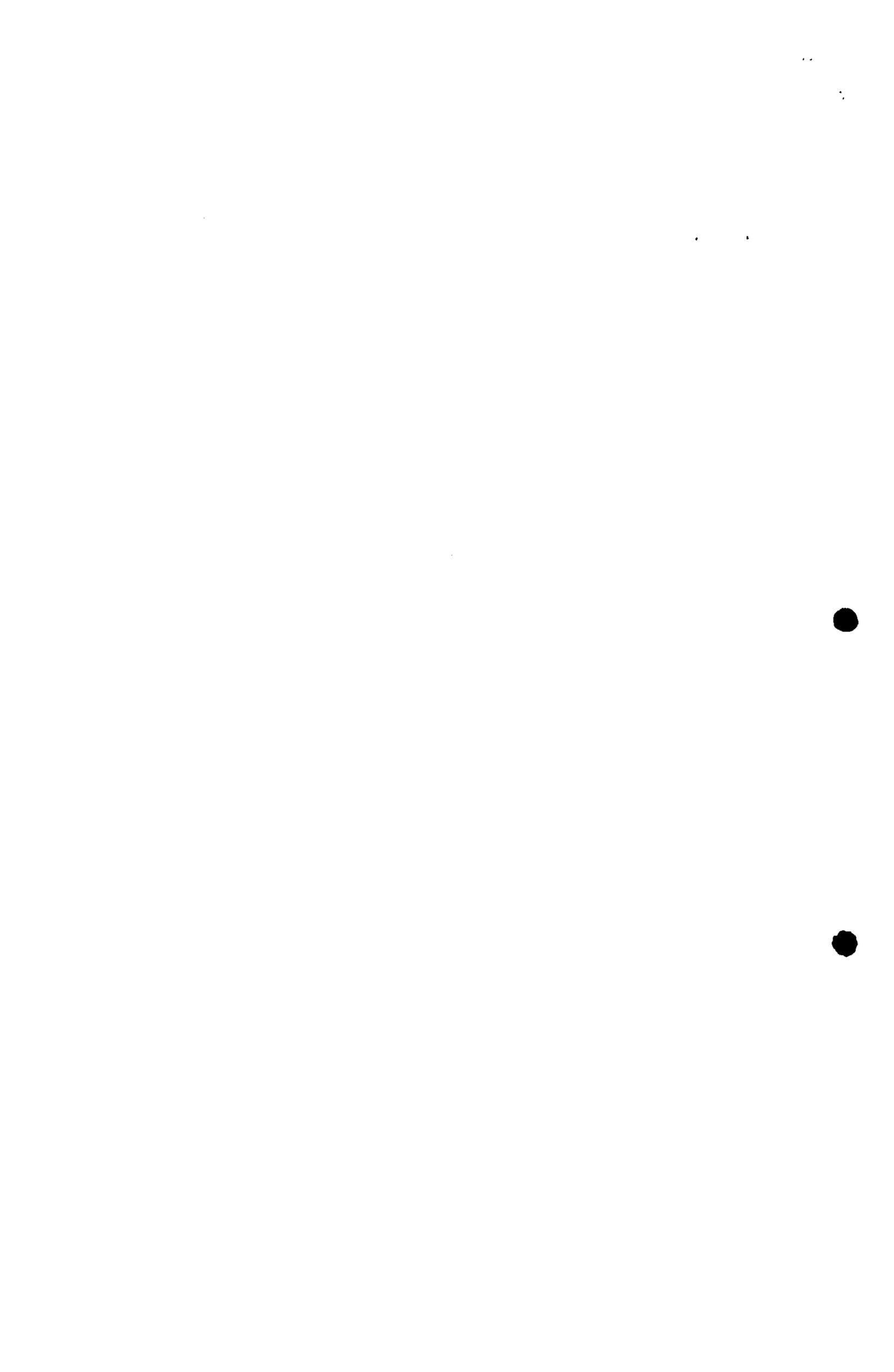
NOTARIA SEGUNDA
FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
Tiene validez permanente

27 Julio 1964
05 MAR 2018

[Sello Notarial]
NOTARIA SEGUNDA
FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL









REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION N°

21

26329032

1 Parte básica	2 Parte compl.
9 8 0 3 1 8	54415

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaria, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.) NOTARIA SEGUNDA. - - - - -	4 Municipio y Departamento NEIVA (HUILA). - - - - -	5 Código 3502
------------------------	--	--	------------------

SECCION GENERICA

INSCRITO	6 Primer apellido CASALLAS. - - - - -	7 Segundo apellido DIAZ. - - - - -	8 Nombres DIANA SOFIA. - - - - -
SEXO	9 ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO FEMENINO. - - - - -		FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO	13 Pais COLOMBIA. - - - - -	14 Departamento HUILA. - - - - -	15 Municipio NEIVA. - - - - -
			10 Dia 18
			11 Mes MARZO. - - - - -
			12 Año 1.998

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	16 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA CENTRAL DE ESPECIALISTAS. - - - - -	17 Hora 13:15 PM	
	18 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.) CERTIFICADO MEDICO. - - - - -	19 Nombre del profesional que certificó el nacimiento DR. MISAEL POLANIA ANDRADE. - - - - -	20 N° licencia 4006/92
MADRE	21 Apellidos (de soltera) DIAZ MEDINA. - - - - -	22 Nombres ESPERANZA. - - - - -	23 Edad al momento del parto 34 AÑOS
	24 Identificación (clase y número) C. C. No. 36.176.304 NEIVA (HUILA). - - - - -	25 Nacionalidad COLOMBIANA. - - - - -	26 Profesión u oficio EMPLEADA. - - - - -
PAORE	27 Apellidos CASALLAS BULLA. - - - - -	28 Nombres LUIS TOMAS. - - - - -	29 Edad al momento del registro 44 AÑOS
	30 Identificación (clase y número) C. C. No. 438.466 USAQUEN (CUND.). - - - - -	31 Nacionalidad COLOMBIANO. - - - - -	32 Profesión u oficio COMERCIANTE. - - - - -

DENUNCIANTE	33 Identificación (clase y número) C. C. No. 438.466 USAQUEN (CUND.). - - - - -	34 Firma (autógrafa)
	35 Dirección postal CARRERA 37B No. 22-101-B/LIMONAR. NEIVA (HUILA). - - - - -	36 Nombre: LUIS TOMAS CASALLAS BULLA-
TESTIGO	37 Identificación (clase y número)	38 Firma (autógrafa)
	39 Domicilio (Municipio)	40 Nombre:
TESTIGO	41 Identificación (clase y número)	42 Firma (autógrafa)
	43 Domicilio (Municipio)	44 Nombre:
MCM. -	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
	45 Día 30	46 Mes MARZO. - - - - -
FECHA DE INSCRIPCIÓN	Firma (autógrafa) del funcionario ante quien se hace el registro	
	48 Nombre del funcionario ante quien se hace el registro	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA
Es fiel copia tomada de su original
TIENE VALIDEZ PERMANENTE
Neiva 06 MAR 2010
El Notario

RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial, en cuya constancia firmo. A los 30 días del mes de MARZO, de 1.998

[Firma]
Firma del Padre
Nro. Documento de Identidad
LUIS TOMAS CASALLAS BULLA.-
Nombre Completo del Padre

CARRERA 37B No.22-101 NEIVA(H).-
Dirección Residencia

DRA. DEYANIRA O-RTIZ CUENCA.-
Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento



[Firma]
Firma de la Madre
Nro. Documento de Identidad
ESPERANZA DIAZ MEDINA.-
Nombre Completo de la Madre

NEIVA (H)A.-
Dirección Residencia

[Firma]
Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento



NOTAS
Inscrito al libro de varios tomo 95 Folio No.100 de Marzo 30 de 1.998.-

[Firma]
06 MAR 2018
REPUBLICA DE COLOMBIA
JOSE ALBERTO M. SUERA
ENCARGADO
NOTARIA SEGUNDA
DEL CIRCULO DE NEIVA



FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

COLPENSIONES
2018_4333911
18/04/2018 11:57:51 AM
NEIVA
HUILA - NEIVA
RECONOCIMIENTO
IMAGENES: 24



020184333911A80

HOJA 1 DE 2

I. TIPO DE RIESGO

Vejez Invalidez Muerte Indemnización sustitutiva Auxilio funerario

II. DETALLE TIPO DE RIESGO

<input type="checkbox"/> Pensión de vejez	<input type="checkbox"/> Pensión vejez compartida	<input type="checkbox"/> Pensión vejez madre o padre trabajador hijo invalido	<input type="checkbox"/> Pensión Especial de vejez anticipada por invalidez
<input type="checkbox"/> Pensión vejez alto riesgo	<input type="checkbox"/> Pensión Vejez periodista	<input type="checkbox"/> Pensión Vejez convenios internacionales	<input type="checkbox"/> Pensión Invalidez
<input type="checkbox"/> Pensión Invalidez convenios internacionales	<input checked="" type="checkbox"/> Pensión Sobrevivientes	<input type="checkbox"/> Sustitución pensional	<input type="checkbox"/> Sustitución Provisional ley 1204/08
<input type="checkbox"/> Pensión Sobrevivientes convenios internacionales	<input type="checkbox"/> Indemnización Vejez	<input type="checkbox"/> Indemnización Invalidez	<input type="checkbox"/> Indemnización Sobrevivencia

III. TIEMPOS

Publicos no cotizados a Colpensiones: SI NO
Privados: SI NO
Régimen especial: SI NO

IV. TIPO DE SOLICITUD

Reconocimiento
 Reliquidación

V. INSTANCIA (si es primera solicitud no marcar ninguna opción de este campo)

Recurso de reposición Recurso de queja
 Recurso de apelación Nuevo Estudio
 Revocatoria directa

Su solicitud se refiere a Inconsistencias en su Historia Laboral, Si NO tiempos cotizados al RPM administrado por Colpensiones?
Si usted respondió SI, es necesario que aporte la información referente a los datos faltantes o inconsistentes para la respectiva verificación, validación y corrección al frente el caso. Por lo anterior diligencie y adjunte el Formulario Corrección de Historia Laboral disponible en la página web www.colpensiones.gov.co y en los puntos de Atención Colpensiones (PAC) a nivel Nacional.

VI. INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO

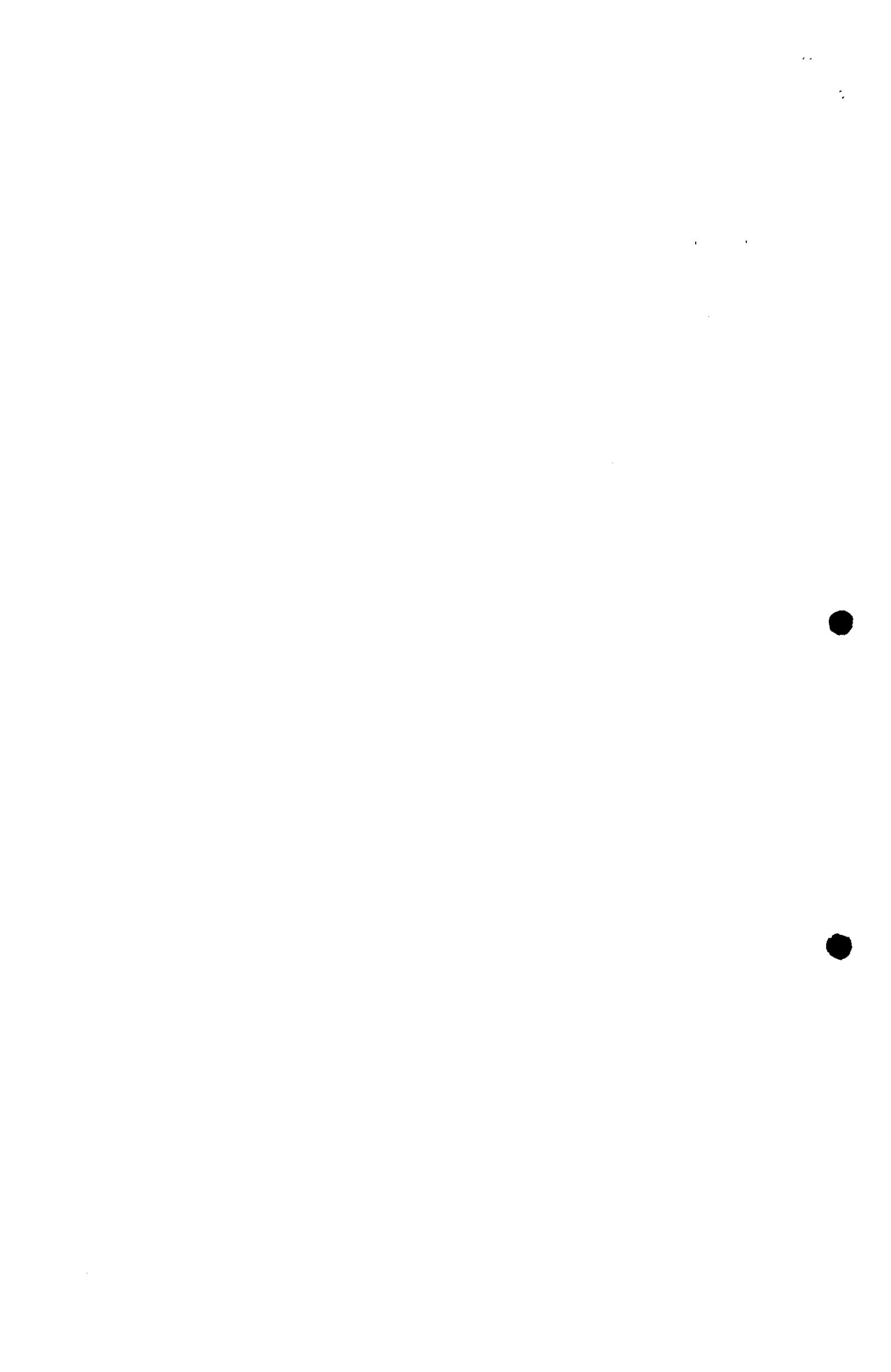
Tipo de documento: CC CE FI TI P RC TI Número de documento: 413181466
Fecha de nacimiento: Año 1953 Mes 04 Día 15
Sexo: M F
Primer apellido: Casallas Segundo apellido: Buila
Primer nombre: Luis Segundo nombre: Tomas
Dirección Correspondencia: Cra 6 # 10-58
Ciudad/Municipio: Neiva Barrio: Centro Departamento: Huila
Teléfono: 8722330 Celular: Fax: Autorizo Notificación por medio electrónico: SI NO

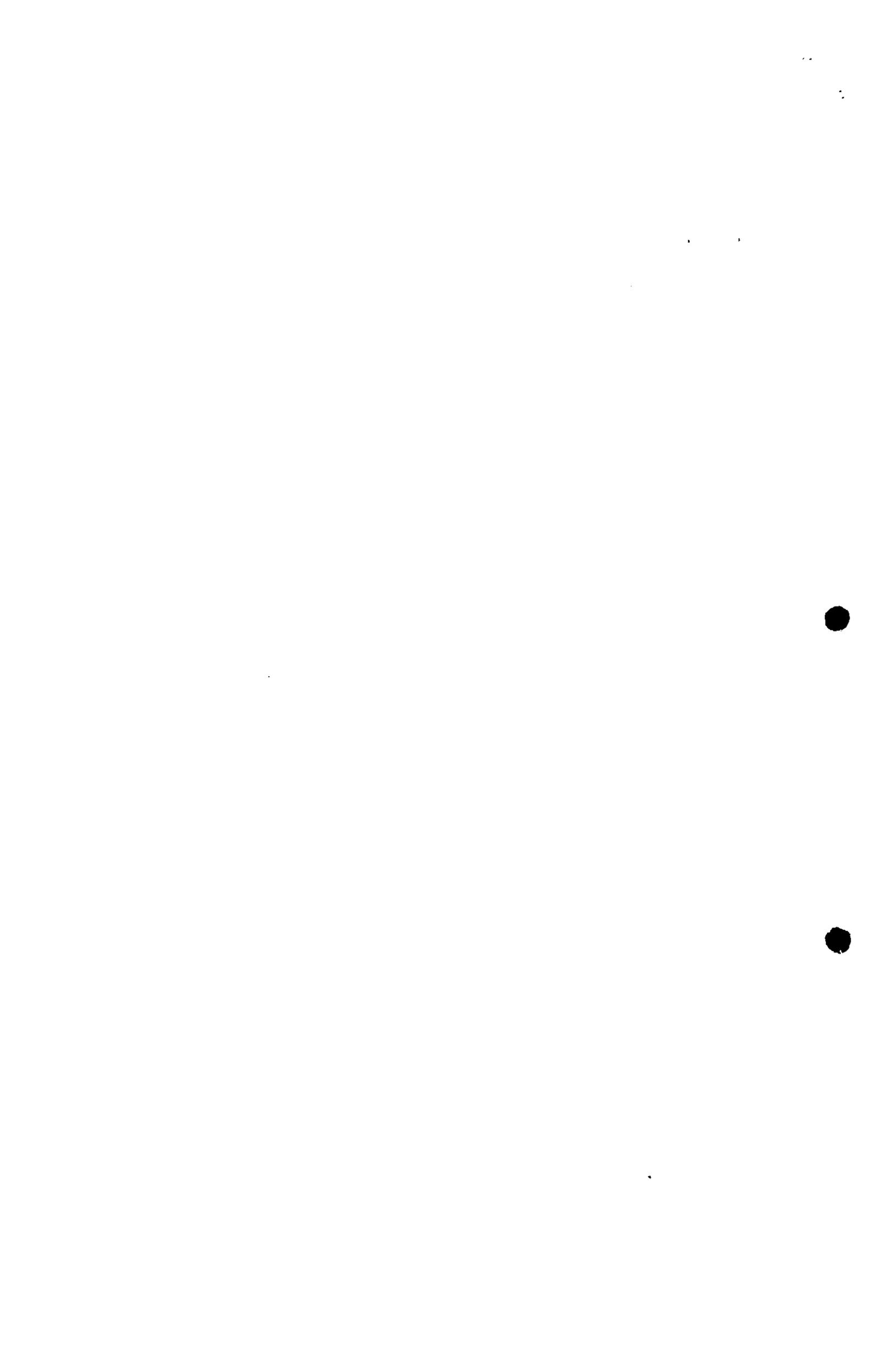
VII. INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE / BENEFICIARIO 1

Esta información debe ser diligenciada ÚNICAMENTE para los trámites por el Riesgo de MUERTE

Tipo de documento: CC CE FI P RC TI Número de documento: 361716304
Fecha de nacimiento: Año 1964 Mes 03 Día 26
Sexo: M F
Primer apellido: Diaz Segundo apellido: Medina
Primer nombre: Esperanza Segundo nombre: Parentesco: Cónyuge Compañero(a)
Dirección Correspondencia: Cra 6 # 10-58
Ciudad/Municipio: Neiva Barrio: Centro Departamento: Huila
Teléfono: 8722330 Celular: Fax: Autorizo Notificación por medio electrónico: SI NO

- AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN.** El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.
- AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN.** El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes.
- La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.







FORMATO INFORMACIÓN EPS

2A
RADIACIÓN

I. INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO

Tipo de documento CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> CD <input type="checkbox"/>	Primer apellido Díaz	Segundo apellido Medina
Número de documento 36176304	Primer nombre Esperanza	Segundo nombre

II. INFORMACIÓN DE VINCULACIÓN O AFILIACIÓN

Marque con una x la opción correspondiente al régimen al cual se encuentra vinculado

Opción 1 <input checked="" type="checkbox"/> RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Si marcó la opción 1, Conteste los puntos 1 - 2.	Opción 2 <input type="checkbox"/> RÉGIMEN SUBSIDIADO Si marcó la opción 2, Conteste los puntos 1 - 3.
Opción 3 <input type="checkbox"/> RÉGIMEN EXCEPTUADO Si marcó la opción 3, Conteste los puntos 2 - 4.	Opción 4 <input type="checkbox"/> AFILIADO A UNIVERSIDADES Si marcó la opción 4, Conteste los puntos 2 - 5.
Opción 5 <input type="checkbox"/> OTROS Si marcó la opción 5, Conteste el punto 6.	Opción 6 <input type="checkbox"/> COLOMBIANO EN EL EXTERIOR Si marcó la opción 6 adjunte Certificado de residencia expedida por el Consúl y firme este Formato en la parte inferior.

1. A cuál EPS se encuentra actualmente vinculado
sanitas

2. En calidad de que se encuentra vinculado a esta EPS o Régimen de Excepción
Cotizante COTIZANTE BENEFICIARIO

3. A que EPS va a realizar afiliación una vez sea reconocida la prestación e incluida en nómina de pensionados

4. A qué Régimen de Excepción pertenece
Policía Nacional Magisterio
Fuerzas Militares Ecopetrol

5. En qué Universidad se encuentra afiliado
Unisalud UniValle UniNariño UniCauca
Caprub UniCartagena UniAtlántico UniAntioquia

6. Sus servicios de Salud son prestados por una dependencia adaptada al Sistema General de Seguridad Social en Salud (EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN o FONDO PASIVOS DE FERROCARRILES) en Calidad de COTIZANTE? Si (Si marco SI diligencie el punto 1) NO (Si marco NO diligencie el punto 3)

SI USTED ES SOLICITANTE DE UNA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR EL RIESGO DE MUERTE EN CALIDAD DE CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE MENOR DE 30 AÑOS DE EDAD Y NO PROCERO NIJOS CON EL CAUSANTE FALLECIDO, POR FAVOR INDIQUE A QUE ADMINISTRADORA O FONDO DE PENSIONES (AFP) DESEA AFILIARSE O A CUAL SE ENCUENTRA AFILIADO Y DESEA SE CONTINÜEN EFECTUANDO LOS DESCUENTOS (Previo cumplimiento de requisitos):

III. OBSERVACIONES

OBSERVACION PARA REGIMEN CONTRIBUTIVO
Me comprometo a que, una vez se me notifique de la resolución a través de la cual se me concede e ingrese la prestación a nómina, modificaré dentro de los (5) días siguientes el estatus de mi afiliación en la EPS donde me encuentro afiliado, en calidad de cotizante pensionado, so pena de que se dé la orden de no pago temporal de mi pensión hasta tanto subsane la inconsistencia presentada.

OBSERVACION PARA REGIMEN SUBSIDIADO
Me comprometo a que, una vez se me notifique de la resolución a través de la cual se me concede e ingrese la prestación a nómina, efectuaré dentro de los cinco (5) días siguientes, la afiliación en calidad de cotizante pensionado en la EPS de mi elección, so pena de aplicación de lo establecido en el Decreto 4248 de 2007.

OBSERVACION PARA REGIMEN DE EXCEPCION
Cotizante: Una vez reconocida la pensión e ingresada en la nómina, los aportes en salud serán girados a favor del Fosyga, en cumplimiento a lo establecido en el decreto 1703 de 2002 Art. 14. Beneficiario: Si se encuentra afiliado (a) en cualquier Régimen de excepción (Policía Nacional, fuerzas Militares, Magisterio o Ecopetrol), este emitirá documento en el cual certificará que conocida la condición de pensionado, le continuará prestando los servicios de salud, por lo que los aportes en salud se deberán ingresar al Fosyga, en caso contrario deberá manifestar a que EPS se va a afiliar.

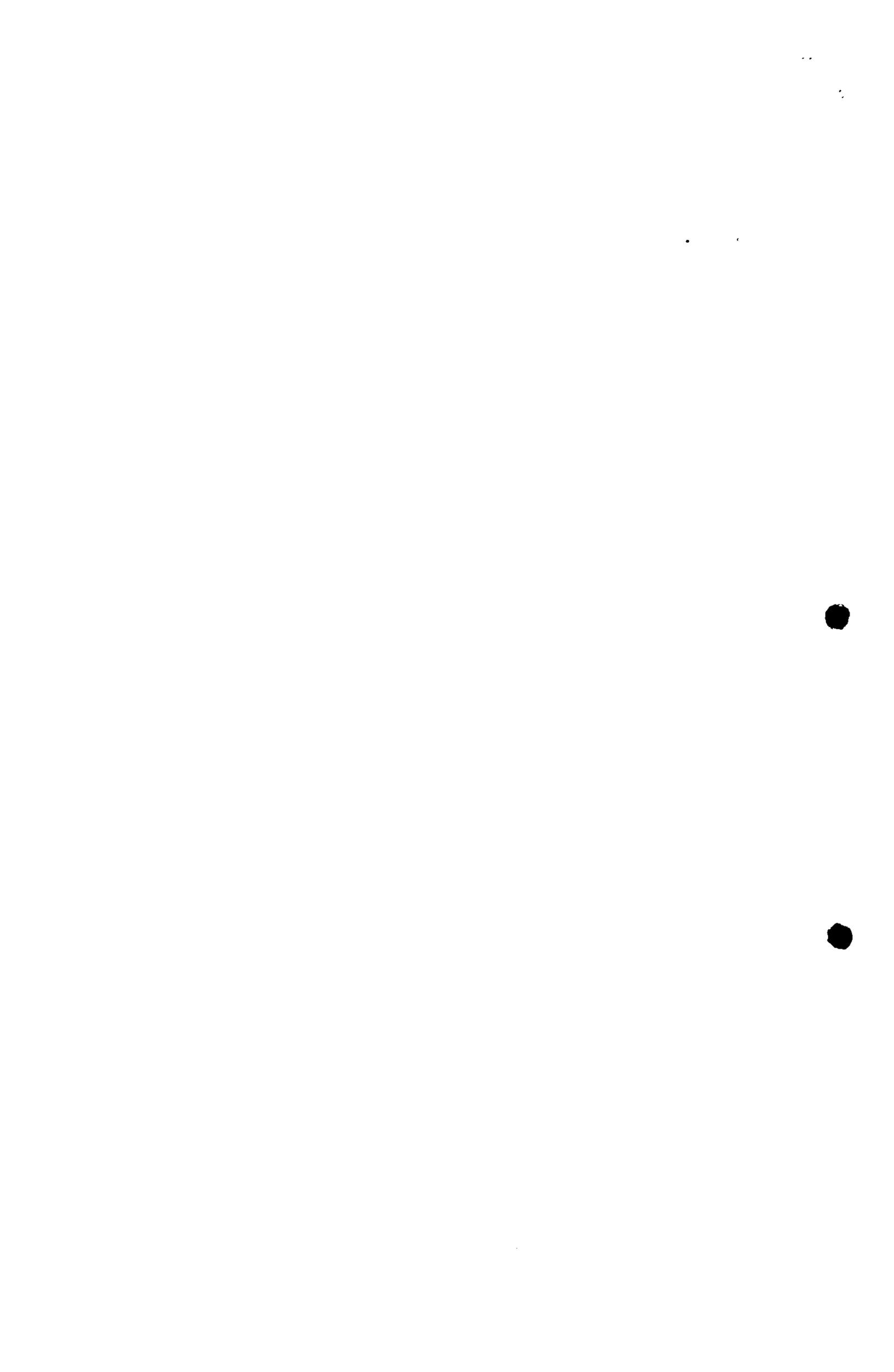
OBSERVACION PARA AFILIADOS A UNIVERSIDADES
Deberá anexar constancia de afiliación donde se registre la fecha de afiliación a la Universidad, a fin de establecer si existe o no derecho de continuar afiliado, en cumplimiento a lo establecido en el decreto 4248 de 2007, de no cumplir con lo establecido en la Norma deberá manifestar a que EPS se va a afiliar.

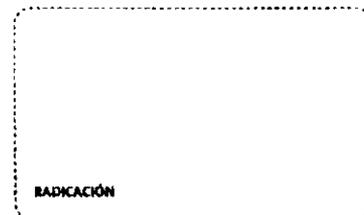
*Es importante que tenga en cuenta que si su información es inconsistente puede afectarlo en la prestación de los servicios de salud por parte de su EPS, razón por la cual verifique su estado de permanencia y vinculación a la misma.

ESTE DOCUMENTO DEBE SER DILIGENCIADO EXCLUSIVAMENTE POR EL CAUSANTE DE LA PRESTACIÓN SOLICITADA

Firma del solicitante 	No. de documento 36176304
---------------------------	------------------------------







DECLARACIÓN DE NO PENSIÓN

Señores
COLPENSIONES
Ciudad

Asunto: Certificación de No Pensión

Yo Esperanza Diaz Medina
identificado con documento C.C. C.E. Número: 36.176.304 de Neiva
manifiesto que recibo pensión SI NO de jubilación vejez invalidez sobreviviente otra
de la Entidad administradora, Caja o Fondo ó Entidad Pública, Cuál?

Por lo tanto, bajo la gravedad de juramento informo que no me encuentro gozando de pensión alguna que sea incompatible con la prestación solicitada en COLPENSIONES, ni adelantando trámite de reconocimiento en otra entidad pública o privada.

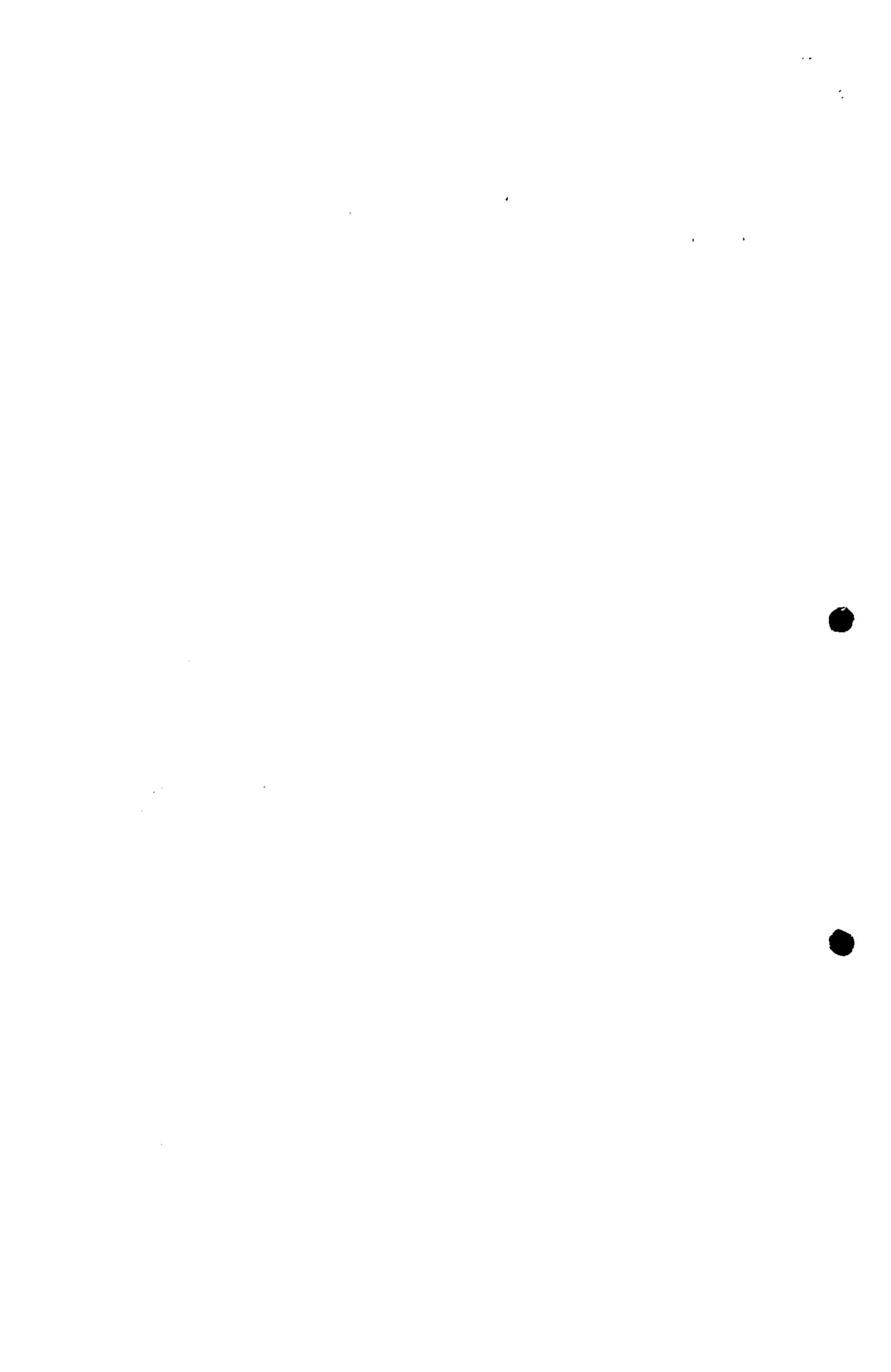
De igual forma manifiesto que conozco las implicaciones legales de falsa declaración y exonero de cualquier responsabilidad a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por los efectos que llegare a generar el reconocimiento de la prestación solicitada.

Atentamente:

[Handwritten Signature] 36176304
FIRMA DEL SOLICITANTE No. DE DOCUMENTO

“ Ven por tu FUTURO ”







FORMATO CUENTA PAGO

RADICACIÓN

INFORMACION SOLICITADA PARA DILIGENCIAR LAS OPCIONES 1 Y 2 VALIDE CON EL FUNCIONARIO DEL PUNTO DE ATENCIÓN COLPENSIONES LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y SUCURSALES DISPONIBLES.

I. INFORMACION PERSONAL DEL SOLICITANTE CAUSANTE/BENEFICIARIO

Form fields for personal information: First name (Dora), Last name (Medina), ID type (CC), ID number (861126304).

II. ENTIDAD FINANCIERA

Form fields for financial institution: Institution name (HOLTA), Branch (NEIVA), Department (HUILA).

III. INFORMACION PERSONA JURIDICA / ENTIDAD JUBILANTE

Form fields for legal entity: Name (Entidad jubilante), Financial institution, NIT, Account number.

IV. INFORMACION EXCLUSIVA PARA RESIDENTES EN EL EXTERIOR

Form fields for residents abroad: Institution name, Modality of payment (Monthly/Trimestral).

La escogencia de la Entidad Financiera encargada de efectuar el pago mensual de la prestación económica solicitada, se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el reconocimiento de la misma.

En el evento de no encontrarse cupo disponible en la entidad financiera elegida, COLPENSIONES efectuará el correspondiente giro en la Central de Pagos de la entidad Financiera disponible al momento del ingreso en la nómina de Pensionados, y usted podrá posteriormente efectuar el traslado de su cuenta al banco y sucursal de su preferencia

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ciudadano para realizar los trámites que se refieren a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.

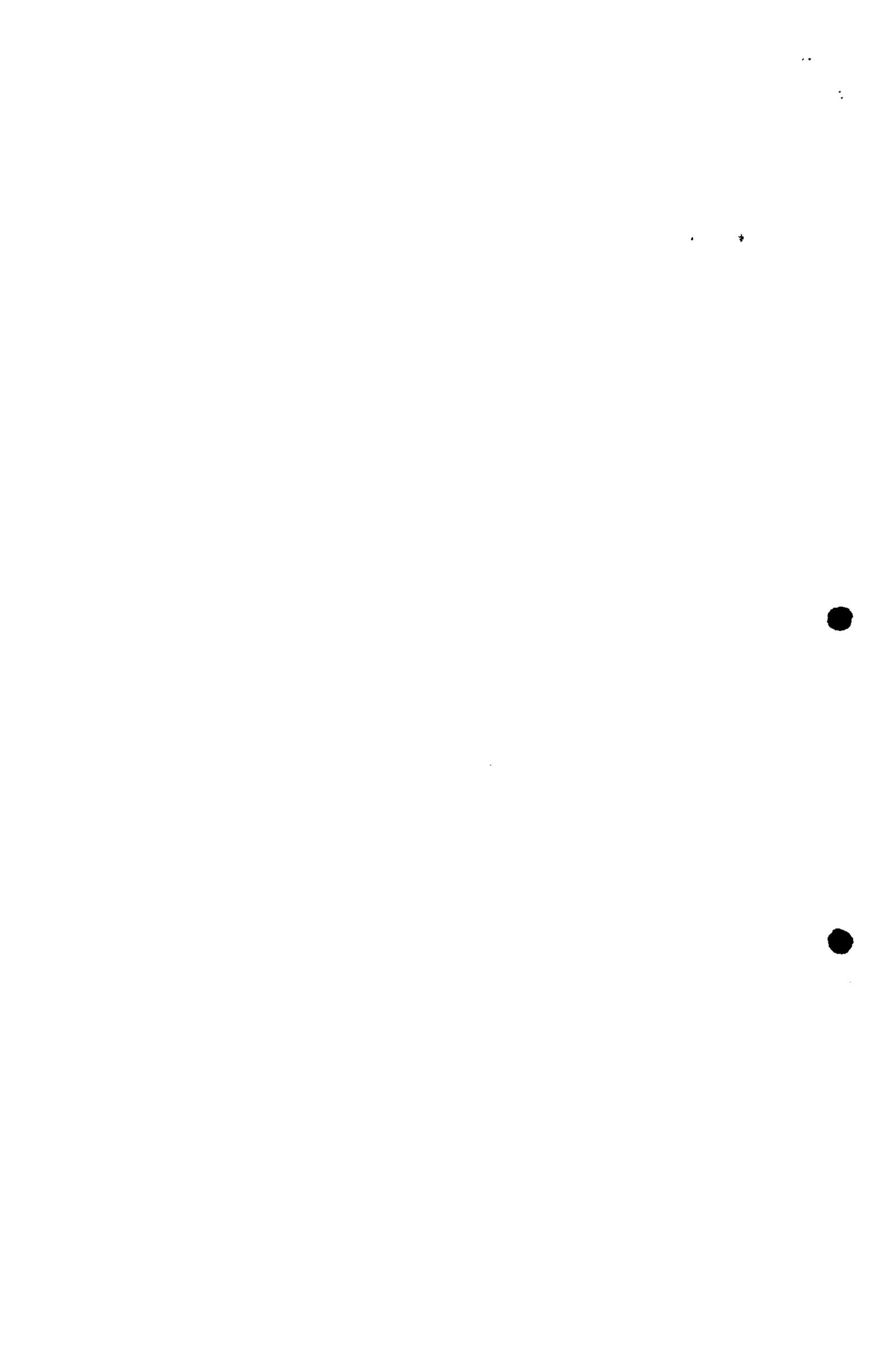
2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes.

3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Signature and document number fields: No. de documento (36.176.304), Firma del solicitante.



¡¡ FORTALEZCA LOS CONSTRUIAMOS ENTRE LOS DOS !!



VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2018_7731709

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A NEIVA
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2018_6603225
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 438466
NOMBRE CAUSANTE: LUIS TOMAS CASALLAS BULLA

En NEIVA - HUILA el 4 de julio de 2018

Se presentó ALFJANDRO NIETO GARZON, identificado con CC 7711596 en calidad de Apoderado con tarjeta Profesional N° 185049. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 149144 del 6 de junio de 2018, mediante la cual SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONESECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(SOBRVIVIENTES - ORDINARIA).

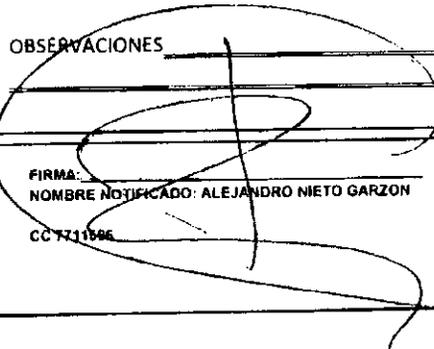
Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

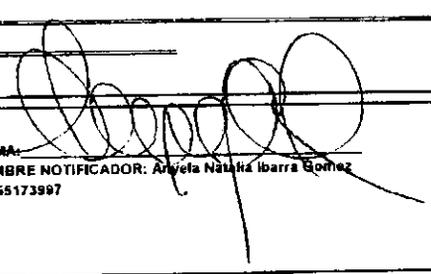
Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que

SI NO NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES

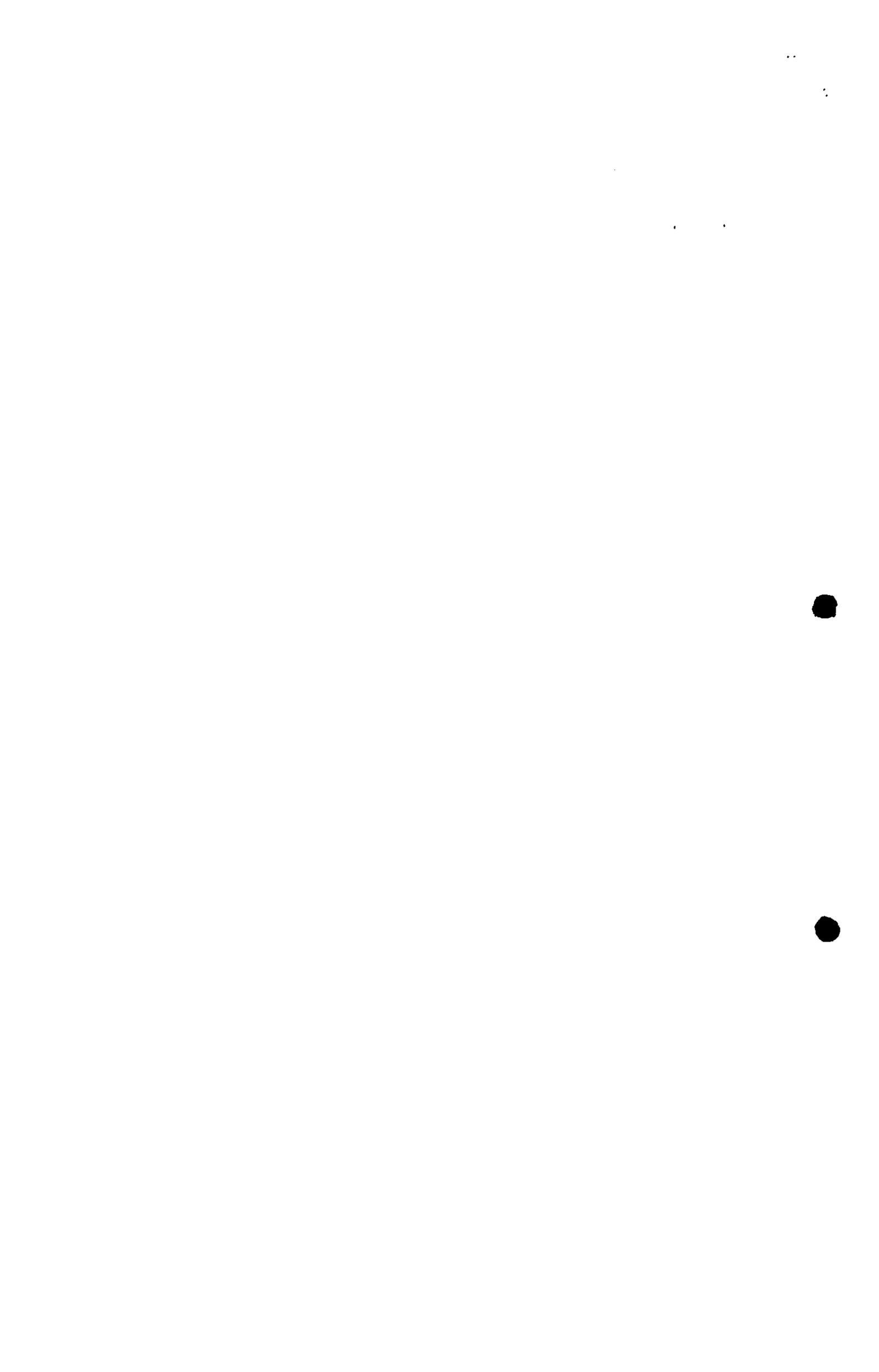
FIRMA: 
NOMBRE NOTIFICADO: ALEJANDRO NIETO GARZON
CC 7711596

FIRMA: 
NOMBRE NOTIFICADOR: Arjete Natalia Ibarra Gomez
CC 55173997

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co

Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 09



REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 149144

RADICADO No. 2018_4333911

06 JUN 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (SOBREVIVIENTES - ORDINARIA)

LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 1987 de 2011, el extinto Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de invalidez a favor del señor **CASALLAS BULLA LUIS TOMAS**, quien en vida se identificó con CC No. 438,466, la cual fue efectiva a partir del 1 de enero de 2010, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$781,242.00.

Que con ocasión del fallecimiento del señor **CASALLAS BULLA LUIS TOMAS**, quien en vida se identificó con CC No. 438,466, ocurrido el 3 de febrero de 2018, se presentó a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

La señora **ALAGUNA DE CASALLAS YOLANDA** identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 35459073, con fecha de nacimiento 21 de abril de 1958, en calidad de Cónyuge, el con radicado Nro. 2018_2270799, aportando los siguientes documentos:

- FORMATO DE PRESTACIONES
- CÉDULA DE LA SOLICITANTE
- REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN
- REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIOS
- DECLARACIONES EXTRA PROCESO PARA CONVIVENCIA
- FORMATO E.P.S
- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA SOLICITANTE

Que mediante resolución No SUB 96889 del 11 de abril de 2018 la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **CASALLAS BULLA LUIS TOMAS**, quien en vida se identificó con CC No. 438,466 a la señora:

ALAGUNA DE CASALLAS YOLANDA identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 35459073 en calidad de cónyuge por no acreditar los requisitos establecidos en la ley

SUB 149144
06 JUN 2018

Que con ocasión del fallecimiento del señor **CASALLAS BULLA LUIS TOMAS**, quien en vida se identificó con CC No. 438,466, ocurrido el 3 de febrero de 2018, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

DIAZ MEDINA ESPERANZA identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 36176304, con fecha de nacimiento 26 de marzo de 1964, en calidad de Compañera, el 18 de abril de 2018 con radicado Nro. 2018_4333911, aportando los siguientes documentos:

- FORMATO DE PRESTACIONES
- CÉDULA DE LA SOLICITANTE
- REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN
- DECLARACIONES EXTRA PROCESO PARA CONVIVENCIA
- FORMATO E.P.S
- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA SOLICITANTE
- PODER
- TARJETA PROFESIONAL

La solicitante se encuentra representado por la Doctora **RODRIGUEZ MERIÑO CAROLINA ISABEL**, identificada con CC número 52835400 y con T.P. No. 193794 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

CONSIDERACIONES

Que el causante nació el 15 de abril de 1953.

Que el causante falleció el 3 de febrero de 2018, según Registro Civil de Defunción.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca...".

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendría una

21

SUB 149144
06 JUN 2018

duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicara el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultanea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultanea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependan económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicara el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil. Que el solicitante acredite la condición de beneficiario establecido en la Ley, razón por la cual es procedente el reconocimiento de la sustitución pensional.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993.

SUB 149144
06 JUN 2018

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el párrafo primero del artículo 28 del decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios; el otro 50% se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el párrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho al (los) peticionario(s).

Que en cumplimiento del concepto interno BZ_2015_5672865 expedido el 25 de junio de 2015, mediante el cual esta entidad determino **Investigación administrativa en trámites de reconocimiento de pensión de sobrevivientes**

(...)“La investigación administrativa se implementa con la finalidad de adoptar una decisión de fondo que se encuentra ajustada a derecho, cuando de los medios probatorios aportados por los solicitantes no sea viable establecer la condición de beneficiario o los extremos de convivencia con el causante, en consonancia con los principios que rigen la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y para evitar que por imprecisiones originadas en el material aportado con la solicitud, se expida un acto administrativo que deba ser objeto del mecanismo de revocatoria unilateral previsto en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el establecido en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011.”

Que se realizó informe investigativo con el fin de corroborar y determinar los extremos de la convivencia entre el causante y las beneficiaria de la cual se concluye.

“NO SE ACREDITO el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Esperanza Díaz Medina, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

No se acredita, pues se logró confirmar que el señor Luis Tomas Casallas y la señora Esperanza Díaz Medina, conviven por espacio de 17 años desde el año 1989 hasta el año 2006 fecha que se separan y no vuelve a convivir con ninguna mujer hasta el 03 de febrero de 2018 fecha de su muerte”

Como consecuencia de lo anterior, debe negarse la pensión de sobrevivientes a los siguientes solicitantes:

SUB 149144
06 JUN 2018

La señora **DIAZ MEDINA ESPERANZA** ya identificada en calidad de Compañera, ya que no se acreditó que ésta cumpliera con el requisito legal que establece:

"que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;"

Finalmente frente a la Hija del Causante **CASALLAS DIAZ DIANA SOFIA** quien se identifica con cedula de ciudadanía No 1.075.310.206 con fecha de nacimiento 18 de marzo de 1998 deberá allegar la documentación pertinente en caso de estar estudiando y acreditar lo que en derecho corresponda conforme a la ley 1574 de 2012

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, y C.P.A y de lo C.A

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **CASALLAS BULLA LUIS TOMAS** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:

DIAZ MEDINA ESPERANZA ya identificada en calidad de Compañera

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a **CAROLINA ISABEL RODRIGUEZ MERIÑO**, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A y de lo C.A

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
Subdireccion de Determinacion VI
COLPENSIONES

HAELL MARCELA ACERO BERMUDEZ

JUAN CARLOS DEDIEGO BARBOSA

SUB 149144
06 JUN 2018

ANALISTA COLPENSIONES

COL-SOB-02 503,1

I. TIPO DE RIESGO

Vejez
 Invalidez
 Trabajo
 Indemnización sustitutiva
 Auxilio funerario

II. DETALLE TIPO DE RIESGO

<input type="checkbox"/> Pensión de vejez	<input type="checkbox"/> Pensión vejez compartida	<input type="checkbox"/> Pensión vejez madre o padre trabajador hijo inválido	<input type="checkbox"/> Pensión Especial de vejez anticipada por invalidez
<input type="checkbox"/> Pensión vejez alto riesgo	<input type="checkbox"/> Pensión Vejez periodista	<input type="checkbox"/> Pensión Vejez convenios internacionales	<input type="checkbox"/> Pensión Invalidez
<input type="checkbox"/> Pensión Invalidez convenios internacionales	<input checked="" type="checkbox"/> Pensión Sobrevivientes	<input type="checkbox"/> Sustitución pensional	<input type="checkbox"/> Sustitución Provisional ley 1204/08
<input type="checkbox"/> Pensión Sobrevivientes convenios internacionales	<input type="checkbox"/> Indemnización Vejez	<input type="checkbox"/> Indemnización Invalidez	<input type="checkbox"/> Indemnización Sobrevivencia

III. TIEMPOS

Públicos no cotizados a Colpensiones: SI NO
 Privados: SI NO
 Régimen especial: SI NO

IV. TIPO DE SOLICITUD

Reconocimiento
 Reliquidación

V. INSTANCIA (si es primera solicitud no marcar ninguna opción de este campo)

Recurso de reposición
 Recurso de queja
 Recurso de apelación
 Nuevo Estudio
 Revocatoria directa

Su solicitud se refiere a inconsistencias en su Historia Laboral, tiempos cotizados al RPM administrado por Colpensiones? SI NO
 Si usted responde SI, es necesario que aporte la información referente a las dichas fallas o inconsistencias para la respectiva verificación, validación y corrección si fuere el caso. Por lo anterior diligencie y adjunte el Formulario Corrección de Historia Laboral disponible en la página web www.colpensiones.gov.co y en los puntos de Atención Colpensiones (PAC) a nivel Nacional.

VI. INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO

Tipo de documento: CCI CEI F TI P
 Número de documento: **41318466**
 Fecha de nacimiento: Año **1953** Mes **04** Día **15**
 Sexo: M F
 Primer apellido: **Casallas**
 Segundo apellido: **Bello**
 Primer nombre: **Luis**
 Segundo nombre: **TOMAS**
 Dirección Correspondencia: **Cra. 6 N° 10-53**
 Ciudad / Municipio: **NOVA**
 Barrio: **centro**
 Teléfono: **87223301**
 Celular: **3173677778**
 Departamento: **HUILA**
 Correo electrónico: _____
 Autenticación por medio electrónico: SI NO

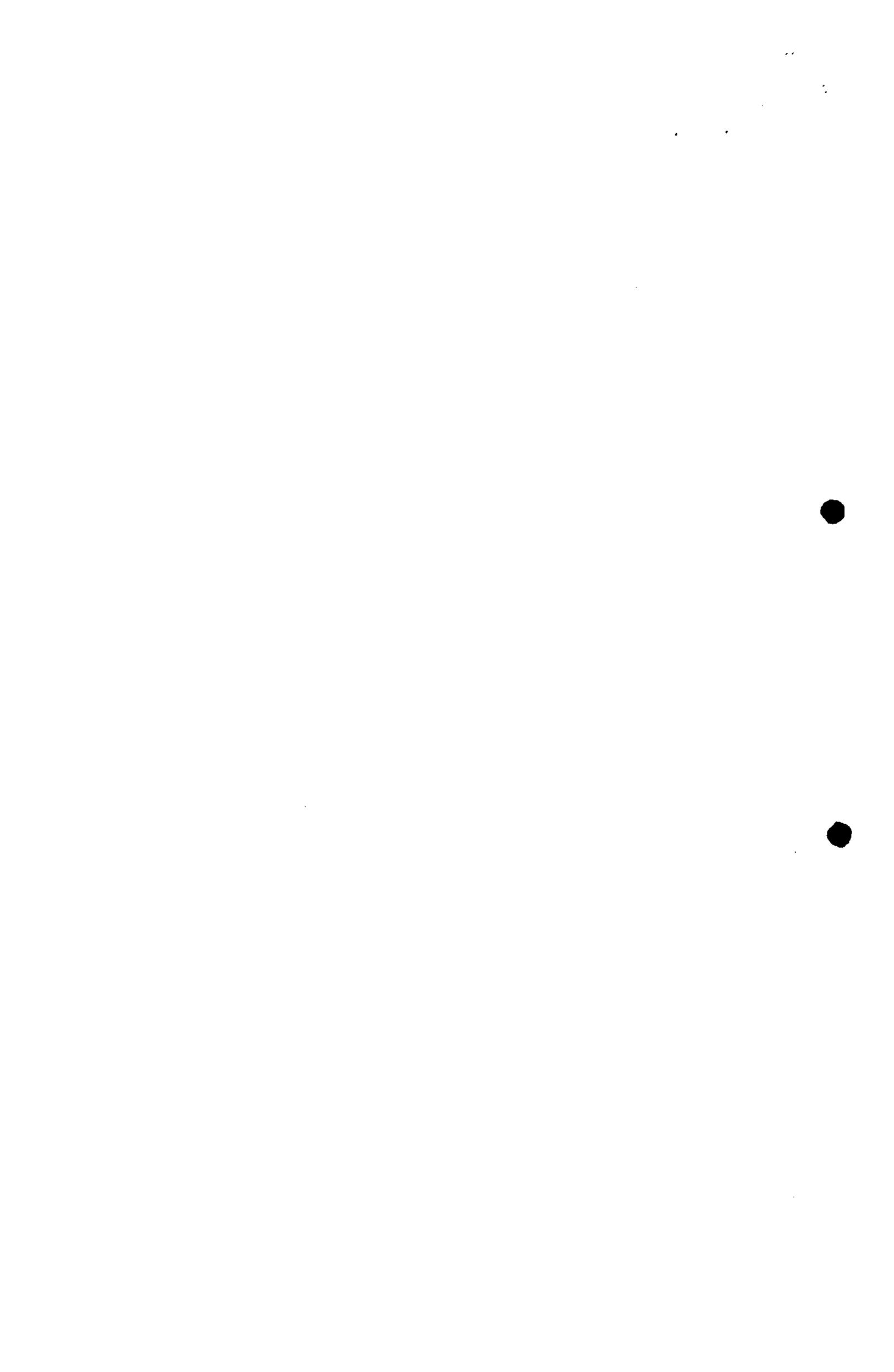
VII. INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE / BENEFICIARIO

Tipo de documento: CCI CEI F PI RC TI I
 Número de documento: **316176304**
 Fecha de nacimiento: Año: **1964** Mes: **03** Día: **26**
 Sexo: M F
 Primer apellido: **Diaz**
 Segundo apellido: **Medina**
 Primer nombre: **Esperanza**
 Segundo nombre: _____
 Dirección Correspondencia: **Cra. 6 N° 10-53**
 Ciudad / Municipio: **NOVA**
 Barrio: **centro**
 Teléfono: **87223301**
 Celular: **3173677778**
 Departamento: **HUILA**
 Correo electrónico: _____
 Autenticación por medio electrónico: SI NO

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta, autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ciudadano para realizar los trámites que se refieren a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.

2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de Identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes.

3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.



BENEFICIARIO 2

Tipo de documento CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/>		Número de documento	Fecha de nacimiento Año Mes Día		Sexo M <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>
Primer apellido		Segundo apellido	Parentesco	Cónyuge <input type="checkbox"/> Compañero(a) <input type="checkbox"/>	
Primer nombre		Segundo nombre	Hijos menores	Hijos estudiantes 18-25 años <input type="checkbox"/> Hijo Invalído <input type="checkbox"/>	
Dirección Correspondencia		Padres		Hermano Invalído <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>	
Ciudad / Municipio		Barrio	Departamento		
Teléfono		Celular	Fax		
Correo electrónico		Autorizo notificación por medio electrónico <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>			

BENEFICIARIO 3

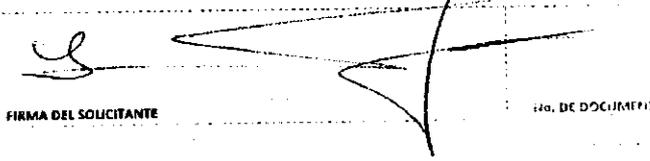
Tipo de documento CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/>		Número de documento	Fecha de nacimiento Año Mes Día		Sexo M <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>
Primer apellido		Segundo apellido	Parentesco	Cónyuge <input type="checkbox"/> Compañero(a) <input type="checkbox"/>	
Primer nombre		Segundo nombre	Hijos menores	Hijos estudiantes 18-25 años <input type="checkbox"/> Hijo Invalído <input type="checkbox"/>	
Dirección Correspondencia		Padres		Hermano Invalído <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>	
Ciudad / Municipio		Barrio	Departamento		
Teléfono		Celular	Fax		
Correo electrónico		Autorizo notificación por medio electrónico <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>			

VIII. INFORMACIÓN PERSONAL DEL APODERADO

Tipo de documento CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>		Número de documento 52835400	Tarjeta Profesional / Provisional 193794	
Primer apellido Rodríguez		Segundo apellido Mena	Segundo nombre Isabel	
Primer nombre Carolina		Dirección Correspondencia Cra. 6 N° 10-58		
Ciudad / Municipio Neiva		Barrio centro	Departamento Huila	
Teléfono 871212310		Celular 317367778	Fax	
Correo electrónico		Autorizo notificación por medio electrónico <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		

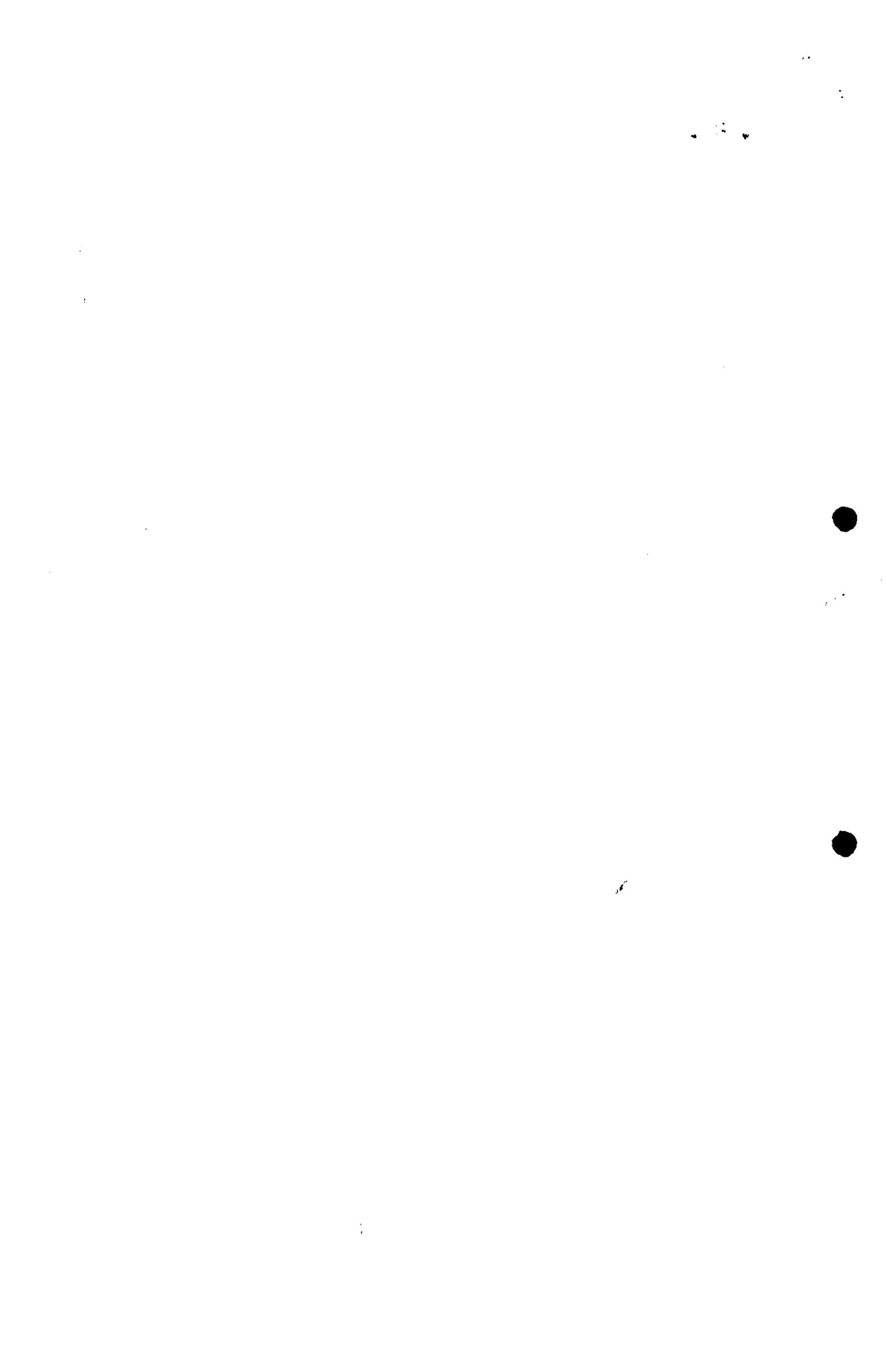
IX. INFORMACIÓN SOLICITANTE TERCERO

Tipo de documento CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/>		Número de documento 177171596	Curador <input type="checkbox"/> Tercero autorizado <input checked="" type="checkbox"/> Representante legal <input type="checkbox"/>	
Primer apellido Niño		Segundo apellido González	Segundo nombre	
Primer nombre Alejandro		Razón Social		
Dirección Correspondencia Cra. 6 N° 10-58		NIT		
Ciudad / Municipio Neiva		Barrio centro	Departamento Huila	
Teléfono 871212310		Celular	Fax	
Correo electrónico		Autorizo notificación por medio electrónico <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		

FIRMA DEL SOLICITANTE 

Nº. DE DOCUMENTO 52835400

CONSTRUIAMOS ENTRE LOS DOS 





CAROLINA RODRIGUEZ MERINO
ABOGADA

CAP- CENTRO DE ASESORIAS EN PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

Neiva, 17 de julio de 2018

Señores:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

E. S. D.

ASUNTO: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación
contra la Resolución No. SUB 149144 del 06 de junio de 2018

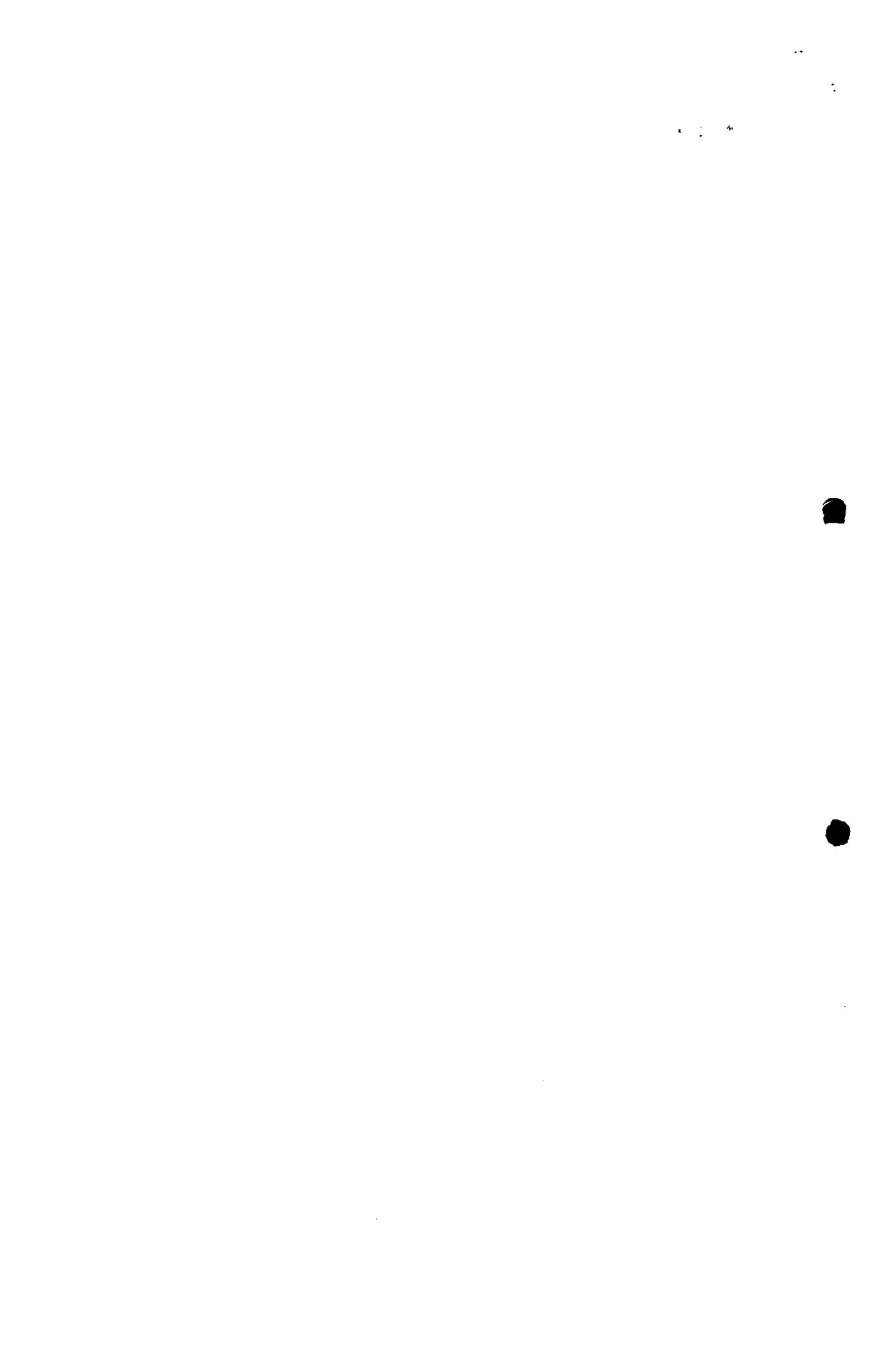
CAROLINA RODRIGUEZ MERINO, mayor y domiciliada en Neiva, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apodera especial de la señora **ESPERANZA DIAZ MEDINA**, persona mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.176.304 de Neiva – Huila, de la manera más respetuosa me permito presentar **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** conforme a las disposiciones del artículo 76 del C.P.A.C.A., contra la Resolución No. SUB 149144 del 06 de junio de 2018 notificado el 04 de julio de 2018, a fin de solicitar un tiempo prudencial para allegar el certificado de estudio de DIANA SOFIA CASALLAS DIAZ, en calidad de hija del causante LUIS TOMAS CASALLAS BULLA y se proceda a efectuar un estudio de fondo para demostrar el derecho que le asiste como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Agradezco su atención y pronta tramitación al presente recurso.

Atentamente,

CAROLINA RODRIGUEZ MERINO
C.C No.52.835.400 de Bogotá D.C.
T.P No. 193.794 del C.S. de la J.

Las notificaciones las recibiré en la Carrera 6 N° 10 – 58 Oficina 101 de la ciudad de Neiva; Teléfono 8722330





CAROLINA RODRIGUEZ MERINO
ABOGADA

CAP- CENTRO DE ASESORIAS EN PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL

Neiva, 06 de agosto de 2018



Señores:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

E. S. D.

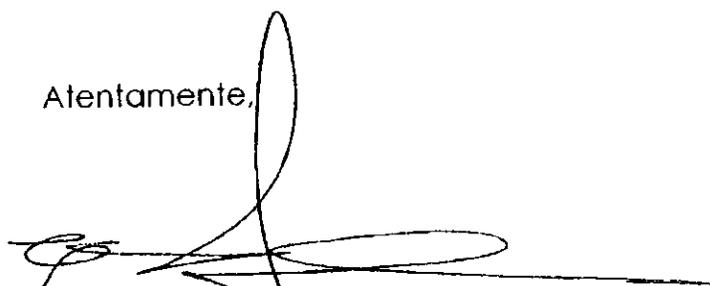
PQR: Allego prueba documental al radicado 2018_8413811 de fecha 18 de julio de 2018.

De la manera más respetuosa me permito allegar Certificado expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia por el cual consta que **DIANA SOFIA CASALLAS DIAZ** hija del causante LUIS TOMAS CASALLAS BULLA se encuentra admitida para cursar durante el segundo periodo académico del año 2018, el primer semestre del programa de psicología.

El anterior certificado se allega como prueba documental a fin de que sea incorporado al expediente prestacional y se efectúe el estudio de fondo para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho DIANA SOFIA CASALLAS DIAZ.

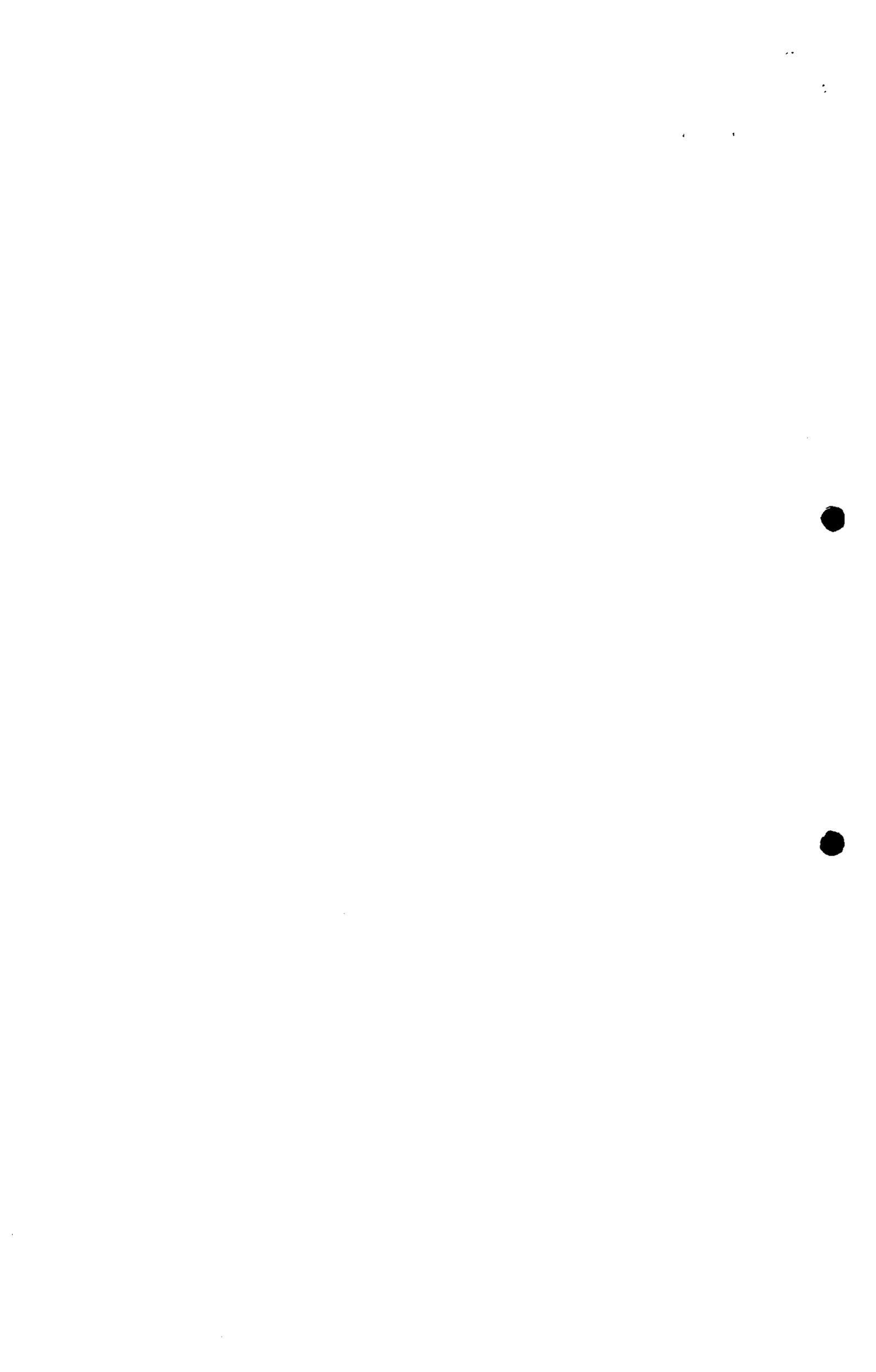
Agradezco su atención y pronta tramitación

Atentamente,



CAROLINA RODRIGUEZ MERINO
C.C No.52.835.400 de Bogotá D.C.
T.P No. 193.794 del C.S. de la J.

Las notificaciones las recibiré en la Carrera 6 N° 10 – 58 Oficina 101 de la ciudad de Neiva; Teléfono 8722330





UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA

Personero Jurídica, Resolución 24195 del 20 de Diciembre de 1983, Mineducación
Resolución No. 501 del 7 de Mayo de 1974, Superintendencia Nacional de Cooperativas
Resolución No. 1850 del 31 de Julio de 2002, Ministerio de Educación

NIT: 860029924 - 7

Vigilada Mineducación

**EL DEPARTAMENTO DE ADMISIONES, REGISTRO
Y CONTROL ACADÉMICO
SEDE NEIVA**

CERTIFICA:

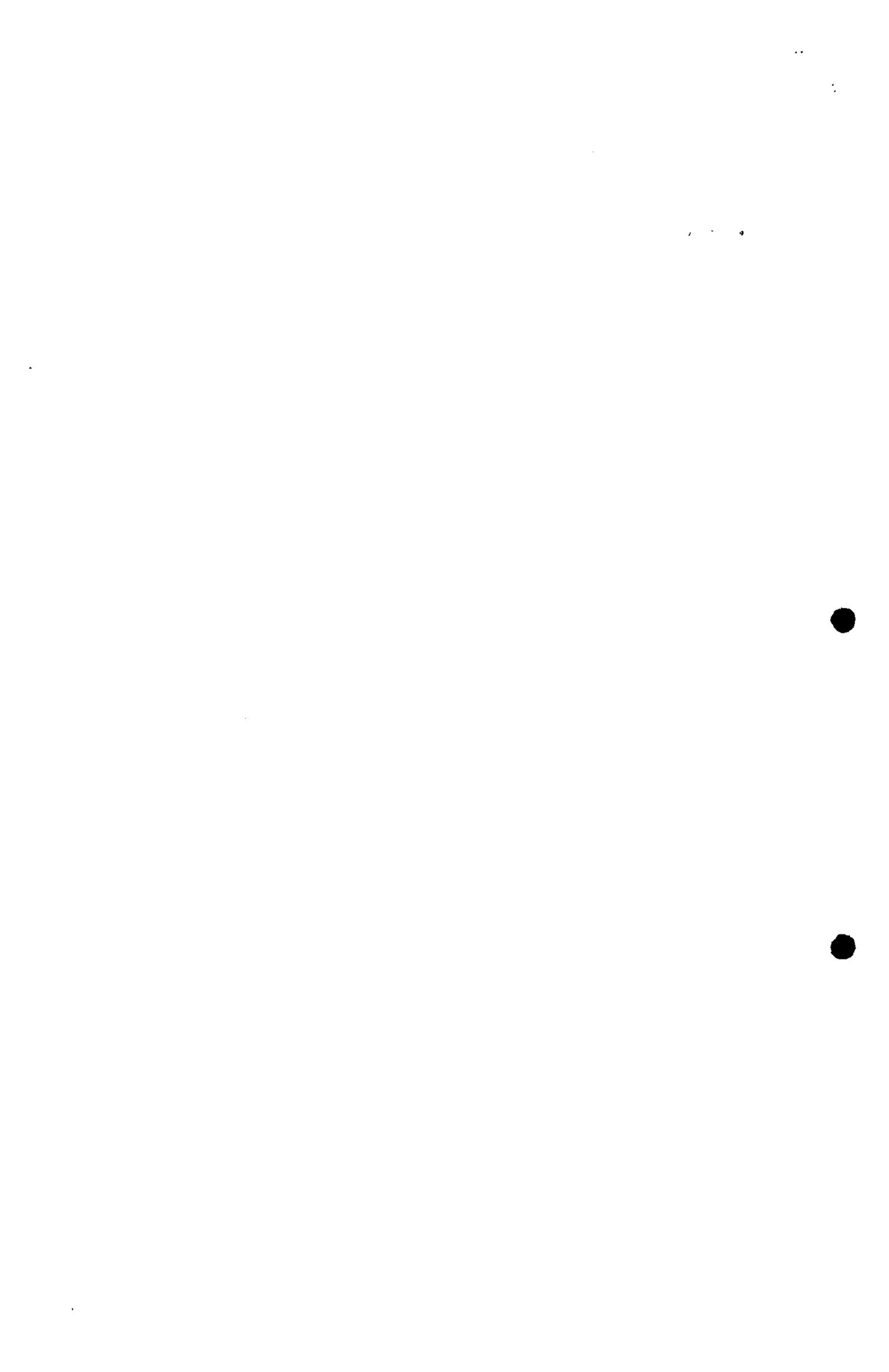
Que, **DIANA SOFÍA CASALLAS DÍAZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.075.310.206 y ID 698106, se encuentra admitido(a) en esta Universidad para cursar durante el segundo periodo académico de 2018, el primer (1) semestre del programa de **PSICOLOGÍA**.

Que, el segundo periodo académico inicia el 27 agostos de 2018 y termina el 15 de diciembre del mismo año.

Se expide en Neiva, el primer (01) día del mes de agosto de 2018, con destino a COLPENSIONES.


MARTHA ESTELLA CADENA M.

Ariagués





UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Referencia Jurídica: Resolución 24195 del 20 de Diciembre de 1983, Ministerio de Educación
Resolución No. 301 del 7 de Mayo de 1974, Superintendencia Nacional de Cooperativas
Resolución No. 1650 del 31 de Julio de 2002, Ministerio de Educación

Vigilada por el Ministerio de Educación

36

Cons: 2

EL DEPARTAMENTO DE ADMISIONES REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA CAMPUS NEIVA

CERTIFICA

Que, Diana Sofia Casallas Diaz, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía número 1075310206 expedida en Neiva, código estudiantil 698106, se encuentra matriculado (a) en el primer semestre del programa de Psicología, Resolución de Registro calificado del Ministerio de Educación Nacional Nro. 17793 del 29 de octubre de 2015.

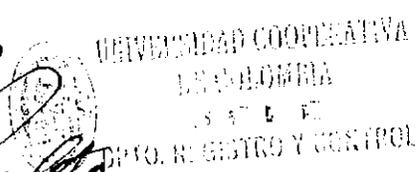
Período comprendido: 27 de agosto de 2018 al 15 de diciembre de 2018

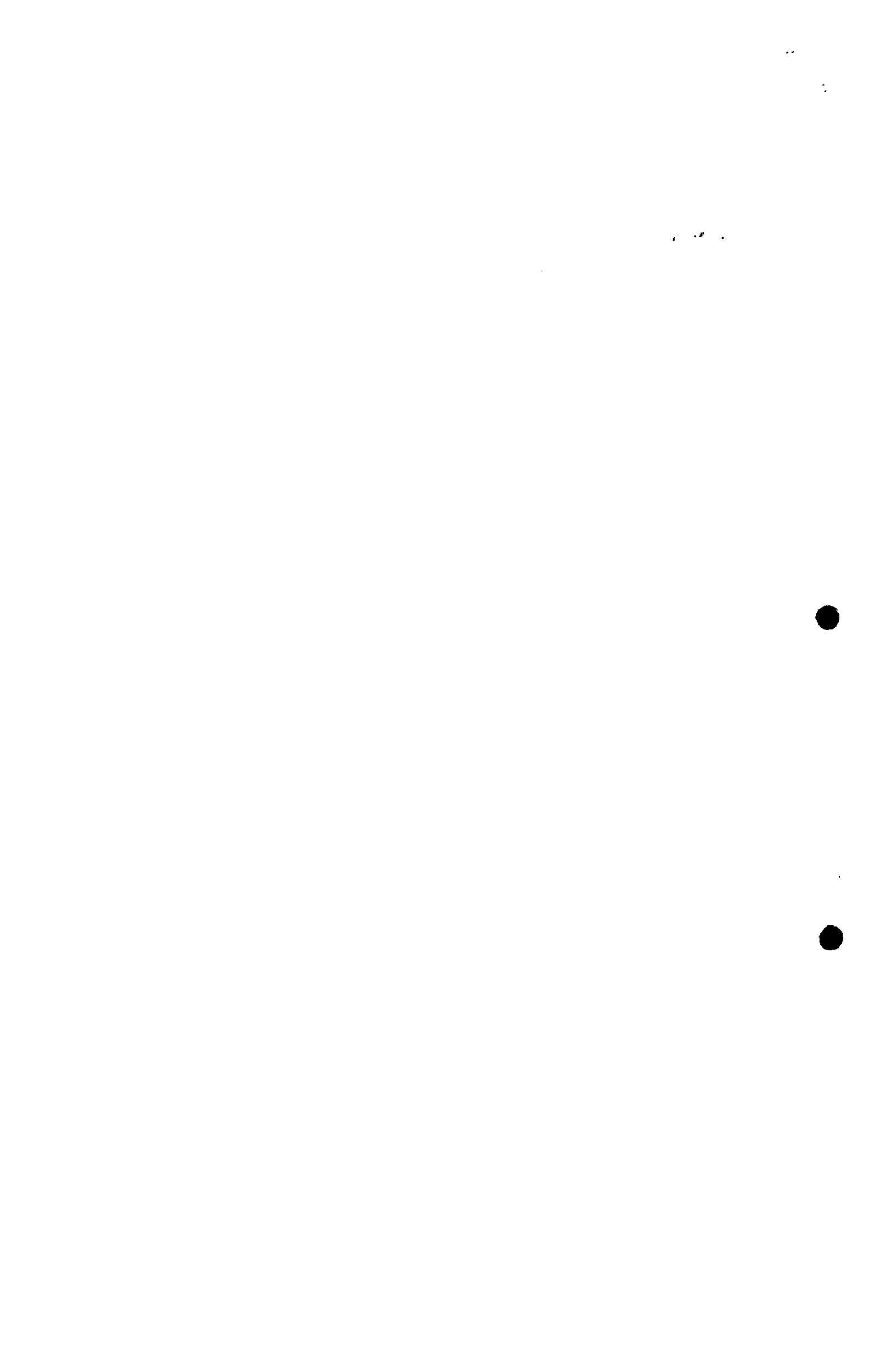
Créditos Académicos Matriculados: 16

Tiempo de Trabajo Académico Semanal: 48 Horas

- Un crédito equivale a cuarenta y ocho (48) horas de trabajo académico, que comprende las horas de acompañamiento directo del docente y las horas de trabajo independiente por parte del estudiante.
- El presente documento no tiene validez sin la firma o si presenta borrón o enmendadura.

Se expide en Neiva el 08 de Noviembre de 2018.



MARTHA ESTELLA CADENA MANJARRES
Jefe de Admisiones, Registro y Control Académico



VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO
Trámite de Notificación: 2018_11998497

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A NEIVA
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2018_11953010, 2018_8413811
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 438466
NOMBRE CAUSANTE: LUIS TOMAS CASALLAS BULLA

En NEIVA - HUILA el 24 de septiembre de 2018

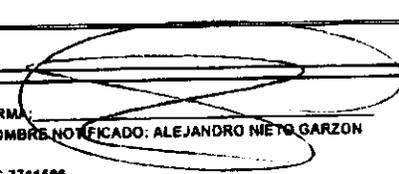
Se presentó ALEJANDRO NIETO GARZON, identificado con CC 7711596 en calidad de Apoderado con tarjeta Profesional N° 185049. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 215305 del 14 de agosto de 2018, mediante la cual Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB149144.

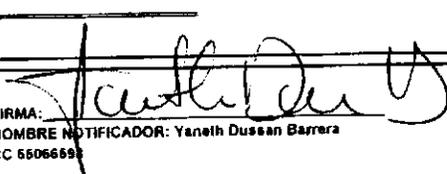
Enterado de su contenido, se informa que contra la presente No procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

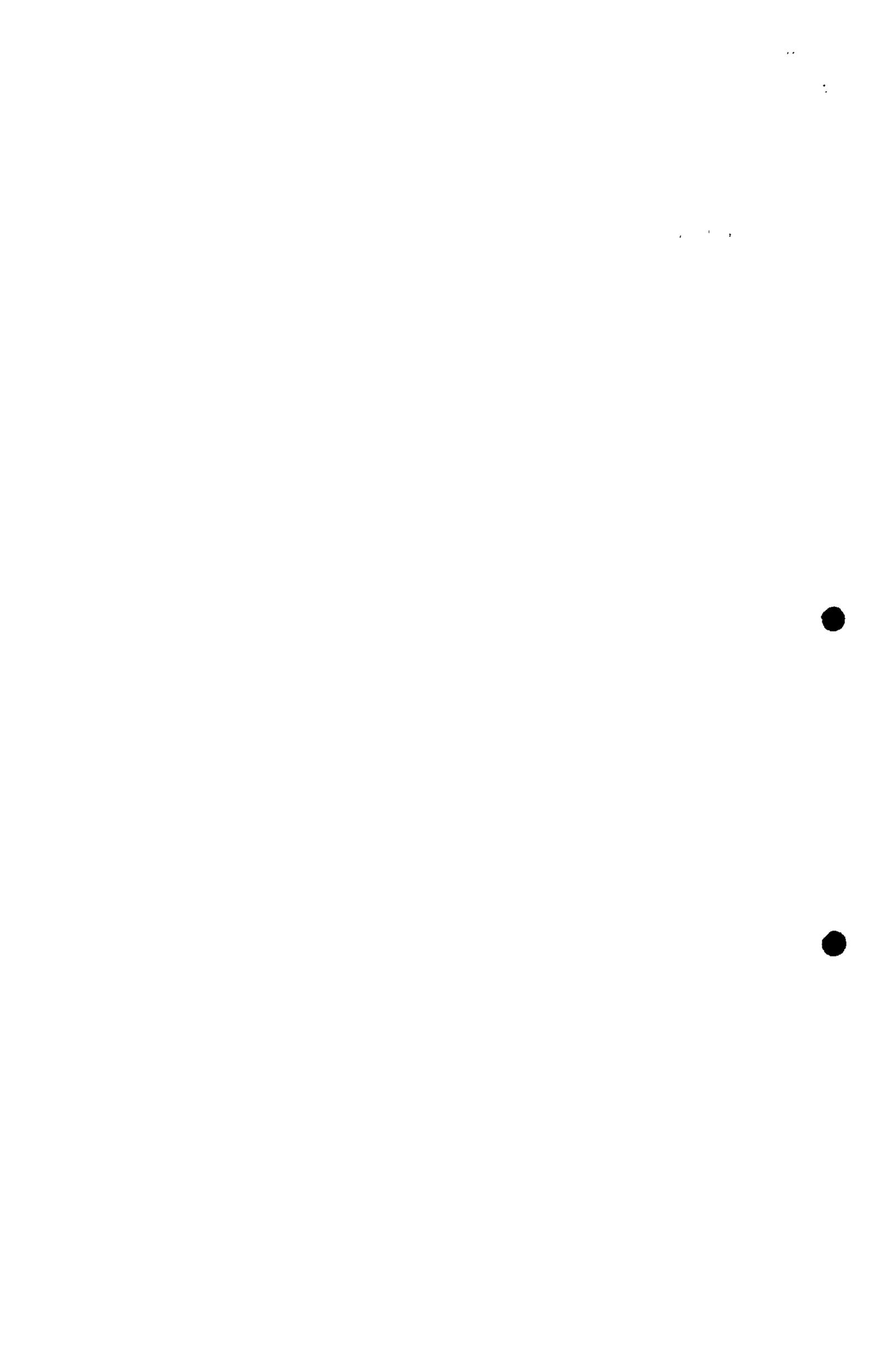
OBSERVACIONES _____

FIRMA: 
NOMBRE NOTIFICADO: ALEJANDRO NIETO GARZON
CC 7711596

FIRMA: 
NOMBRE NOTIFICADOR: Yaneth Dussan Barrera
CC 6506669

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co
Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá /Línea Nacional 01 8000 41 09



REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2018_8413811 **SUB 215305**
14 AGO 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
(SOBREVIVIENTES - RECURSO DE REPOSICIÓN)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 1987 de 2011, el Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de invalidez a favor del señor **CASALLAS BULLA LUIS TOMAS** quien en vida se identificó con CC No. 438,466, la cual fue efectiva a partir del 1 de enero de 2010, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$781,242.

Que como consecuencia del fallecimiento del señor **CASALLAS BULLA LUIS TOMAS** ya identificado, ocurrido el 3 de febrero de 2018, mediante resolución SUB96889 del 11 de abril de 2018 esta entidad negó el reconocimiento y pago de una sustitución de una pensión de invalidez a la señora **ALAGUNA DE CASALLAS YOLANDA** identificada con CC 35.459.073 en calidad cónyuge o compañera.

Que mediante resolución SUB149144 del 6 de junio de 2018 se negó el reconocimiento y pago de una sustitución de una pensión de invalidez a la señora **DIAZ MEDINA ESPERANZA** identificada con CC 36.176.304 en calidad cónyuge o compañera y se indicó que frente a la hija del causante **CASALLAS DIAZ DIANA SOFIA** identificada con CC 1.075.310.206 con fecha de nacimiento 18 de marzo de 1998 debería allegar la documentación pertinente en caso de estar estudiando y acreditar lo que en derecho corresponda.

Que la anterior resolución se notificó el día 4 de julio de 2018, y el día 18 de julio de 2018 se presentó recurso de reposición bajo los siguientes términos:

“...me permito presentar **recurso de reposición y en subsidio de apelación (...)** a fin de solicitar un tiempo prudencial para allegar el certificado de estudio de **DIANA SOFIA CASALLAS DIAZ**, en calidad de hija del causante...”

CONSIDERACIONES

SUB 215305
14 AGO 2018

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca...".

El artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

**SUB 215305
14 AGO 2018**

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de é este.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que mediante radicado 2018_9716217 del 10 de agosto de 2018 se allegó certificado expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia con fecha del 1 de agosto de 2018 mediante el cual indican que CASALLAS DIAZ DIANA SOFIA identificada con CC 1.075.310.206 se encuentra admitida para cursar durante el segundo periodo académico de 2018 el primer semestre del programa de Psicología.

Que la Ley 1160 del 02 de Junio de 1989 manifiesta en el Artículo 16:

"Condición de estudiante. Los hijos estudiantes de 18 o más años de edad, deberán acreditar la calidad de tales, mediante certificación auténtica expedida por el establecimiento docente reconocido por el Ministerio de Educación, en el cual se cursen los estudios. El cambio de carrera o profesión por razones distintas de salud, hará perder el derecho a la sustitución pensional."

Que en cuanto a la calidad de estudiante, la ley 1574 de 2012 establece:

"Artículo 1 Objeto. La presente ley tiene como propósito definir las condiciones mínimas que se deben reunir para acreditar la condición de estudiante por parte de los hijos del causante, mayores de 18 y hasta los 25 años cumplidos, imposibilitados para trabajar por razón de sus estudios y que dependían económicamente del causante al momento de su fallecimiento, para efectos de ser reconocida la pensión de sobrevivientes."

Artículo 2°. De la condición de estudiante. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos: Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales. Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo

SUB 215305
14 AGO 2018

humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa. Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente."

Que teniendo en cuenta que CASALLAS DIAZ DIANA SOFIA ya identificada, para el momento del fallecimiento del señor CASALLAS BULLA LUIS TOMAS ya identificado, acreditaba la mayoría de edad y no se encontraba estudiando, no acredita el derecho a ser beneficiaria de una sustitución de una pensión de invalidez, por lo cual se procederá a confirmar la resolución recurrida.

LA solicitante se encuentra representada por la Doctora RODRIGUEZ MERIÑO CAROLINA ISABEL, identificada con CC número 52.835.400 y con T.P. No. 193794 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB149144 del 6 de junio de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al(los) solicitante(s) y/o apoderado(s) haciendo saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
Subdirección de Determinación VI
COLPENSIONES

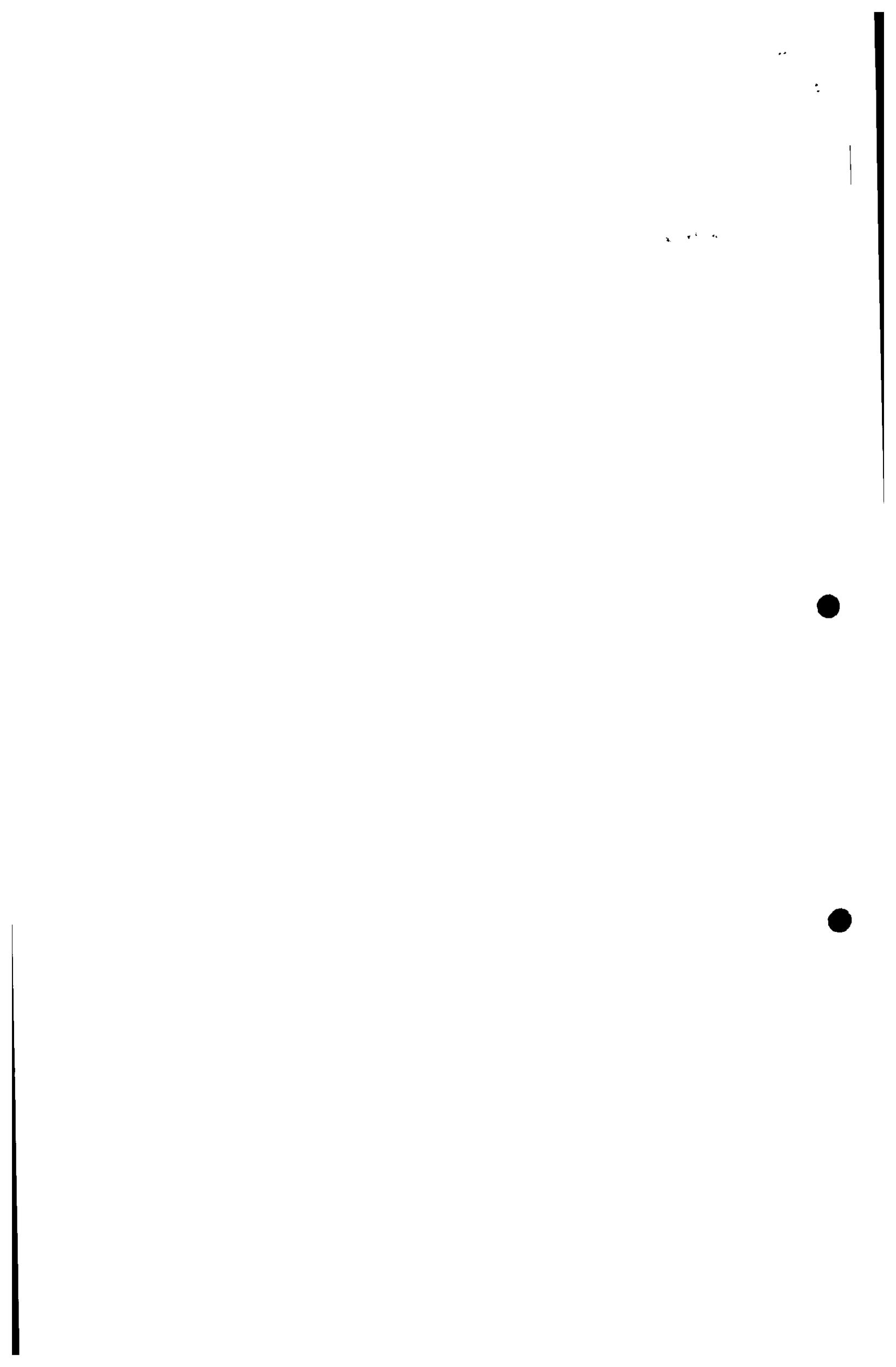
40

SUB 215305
14 AGO 2018

SERGIO ANDRES GONZALEZ ROMERO
ANALISTA COLPENSIONES

MARIA DEL CARMEN MORA ARTEAGA

COL-SOB-08-504,1



VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2018_13603487

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A NEIVA
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2018_12599773
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 438466
NOMBRE CAUSANTE: LUIS TOMAS CASALLAS BULLA

En NEIVA - HUILA el 26 de octubre de 2018

Se presentó ALEJANDRO NIETO GARZON, identificado con CC 7711596 en calidad de Apoderado con tarjeta Profesional N° 185049. Con el fin de notificarse de la resolución N° DIR 17830 del 4 de octubre de 2018, mediante la cual SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONESECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA(SOBREVIVIENTES – RECURSO DE APELACION).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente No procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que

SI NO NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

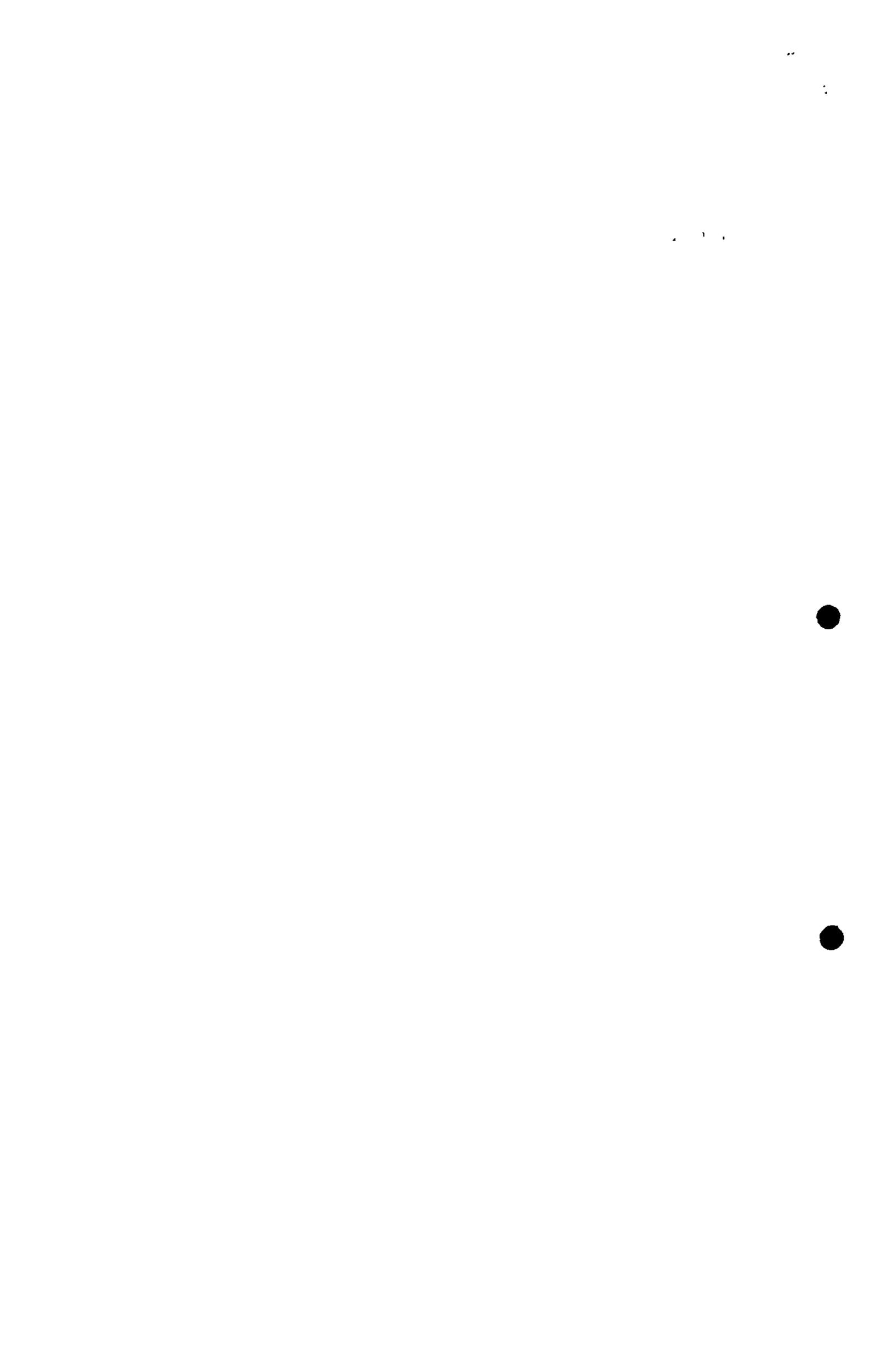
OBSERVACIONES

FIRMA:
NOMBRE NOTIFICADO: ALEJANDRO NIETO GARZON
CC 7711596

FIRMA:
NOMBRE NOTIFICADOR: Anyela Natalia Guerra Gomez
CC 55173887

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co
Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Bogotá /Línea Nacional 01 8000 41 09



42

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2018_8413811_2 **DIR 17830**
04 OCT 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
(SOBREVIVIENTES - RECURSO DE APELACION)**

EL DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 1987 de 2011, el Instituto de Seguros Sociales en cumplimiento de fallo emitido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL 01DEL CIRCUITO DE NEIVA, reconoció una pensión de invalidez a favor del señor **CASALLAS BULLA LUIS TOMAS** quien en vida se identificó con CC No. 438,466, la cual fue efectiva a partir del 1 de enero de 2010, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$781,242.

Que como consecuencia del fallecimiento del señor **CASALLAS BULLA LUIS TOMAS** ya identificado, ocurrido el 3 de febrero de 2018, mediante resolución SUB96889 del 11 de abril de 2018 esta entidad negó el reconocimiento y pago de una sustitución de una pensión de invalidez a la señora **ALAGUNA DE CASALLAS YOLANDA** identificada con CC 35.459.073 en calidad cónyuge, toda vez que no logró acreditar el requisito de convivencia con el Causante.

Que mediante resolución SUB 149144 del 6 de junio de 2018 se negó el reconocimiento y pago de una sustitución de una pensión de invalidez a la señora **DIAZ MEDINA ESPERANZA** identificada con CC 36.176.304 en calidad de compañera, por no acreditar requisito de convivencia con el causante y se indicó que frente a la hija del causante **CASALLAS DIAZ DIANA SOFIA** identificada con CC 1.075.310.206 con fecha de nacimiento 18 de marzo de 1998 debería allegar la documentación pertinente en caso de estar estudiando y acreditar lo que en derecho corresponda.

Que la anterior resolución se notificó el día 4 de julio de 2018, y el día 18 de julio de 2018 bajo el radicado 2018_8413811 la señora **DIAZ MEDINA ESPERANZA** ya identificada, presentó recurso de reposición y en subsidio el

DIR 17830
04 OCT 2018

de Apelación de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

"...me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación (...) a fin de solicitar un tiempo prudencial para allegar el certificado de estudio de DIANA SOFIA CASALLAS DIAZ, en calidad de hija del causante..."

Que mediante radicado 2018_9/16217 del 10 de agosto de 2018 se allegó certificado expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia con fecha del 1 de agosto de 2018 mediante el cual indican que CASALLAS DIAZ DIANA SOFIA identificada con CC 1.075.310.206 se encuentra admitida para cursar durante el segundo periodo académico de 2018 el primer semestre del programa de Psicología.

Que el recurso de reposición fue atendido mediante resolución **SUB 215305 del 14 de agosto de 2018** por medio de la cual se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

Que corresponde a esta instancia avocar el recurso de Apelación presentado para lo cual se tiene en cuenta las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal.

CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca...".

El artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia

DIR 17830
04 OCT 2018

pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que de conformidad con la norma precitada, esta Administradora de Pensiones mediante resolución SUB149144 del 6 de junio de 2018 , negó el reconocimiento de la Sustitución Pensional a favor de la señora DIAZ MEDINA ESPERANZA ya identificada en calidad de compañera permanente.

DIR 17830
04 OCT 2018

Que aunado a lo anterior, indicó que para el estudio del posible derecho de CASALLAS DIAZ DIANA SOFIA identificada con CC 1.075.310.206 en calidad de hija del causante, se debería allegar certificación de estudios de conformidad con la Ley 1160 del 02 de junio de 1989 que informa:

“Condición de estudiante. Los hijos estudiantes de 18 o más años de edad, deberán acreditar la calidad de tales, mediante certificación auténtica expedida por el establecimiento docente reconocido por el Ministerio de Educación, en el cual se cursen los estudios. El cambio de carrera o profesión por razones distintas de salud, hará perder el derecho a la sustitución pensional.”

Que en cuanto a la calidad de estudiante, la ley 1574 de 2012 establece:

“Artículo 1 Objeto. La presente ley tiene como propósito definir las condiciones mínimas que se deben reunir para acreditar la condición de estudiante por parte de los hijos del causante, mayores de 18 y hasta los 25 años cumplidos, imposibilitados para trabajar por razón de sus estudios y que dependían económicamente del causante al momento de su fallecimiento, para efectos de ser reconocida la pensión de sobrevivientes.”

Artículo 2°. De la condición de estudiante. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos: Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales. Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa. Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.”

Que teniendo en cuenta lo anterior mediante radicado 2018_9716217 del 10 de agosto de 2018 se allegó certificado expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia con fecha del 1 de agosto de 2018 mediante el cual indican que CASALLAS DIAZ DIANA SOFIA identificada con CC 1.075.310.206 se encuentra

DIR 17830
04 OCT 2018

44

admitida para cursar durante el segundo periodo académico de 2018 el primer semestre del programa de Psicología.

Que el señor **CASALLAS BULLA LUIS TOMAS** falleció el 03 de febrero de 2018.

Que **CASALLAS DIAZ DIANA SOFIA**, nació el 18 de marzo de 1998, lo cual indica que para la fecha de fallecimiento del causante acreditaba 19 años de edad, es decir era mayor de edad.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que **CASALLAS DIAZ DIANA SOFIA** en calidad de hija del causante, no tiene derecho a la Sustitución Pensional, toda vez que para la fecha de fallecimiento era mayor de edad y no se encontraba estudiando, toda vez que inició sus estudios en el segundo semestre del 2018.

Así las cosas al no existir nuevos elementos de juicio que permitan acceder a la solicitud incoada, se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

La solicitante se encuentra representada por la Doctora **RODRIGUEZ MERIÑO CAROLINA ISABEL**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.835.400 y con T.P. No. 193794 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería Jurídica para actuar.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

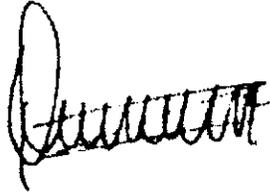
ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB149144 del 6 de junio de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al(los) solicitante(s) y/o apoderado(s) haciendo saber que con la presente resolución queda agotada la actuación administrativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIR 17830
04 OCT 2018



ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS
COLPENSIONES

MAYELIN MARYORIE VICIOSO TORRES
ANALISTA COLPENSIONES

JESUALDO MUNOZ MANIARRES

COL-SOB-1008-505,1

UNIMINUTO - CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS

VIGILADA MINEDUCACION

RECIBO PAGO DE MATRICULA

UNIMINUTO
NIT. 860.116.217-3

Nombre: DIANA SOFIA CASALLAS DIAZ

ID: 713364

Periodo: 1915

Sede: CR NEIVA

Jornada: Virtual / Distancia

Facultad:

Programa: ADM SEG Y SAL TRAB D

No. 44313252

Observaciones:

MATERIAL	DESCRIPCION	Valor
1002	CARNE PRIMERA VEZ	28.500
MPROF	MATRICULA PROFESIONAL	2.066.600
ZBUB	Subaidio	961.925

TOTAL A PAGAR:

1.133.175

FECHA LIMITE DE PAGO:

31.01.2019

TENGA EN CUENTA LOS SIGUIENTES ASPECTOS PARA EL PAGO DE SU MATRICULA

PÁGUESE EN LOS BANCOS INDICADOS EN ESTE RECIBO SOLO EN EFECTIVO O CHEQUE.

LOS CHEQUES DE GERENCIA Y DE CESANTIAS PARA PAGO DE MATRICULA, SE DEBEN GIRAR A NOMBRE DE CORREDORES DAVIVIENDA S.A NIT 860079174-3.

PAGOS POR TRANSFERENCIA BANCARIA DEBE PRESENTAR EL SOPORTE EN SU SÉDE PARA LA APLICACIÓN (LA TRANSFERENCIA DEBE REALIZARSE A LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS).

OTROS MEDIOS DE PAGO

SELLO DEL BANCO



PAGOS EFECTIVO

FECHA: 20190128 HORA: 11:29:16
 JORNADA: NORMAL
 OFICINA: 0517-QUINTAL
 MAQUINA: F002/C006
 NO. PRODUCTO: 15831923
 NOMBRE: CORREDORES DAVIVIENDA
 NO. TRANSACCION: 00035070
 REFI: 100052
 REF2: 000713364044313252

VR. TRANSAC.: \$1.133.175,00
 VR. COMISION: 0,00

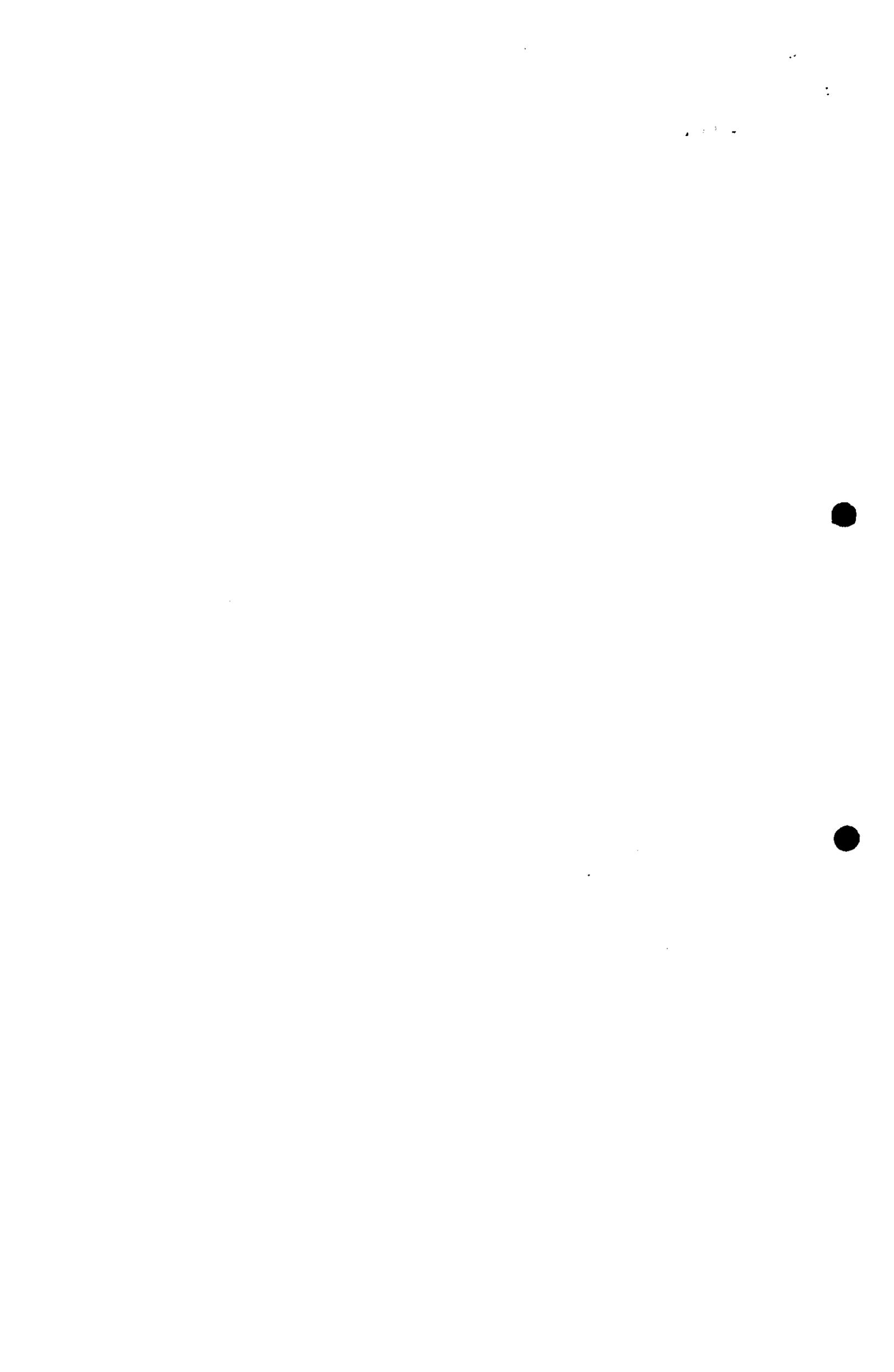
X OTROS CANALES PARA EL PAGO X
 CONSIGNATARIOS
 OFICINAS TOTAL
 CB CARVAJAL
 CB PROPIO

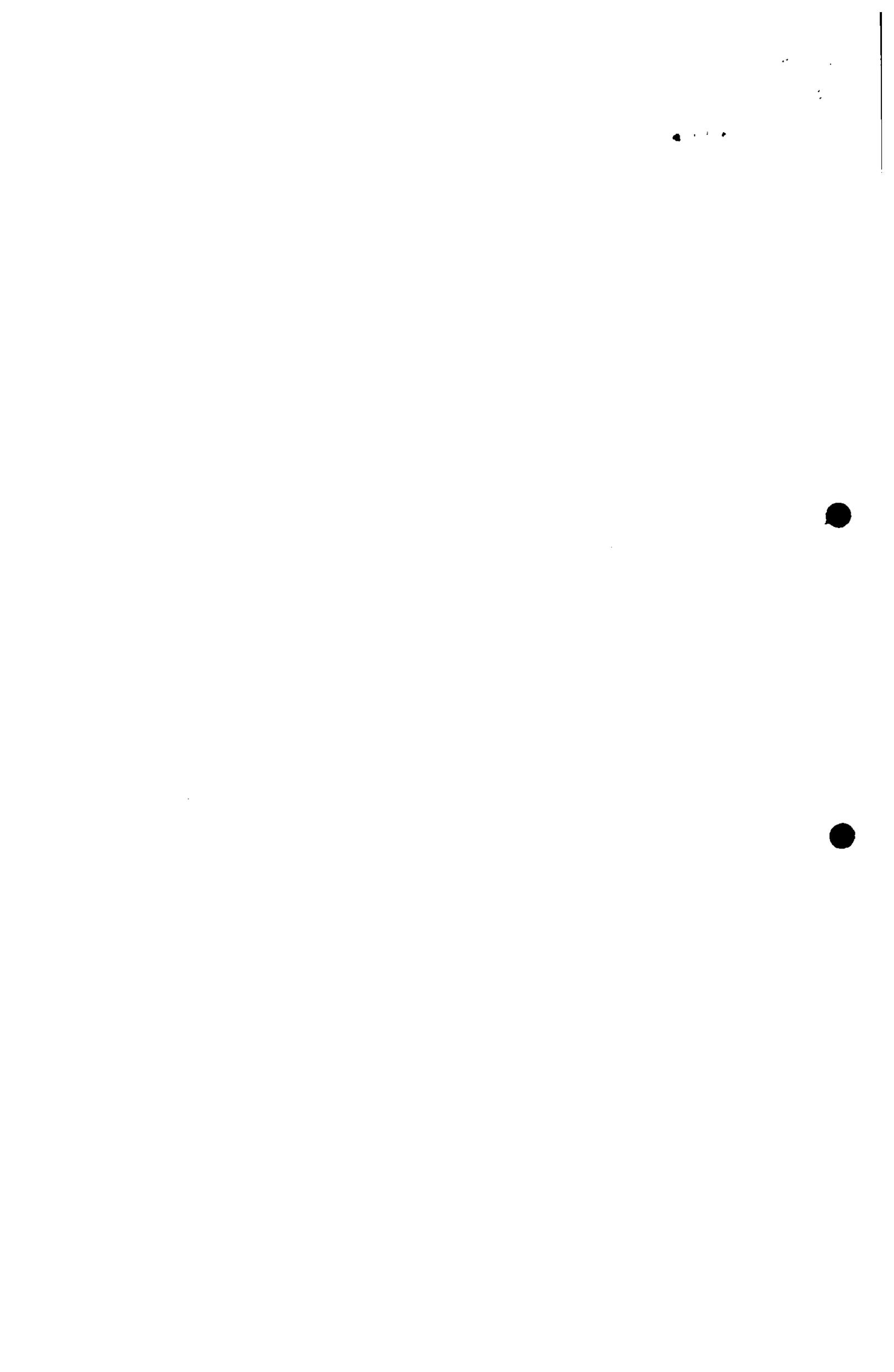
TRANSACCION PROPIA EN LINEA
 EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
 INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -

C O P I A E S T U D I A N T E







JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Neiva, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Avoca este despacho la solicitud tutelar instaurada por la señora DIANA SOFIA CASALLAS DIAZ identificada con cédula de ciudadanía CC No 1.075.310.206 de Neiva, a través de apoderada judicial quien alega vulneración a los derechos fundamentales a la Vida en condiciones dignas, seguridad social y mínimo vital, indicando como potencial trasgresor a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

En consecuencia, luego de examinar la aptitud formal del libelo incoativo colegimos que resulta admisible porque reúne las exigencias mínimas del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, factor que apreciado en armonía con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, permite corroborar la atribución para definir el conflicto y decretar simultáneamente las probanzas conducentes.

De otro lado, no se accederá a la medida provisional impetrada por la accionante al folio 6 del escrito de tutela, por cuanto el objeto de la medida provisional coincide con lo pretendido en la acción de tutela, lo cual es objeto de decisión en el fallo correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el trámite preferente invocado por señora DIANA SOFIA CASALLAS DIAZ identificada con cédula de ciudadanía CC No 1.075.310.206 de Neiva, a través de apoderada judicial quien alega vulneración a los derechos fundamentales a la Vida en condiciones dignas, seguridad social y mínimo vital, indicando como potencial trasgresor a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, otorgando al ente accionado el término de tres (3) días para pronunciarse sobre los hechos de la solicitud tutelar.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite tutelar a la Gerencia Regional de "COLPENSIONES", a la Gerente Nacional de Ingresos y Egresos Dra. OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA, a la

11





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones Dra. DORIS PATARROYO PATARROYO, al Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones Dr. LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ, a la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones Dra. PAULA MARCELA CARDONA RUIZ, a la Subdirectora de Determinación VI de "COLPENSIONES" Dra. DALIA TERESA GAMBOA NARANJO a la Directora de Prestaciones Económicas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Dra. ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO o quienes hagan sus veces.

TERCERO: DISPONER que se oficie a la entidad convocada y vinculadas para que en lapso de tres (3) días, se pronuncien sobre los fundamentos fácticos de la acción constitucional, precisando que gozan de igual lapso para controvertir, términos que correrán en forma simultánea.

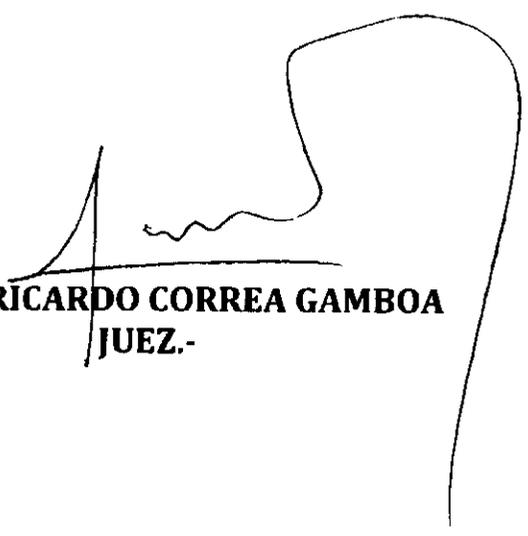
CUARTO: EXHORTAR al ente convocado y vinculados para que propicien la vinculación de (l) (los) funcionario(s) con injerencia en la solución reclamada por la memorialista.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

SEXTO: COMUNICAR esta providencia a los sujetos legitimados para intervenir, preservando el debido proceso y garantizando el derecho a la defensa (artículo 16, Decreto 2591 de 1991).

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO quien se identifica con la cc No 52.835.400 de Bogotá y Tp No 193.794 del CSJ como apoderada de la accionante DIANA SOFIA CASALLAS DIAZ, en la forma y términos del memorial poder adjunto (Fl. 15).

NOTIFÍQUESE,


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.-

4





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, viernes tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : TUELA
ACIONANTE : DIANA SOFÍA CASALLAS DÍAZ
ACCIONADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41001-31-03-003-2019-00058
ASUNTO : Obedecimiento decisión Superior -
integración contradictorio

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la doctora GILMA LETICIA PARADA PULIDO, Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia calendada el veintinueve (29) de abril de 2019 (Folio 4 cuaderno 2).

En consecuencia, se dispone ordenar la notificación personal de ESPERANZA DÍAZ MEDINA y YOLANDA ALAGUNA DE CASALLAS, ex compañera sentimental y ex cónyuge, respectivamente, del extinto LUIS TOMÁS CASALLAS BULLA, padre de la accionante, a fin de que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de ésta providencia, ejerzan su derecho de defensa y se sirvan pronunciar respecto de los hechos y pretensiones invocados por la accionante DIANA SOFÍA CASALLAS DÍAZ dentro de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

